1. María Magdalena Rivera Iribarren

2. Luís Barceló Amado.

3. Alfredo Moreno Echeverría.

4. Harboe y Barceló: Felipe Harboe Bascuñán y Luís Barceló Amado.

5. Valenzuela y Domínguez: César Valenzuela Maass y Gaspar Domínguez Donoso.

6. Henríquez et al: Natalia Henríquez Carreño, Loreto Vallejos Dávila, Francisca Arauna Urrutia, Ingrid Villena Narbona y Daniel Bravo Silva.

7. Cantuarias et al: Rocío Cantuarias, Teresa Marinovic, Alfredo Moreno, Claudia Castro, Katerine Montealegre.

8. Marinovic et al. Rocío Cantuarias, Teresa Marinovic, Claudia Castro, Katerine Montealegre.

9. Chahín y Barceló: Fuad Chahín Valenzuela y Luís Barceló Amado.

10. Valentina Miranda Arce.

11. Serey et al: Mariela Serey, Giovanna Grandón, Damaris Abarca.

12. Abarca et al: Valentina Miranda, Bárbara Sepúlveda, Damaris Abarca, Aurora Delgado, Janis Meneses, Alondra Carrillo, Loreto Vallejos, Ingrid Villena y Tammy Pustilnick.

13. Mamani et al: Lidia González Calderón, Isabella Mamani, Fernando Tirado y Janis Meneses.

14. Dayyana González Araya.

15. Francisca Linconao Huircapan.

16. Grandón et al: Bastián Labbé Salazar, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce y Francisca Linconao Huircapan.

17. Delgado et al: Grandón et al: Aurora Delgado, Bastián Labbé Salazar, Dayyana González Araya, Lidia González Calderón, Giovanna Grandón Caro, Natalia Henríquez Carreño, Janis Meneses Palma, Valentina Miranda Arce y Francisca Linconao Huircapan.

18. Labbé et al: Bastián Labbé Salazar, Janis Meneses Palma y Giovanna Grandón.

19. Rebolledo y Ossandón: Bárbara Rebolledo y Manuel José Ossandón.

20. Bárbara Rebolledo.

21. Manuel José Ossandón.

22. Meneses et al: Janis Meneses, Bastián Labbé, Giovanna Grandón, Tatiana Urrutia, Damaris Abarca, Mariela Serey, Aurora Delgado, Valentina Miranda, Javier Fuchslocher, Gaspar Domínguez, Natalia Henríquez, Roberto Celedón, Patricio Fernández, Matías Orellana, Benito Baranda, Elsa Labraña, Lidia González, Isabella Mamani, Fernando Tirado, Cesar Valenzuela, Adriana Cancino, Francisca Linconao Huircapan.

23. Urrutia et al: Janis Meneses, Bastián Labbé, Giovanna Grandón, Tatiana Urrutia, Damaris Abarca, Mariela Serey, Aurora Delgado, Valentina Miranda, Javier Fuchslocher, Gaspar Domínguez, Natalia Henríquez, Roberto Celedón, Benito Baranda, Elsa Labraña, Lidia González, Isabella Mamani, Fernando Tirado, Francisca Linconao Huircapan.

24. Fuchslocher et al: Meneses et al: Janis Meneses, Bastián Labbé, Giovanna Grandón, Damaris Abarca, Valentina Miranda, Javier Fuchslocher, Gaspar Domínguez, Natalia Henríquez, Roberto Celedón, Benito Baranda, Elsa Labraña, Lidia González, Isabella Mamani, Fernando Tirado, Francisca Linconao Huircapan.

25. Tirado et al. et al: Janis Meneses, Bastián Labbé, Giovanna Grandón, Tatiana Urrutia, Damaris Abarca, Mariela Serey, Aurora Delgado, Valentina Miranda, Javier Fuchslocher, Gaspar Domínguez, Natalia Henríquez, Roberto Celedón, Benito Baranda, Elsa Labraña, Lidia González, Isabella Mamani, Fernando Tirado.

26. Cancino et al: Adriana Cancino, Aurora Delgado, Damaris Abarca, Mariela Serey, Tatiana Urrutia, César Valenzuela, Matías Orellana, Patricio Fernández.

27. Labraña y Celedón: Elsa Labraña y Roberto Celedón.

28. Fernández et al: Tatiana Urrutia, Adriana Cancino, Aurora Delgado, Benito Baranda, Javier Fuchslocher, César Valenzuela, Damaris Abarca, Gaspar Domínguez, Mariela Serey, Matías Orellana, Patricio Fernández.

29. Céspedes et al: Lorena Céspedes, Tatiana Urrutia, Adriana Cancino, Aurora Delgado, Benito Baranda, Javier Fuchslocher, César Valenzuela, Damaris Abarca, Gaspar Domínguez, Mariela Serey, Matías Orellana, Patricio Fernández.

30. Alvarado et al: Gloria Alvarado Jorquera, Francisco Caamaño Rojas, Carolina Vilches Fuenzalida, Francisca Arauna Urrutia, Camila Zárate Zárate, Loreto Vallejos Dávila, César Uribe Araya, Constanza San Juan Standen e Ivanna Olivares Miranda.

31. Serey et al N°2: Aurora Delgado, Damaris Abarca, Mariela Serey, Tatiana Urrutia.

32. Lisette Vergara Riquelme.

33. Madriaga et al: Elsa Labraña , Roberto Celedon , Tania Madriaga

34. Baranda et al: Benito Baranda, Javier Fuchslocher, Gaspar Domínguez y Lorena Céspedes

| **Texto sistematizado** | **Indicaciones** |
| --- | --- |
| **Derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas, sus familiares y a la sociedad en su conjunto, respecto de los delitos cometidos por agentes del Estado y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos** | 1. **Henríquez et al.** Para eliminar el título “Derecho a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas, sus familiares y a la sociedad en su conjunto, respecto de los delitos cometidos por agentes del Estado y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos”. |
| **Artículo 1.- Derecho a la reparación integral por violaciones a los derechos humanos.** Las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen el derecho a la reparación integral de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. | 1. **Labraña y Celedón**. Indicación sustitutiva del artículo 1 en el siguiente tenor:   “Derecho a la verdad y a la memoria. El Estado tiene la obligación de investigar, de establecer la verdad respecto de toda situación que constituya violación sistemática e institucional de los derechos humanos e impedir toda forma de impunidad en relación a ellos. Correlativamente la sociedad toda tiene derecho a una reparación integral adecuada, efectiva, proporcional a la gravedad de las violaciones y el daño sufrido y el Estado tiene el deber de garantizar una reparación integral que comprende restitución in integrum, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición, sobre la base de la verdad y la justicia.  La comunidad nacional tiene el derecho al conocimiento de toda la verdad respecto de su pasado histórico incluidas situaciones de vulneraciones a los derechos humanos que hubiesen ocurrido en el país. Tiene derecho a recordar el pasado, relacionarlo con el presente y establecer sitios de memoria, museos, y toda otra forma de rememorar hechos dolorosos como también heroicos, como una forma viva de educación cívica y formación de las futuras generaciones.”.   1. **Fernández et al.** Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:   “Derecho a la reparación integral por violaciones a los derechos humanos. Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la reparación integral, la que comprende medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.”   1. **Grandón et al.** Para sustituir el epígrafe por el siguiente: “Derecho a la verdad, justicia, reparación y memoria” 2. **Grandón et al.** Para sustituir el Artículo 1 en el siguiente tenor:   “Las víctimas de violaciones a los derechos humanos tienen el derecho a la reparación integral.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Se considerará también violación a los derechos humanos cualquier acto terrorista que tenga fines políticos”.   1. **Baranda et al.** Para añadir un nuevo inciso final, en el artículo N°1, del siguiente tenor:   “Toda persona que sea lesionada en sus derechos por los organismos del Estado o sus funcionarios en ejercicio o con ocasión de su función, tendrá derecho reclamar su reparación ante los tribunales que determine la ley.” |
| **Artículo 2.-** **Derecho a la verdad**. Las víctimas y la comunidad tienen el derecho al esclarecimiento y conocimiento de la verdad respecto de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente, cuando constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio. | 1. **Labraña y Celedón**. Para suprimir el artículo 2. 2. **Grandón et al.** Para sustituir el Artículo 2 en el siguiente tenor:   “Las víctimas y la comunidad tienen el derecho al esclarecimiento y conocimiento de la verdad respecto de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente, cuando constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o despojo territorial.”.   1. **Fernández et al.** Sustituir el artículo 2 por el siguiente:   “Derecho a la verdad. Las víctimas y la comunidad tienen derecho al esclarecimiento y conocimiento de la verdad sobre hechos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos, especialmente, los crímenes guerra o de lesa humanidad, genocidio, desaparición forzada, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.”   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Se considerará también violación a los derechos humanos cualquier acto terrorista que tenga fines políticos”. |
| **Artículo 3.-** **El derecho a la memoria.** Las víctimas y comunidades tienen derecho a recordar el pasado y relacionarlo con el presente, a través de la construcción, expresión y transmisión de memorias respecto de violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio, y/o acciones de defensa, promoción y ejercicio de los derechos humanos y valores democráticos, a fin de permitir a la sociedad conocer, comprender, difundir y educar sobre su pasado en forma íntegra, democrática, pluralista y en pleno respeto por los derechos humanos.  El Estado tiene el deber de garantizar el derecho a la memoria desde un abordaje integral que considere también su relación con los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición, así como la participación de las víctimas y la sociedad civil, en armonía con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos y ratificados por Chile.  El Estado tiene el deber de recuperar, preservar y garantizar el acceso público a las pruebas documentales, espacios de memoria y de otro tipo, construidos, recuperados o significativos para una comunidad, que dan testimonio y/o constituyen vestigios de graves violaciones de derechos humanos, incluyendo crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio. | 1. **Labraña y Celedón**. Para suprimir el artículo 3. 2. **Grandón et al.** Para sustituir el Artículo 3 en el siguiente tenor:   “El Estado tiene el deber de garantizar el derecho a la memoria desde un abordaje integral que considere su relación con los derechos a la verdad, justicia, reparación integral y garantías de no repetición, así como la participación de las víctimas y la sociedad civil”.   1. **Fernández et al.** Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:   “El derecho a la memoria. Las víctimas y comunidades tienen derecho a recordar el pasado y relacionarlo con el presente, a través de la construcción, expresión y transmisión de memorias respecto de graves violaciones a los derechos humanos”.   1. **Fernández et al.** Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:   “El Estado tiene el deber de garantizar el derecho a la memoria desde un enfoque integral que considere también su relación con los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición.”.   1. **Fernández et al.** Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:   “El Estado tiene el deber de recuperar, preservar y garantizar el acceso público a pruebas documentales y espacios de memoria construidos, recuperados o significativos para una comunidad, que den testimonio o constituyan vestigios de graves violaciones a los derechos humanos.”   1. **Grandón et al.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 3 en el siguiente tenor:   “El Estado garantiza la estatización de los sitios de memoria en las que se hayan cometido violaciones sistemáticas a los derechos humanos, consagrándolos como patrimonio cultural”. |
| **Derecho a la vivienda, a la ciudad, a la tierra y al territorio** | 1. **Henríquez et al.** Para eliminar el título “Derecho a la vivienda, a la ciudad, a la tierra y al territorio”. |
| **Artículo 4.- Derecho a la vivienda.**  1.- Toda persona tiene el derecho a una vivienda (\*) ~~digna y adecuada~~, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar ~~y comunitaria~~.  2.- El Estado deberá asegurar progresivamente ~~y con el máximo de los recursos disponibles~~ el goce ~~universal y oportuno~~ de este derecho, contemplando, a lo menos, los siguientes atributos de la vivienda:  ~~a)~~ espacio suficiente para la producción y reproducción de la vida;  ~~b)~~ estructural y materialmente estable, ecológica, sustentable y sostenible;  ~~c)~~ tenencia jurídica asegurada;  d) condiciones de habitabilidad, higiene, comodidad y seguridad;  e) accesible;  f) integrada socialmente e inserta en un entorno con disponibilidad de servicios, instalaciones e infraestructura;  ~~g)~~ acceso a la luz solar, iluminación natural y eficiencia energética;  ~~h)~~ asequibles;  ~~i)~~ ubicada apropiadamente;  ~~j)~~ pertinente culturalmente y con pertenencia territorial, y  ~~k)~~ con acceso al equipamiento necesario para el desarrollo y redistribución de trabajos de cuidado; para la protección integral a la infancia y a mujeres ~~y disidencias y diversidades sexuales y de género, frente a la violencia de género~~; y para evitar la discriminación y otras formas de vulneración que atenten contra la vida digna; conforme a la ley.  3.- El Estado podrá participar ~~directamente~~ en el diseño, construcción, rehabilitación, conservación, innovación y distribución equitativa de la vivienda, del equipamiento urbano y de los servicios básicos a través de organismos públicos~~, comunitarios~~ y de la sociedad civil.  4.- Los poderes públicos considerarán especialmente en el diseño de los planes de vivienda a personas con bajos niveles de ingresos económicos, mujeres jefas de hogar, personas mayores, personas en situación de discapacidad~~, pueblos originarios~~, niños, niñas y adolescentes, personas en situación de calle ~~y todo otro grupo históricamente excluido~~. El Estado se obliga a desarrollar todas las acciones necesarias para satisfacer en forma urgente la necesidad de vivienda digna a las personas y familias agrupadas en comités de vivienda, en cooperativas, ~~en tomas de terreno~~ ~~y campamentos~~. Estas viviendas están exentas del pago de cualquier tipo de contribuciones ~~y son inembargables~~, de conformidad a la ley.  5.- Nadie podrá ser desalojado de su vivienda arbitrariamente. | 1. **Harboe y Barceló**. Para sustituir el artículo 4 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 4. El derecho a vivir en una vivienda dotada de las condiciones materiales y del acceso a los servicios básicos, según se establezca en la ley.”   1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “El derecho al acceso a la vivienda propia, según se establezca en la ley. El Estado deberá contribuir a crear las condiciones para que las personas puedan ejercer este derecho, ya sea que éste se otorgue a través de instituciones públicas o privadas.  La determinación de todo lo relativo a las prestaciones que se podrán exigir en virtud de este derecho y a la forma en que ellas se financiarán, corresponderá exclusivamente al legislador.”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente texto:   “El derecho al acceso a la vivienda propia, según se establezca en la ley.”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Agréguese luego de “una vivienda” la expresión “propia,”.(\*) 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase la expresión “digna y adecuada”. 3. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase la frase “y comunitaria” y sustitúyase la “,” entre “personal” y “familiar” por una “y”. 4. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente texto:   “El Estado deberá contribuir a crear las condiciones para que las personas puedan ejercer este derecho, ya sea que éste se otorgue a través de instituciones públicas o privadas.”.   1. **Meneses et al.** Para sustituir el N°2 del artículo 4 por el siguiente texto:   “2.- El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar el goce universal y oportuno de este derecho, contemplando, a lo menos la habitabilidad, el espacio suficiente para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas, de conformidad a la ley.”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase la expresión “y con el máximo de los recursos disponibles” y la frase “universal y oportuno”. 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímanse los literales a), b), c), g), h), i), j), k). 3. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el literal c) “tenencia jurídica asegurada” por “Propiedad de la persona sobre la vivienda”. 4. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir el literal c) del artículo por el siguiente:   “c) tenencia jurídica, según lo dispuesto por los procedimientos establecidos por el legislador;”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase frase “y disidencias y diversidades sexuales y de género, frente a la violencia de género”. 2. **Meneses et al.** Para sustituir el N°3 del artículo 4, por el siguiente texto:   “3.- El Estado participará directamente en el diseño, construcción, rehabilitación, conservación, innovación y distribución equitativa de la vivienda, del equipamiento urbano y de los servicios básicos.”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímanse las expresiones “directamente” y “, comunitarios”. 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente texto:   “Las políticas de vivienda a nivel nacional deberán realizarse con criterios de integración y en conformidad a la realidad de las distintas provincias y sus comunas.”.   1. **Urrutia et al.** Para sustituir el N°4 del artículo 4, por el siguiente texto:   “4.- Los poderes públicos considerarán especialmente en el diseño de los planes de vivienda a personas con bajos ingresos económicos y otras que establezca la ley. Estas viviendas están exentas del pago de cualquier tipo de contribuciones y son inembargables.”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímanse las expresiones “pueblos originarios”, “y todo otro grupo históricamente excluido”, “, en tomas de terreno”, y agréguese una “y” antes de “personas en situación de calle”. 2. **Rebolledo y Ossandón.** Para suprimir en el numeral 4.- del artículo la expresión: “tomas de terreno”, “y campamentos” e “y son inembargables”. 3. **Cancino et al.** Suprímase el numeral 5 del artículo 4. 4. **Grandón et al.** Para sustituir el numeral quinto del artículo 4 en el siguiente tenor:   “Nadie podrá ser desalojado de su vivienda arbitrariamente. En caso de desalojo, el Estado deberá garantizar soluciones habitacionales de conformidad a la ley.”.   1. **Baranda et al.** Para sustituir el N°5 del artículo 4 por un texto del siguiente tenor:   “5.- Nadie podrá ser desalojado de su vivienda arbitrariamente. En caso de desalojos la persona tendrá derecho a un alojamiento alternativo.”.   1. **Rivera.** Para agregar al numeral 5 del artículo 4, lo siguiente:   “a) El pago de dividendos en compra de la vivienda única, declarada bien familiar, no podrá superar el veinte por ciento del ingreso familiar mensual. La vivienda única, es inembargable.”   1. **Rivera.** Para agregar el siguiente nuevo numeral 6, al articulo 4:   “6.- El Derecho a una vivienda digna es garantizado por la función social del derecho de propiedad. El Estado creará una Empresa Nacional de Construcción para garantizar la ejecución de los planes nacionales de vivienda pública. Su directorio estará compuesto mayoritariamente por representantes de sus trabajadores y representantes de comités de viviendas.”.   1. **Mamani et al.** Para agregar un nuevo numeral al artículo 4 del siguiente tenor:   “Las políticas públicas de diseño de planes de vivienda y organización territorial deberán tener especial consideración por la cultura y tradiciones de los pueblos indígenas.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La propiedad sobre la vivienda es inviolable. El Estado tiene el deber de erradicar toda toma, ocupación u otro uso ilegal de la propiedad ajena”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Los afectados por el uso ilegal de su vivienda o terreno tienen derecho a ser indemnizados por el Estado a causa de su inacción”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Es deber del Estado desalojar a cualquier usurpador, usuario u ocupante ilegal de cualquier vivienda o terreno”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La Constitución reconoce el derecho de acceso a la vivienda propia.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La Constitución reconoce los derechos contenidos en este artículo a todas las personas jurídicas, sin distinción”.   1. **Linconao.** Para agregar al artículo 4 dos nuevos incisos:   “Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a una vivienda adecuada, digna y con pertinencia cultural, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria, con acceso garantizado a servicios básicos.  El Estado, en consulta con los pueblos y naciones indígenas, adoptará las medidas eficaces y necesarias para garantizar este derecho. Las políticas públicas de diseño de planes de vivienda y organización territorial deberán tener especial consideración por la cultura y tradiciones de los pueblos indígenas.”.   1. **Grandón et al.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 4 en el siguiente tenor:   “El Estado garantizará la creación de viviendas de acogida para la protección integral a los adultos mayores, infancia, mujeres, disidencias y diversidades sexuales frente a la violencia de género y otras formas de vulneración que atenten contra la vida digna.”. |
|  | 1. **Moreno**. Agréguese un nuevo artículo en el siguiente tenor:   “Artículo XX. El Estado deberá proteger el derecho de propiedad de las personas. La protección y garantía del derecho a la vivienda jamás faculta al Estado a autorizar, promover o permitir, mediante acciones u omisiones, la ocupación, la posesión o el uso ilegal de recintos privados.”. |
| **Artículo 5.- Función social y ecológica de la propiedad del suelo.** La Constitución establece la función social y ecológica de la propiedad del suelo conforme a la cual es obligación del Estado:  1.- Garantizar la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda **(\*)** digna y adecuada a través de sus programas habitacionales y el financiamiento o gestión de recursos que se requieran.  2.- Establecer las reglas de ocupación, uso, transformación del suelo y un sistema de planificación territorial conforme al interés general y a una distribución justa y equitativa de los suelos, en virtud de los principios de colaboración, coordinación, escalas interdependientes y no jerárquicas, interculturalidad, participación local, igualdad urbana, justicia territorial, priorización local, sustentabilidad, ~~perspectiva de género~~, conectividad, movilidad, inclusión, accesibilidad, integración socio espacial, resiliencia, protección de bienes comunes, del patrimonio e identidad cultural, pertinencia cultural y pertenencia territorial y orientado al ejercicio de los derechos; conforme a la ley.  3.- Proceder a las expropiaciones y limitaciones de dominio que resulten necesarias para garantizar el derecho a la vivienda digna y adecuada. De igual forma, asegurar la debida indemnización, acorde a un sistema nacional de tasación y catastro de suelo.**(\*)**  4.- Administrar un Banco de Suelo Público orientado preferentemente al cumplimiento de fines habitacionales. Anualmente, todas las instituciones públicas le informarán o traspasarán, los bienes raíces que resulten prescindibles para el cumplimiento de sus fines institucionales, según señale la ley. El Banco de Suelo Público podrá adquirir suelos privados para atender el déficit habitacional.  5.- Establecer mecanismos adecuados para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda en desmedro del interés público, de conformidad a la ley.  6.- Prevenir o mitigar los riesgos derivados de procesos naturales.  7.- Garantizar la existencia de mecanismos adecuados para que las comunidades locales y todos sus integrantes puedan beneficiarse directamente de las plusvalías generadas por la acción urbanística y regulatoria de los entes públicos. | 1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 5 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 5. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella. La propiedad debe servir al bien común, pudiendo la ley establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social, cuanto así lo exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio y sustentabilidad ambiental.”.   1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente texto:   “El derecho al acceso a la vivienda, según se establezca en la ley. El Estado deberá contribuir a crear las condiciones para que las personas puedan ejercer este derecho, ya sea que éste se otorgue a través de instituciones públicas o privadas.  La determinación de todo lo relativo a las prestaciones que se podrán exigir en virtud de este derecho y a la forma en que ellas se financiarán, corresponderá exclusivamente al legislador.”.   1. **Meneses et al.** Para sustituir el encabezado del artículo 5 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 5.- Función social y ecológica de la propiedad del suelo. Conforme a la función social y ecológica de la propiedad del suelo el Estado debe:”.   1. **Fuchslocher et al.** Para sustituir el N°1 del artículo 5 por uno texto del siguiente tenor:   “1.- Garantizar la disponibilidad de suelo y proceder a las expropiaciones, limitaciones de dominio y establecer las cargas públicas necesarias para garantizar el derecho a la vivienda y a la ciudad y al territorio. Asimismo, establecer mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad a la ley.”.   1. **Serey et al N°2.** Sustitúyase el numeral 1 por uno del siguiente tenor:   “1- El Estado garantizará la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada a través de sus programas habitacionales, además deberá establecer mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad a la ley.”.   1. **(Incompatible). Cantuarias et al.** Agréguese luego de la frase “provisión de vivienda” la expresión “propia,”.(\*) 2. **(Incompatible). Cantuarias et al** Suprímase la expresión “perspectiva de género”. 3. **Meneses et al.** Para suprimir el numeral 3 del artículo 5. 4. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase la frase “la debida indemnización, acorde a un sistema nacional de tasación y catastro de suelo” por “la indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la cual deberá pagarse en efectivo y al contado, previa toma de posesión material del bien”. 5. **Rivera.** Para agregar, en el numeral 3 del articulo 5, luego de “(..)suelo.”, la siguiente oración:   “En circunstancias de terrenos que pertenezcan a personas naturales o jurídicas que posean más de 300 mil m² de suelo, no habrá pago de indemnizaciones.”.(\*)   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para añadir un nuevo inciso al numeral 3 del siguiente tenor:   “Las expropiaciones que se realicen en virtud de este título, deberán ser pagadas íntegramente, a valor de mercado, al contado, en dinero efectivo y antes de la toma de posesión material del bien expropiado.”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyanse los numerales 4, 5, 6 y 7 por el siguiente texto:   “El Estado fomentará un sistema integrado y descentralizado de toma de decisiones a nivel urbano y territorial”.   1. **Urrutia et al.** Para sustituir el N°4 del artículo 5 por un texto del siguiente tenor:   “3.- Administrar un Banco de Suelo Público. Anualmente, todas las instituciones públicas le informarán o traspasarán, los bienes raíces que resulten prescindibles para el cumplimiento de sus fines institucionales, según señale la ley.”.   1. **Meneses et al.** Para suprimir el N°5 del artículo 5. 2. **Urrutia et al.** Para sustituir el N°6 del artículo 5 por un texto del siguiente tenor:   “4.- Prevenir o mitigar los riesgos y vulnerabilidades de los desastres socionaturales.”.   1. **Meneses et al.** Para suprimir el N°7 del artículo 5. 2. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Las expropiaciones que se realicen en virtud de este artículo deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:  a) Ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general calificado por el legislador.  b) Pago de indemnización por parte del Estado al propietario por el daño patrimonial efectivamente causado.  c) Pago de la indemnización en efectivo y al contado, previo a la toma de posesión material del bien expropiado”. |
| **Artículo 6.- Producción social del hábitat.** El Estado reconoce el rol protagónico de las comunidades locales en la planificación, diseño, construcción y mantenimiento del territorio en que habitan. Por ello, es deber del Estado:  1.- Garantizar la participación popular ~~y vinculante~~ por parte de las comunidades locales en toda etapa y en cualquier instrumento de planificación territorial, programas y proyectos habitacionales, urbanos y rurales, bajo estándares de plena información y transparencia.  2.- Garantizar la construcción democrática y con perspectiva de género de los proyectos habitacionales, actividades y áreas productivas, de barrios y de ciudad; a través del reconocimiento, fomento y apoyo adecuado a comités, cooperativas, movimientos organizados y modalidades de autoconstrucción y autogestión comunitaria del hábitat. | 1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “Las políticas de vivienda a nivel nacional deberán realizarse con criterios de integración y en conformidad a la realidad de las distintas provincias y sus comunas”   1. **Meneses et al.** Para sustituir el primer inciso del artículo 6 por uno del siguiente tenor:   “Art. 6.- Producción Social del Hábitat. El estado reconoce el rol protagónico de las comunidades locales en su territorio y garantiza su plena participación en toda etapa y en cualquier instrumento de planificación territorial, programas y proyectos habitacionales, urbanos y rurales, cumpliendo con los estándares de información y transparencia. Asimismo, promueve la autogestión comunitaria del hábitat.”.   1. **(Incompatible) Meneses et al.** Para suprimir el N°1 del artículo 6. 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase la expresión “y vinculante”. 3. **(Incompatible) Cantuarias et al.** También **Meneses et al.** Suprímase el numeral 2. 4. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Las personas tienen derecho a participar en las decisiones que influyan en los procesos de desarrollo y planificación de las comunas en las que habiten, la ley determinará y regulará los mecanismos para hacer efectivo esta facultad.”. |
| **Artículo 7.- Derecho a la ciudad.** Todas las personas tienen derecho a habitar, producir, gozar, transformar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.  El derecho a la ciudad es un derecho ~~colectivo~~ orientado al bien común, y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, ~~la gestión democrática~~, ~~la función social y ecológica~~ del suelo y de la propiedad.  Es deber del Estado tomar las medidas intersectoriales para ordenar, planificar y gestionar los territorios, ciudades y asentamientos humanos, bajo los principios de igualdad, justicia espacial e intergeneracional, equidad territorial, equidad de género, accesibilidad universal, seguridad humana, sostenibilidad, participación, y respeto a la diversidad y a la naturaleza.  Para ello, el Estado garantizará, a lo menos, la protección y acceso equitativo y efectivo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la conectividad y movilidad; la integración socio espacial~~; la colectivización de los cuidados; y la participación social en las plusvalías.~~ | 1. **Tirado et al.** Para sustituir el inciso primero del artículo 7 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 7.- Derecho a la ciudad y al territorio. Todas las personas tienen derecho a habitar, producir, gozar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.”.   1. **Urrutia et al.** Para sustituir el inciso segundo del artículo 7 por uno del siguiente tenor:   “El derecho a la ciudad es un derecho colectivo orientado al bien común y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, en su gestión democrática y en la función social y ecológica de la propiedad.”.   1. **Cantuarias et al.** Suprímanse las expresiones “colectivo” y “, “la gestión democrática”, “la función social y ecológica”. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso tercero por uno del siguiente tenor:   “Para el pleno ejercicio de este derecho, es deber del Estado tomar todas las medidas necesarias para desalojar a cualquier ocupante ilegal de una vivienda o terreno”.   1. **Urrutia et al.** Para sustituir el inciso tercero del artículo 7 por uno del siguiente tenor:   “Es deber del Estado y sus entidades territoriales tomar las medidas para ordenar, planificar y gestionar los territorios, ciudades, asentamientos humanos y espacios públicos, bajo los principios de igualdad, justicia espacial e intergeneracional, equidad territorial, equidad de género, accesibilidad universal, seguridad humana, sostenibilidad, participación, respeto a la diversidad e interculturalidad, resiliencia e interdependencia ecológica.”.   1. **Urrutia et al.** Para sustituir el inciso cuarto del artículo 7 por uno del siguiente tenor:   “Para ello, el Estado garantizará, a lo menos, la protección y acceso equitativo y efectivo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la conectividad; el derecho a movilidad; la convivencia y seguridad vial; la integración socio espacial; la colectivización de los cuidados; y la participación social en las plusvalías.”.   1. **Cantuarias et al.** Suprímase la frase “; la colectivización de los cuidados; y la participación social en las plusvalías”. 2. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “En el ejercicio de este derecho, el Estado no podrá expropiar vivienda o terreno alguno sin al menos pagarle a su propietario una indemnización igual al precio de mercado, en efectivo y al contado, y en forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado”. |
| **Derecho al trabajo y su protección** | 1. **Henríquez et al.** Para eliminar el título “Derecho al trabajo y su protección”. |
| **Artículo 8.-** El Estado de Chile reconoce y promueve el Trabajo Decente, que persigue cuatro objetivos estratégicos: el reconocimiento, respeto y garantía plena de los derechos fundamentales en el trabajo, la generación de oportunidades de empleo, el aseguramiento de la protección social y el reconocimiento y fortalecimiento del diálogo social.  Los sindicatos del sector público y privado y las asociaciones empresariales contribuyen al fortalecimiento de la democracia y a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.  *Artículo 8.- El Estado de Chile reconoce y promueve el Trabajo Decente, que persigue cuatro objetivos estratégicos: el reconocimiento, respeto y garantía plena de los derechos fundamentales en el trabajo, la generación de oportunidades de empleo, el aseguramiento de la protección social y el reconocimiento y fortalecimiento del diálogo social.*  *Los sindicatos ~~del sector público y privado~~ y las asociaciones empresariales contribuyen ~~al fortalecimiento de la democracia y~~ a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.* | 1. **Moreno.** Sustituir los artículos 8 y 9 por el siguiente:   “Artículo XX. Derecho al trabajo. Las personas tienen derecho a elegir libremente su trabajo. Las personas, naturales y jurídicas, tienen el derecho a la libre contratación. Se prohibe la discriminación en base a el género, la etnia, la orientación e identidad sexogenéricas, u otras características que no se fundamenten en las capacidades e idoneidad de las personas. Sin perjuicio de lo anterior, la ley podrá establecer límites a este derecho, velando por los derechos del trabajador y manteniendo un justo equilibrio en la relación contractual entre empleador y trabajador.”.   1. **Meneses et al.** Suprimir el artículo 8. 2. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 8 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 8. El derecho al trabajo y a la protección jurídica de su ejercicio.  Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libertad de trabajo, con una justa retribución.  Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, especialmente en materia salarial entre hombres y mujeres, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos.  Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a lo dispuesto en la ley o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional, y una ley lo declare así. Ninguna norma jurídica ni autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos. La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley.  El derecho de los sindicados a la negociación colectiva, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.  El derecho a la huelga dentro de la negociación colectiva de conformidad a la ley. No podrán declararse en huelga quienes trabajen en instituciones, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud y al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las instituciones cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso y las eventuales sanciones que acarrearía su incumplimiento.”.   1. **(Incompatible) Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 8 por uno del siguiente tenor:   “Articulo XX: La Constitución asegura a todas las personas:  1.- El derecho al trabajo y a una remuneración justa que le permita satisfacer adecuadamente sus necesidades y las de su familia.  2. La libertad de trabajo. Se prohíbe toda forma de discriminación arbitraria.  La ley regulará el ejercicio de estos derechos, las formas y mecanismos para hacerlos efectivos y los medios de participación en la comunidad humana de trabajo.  Toda prestación de servicios dependiente o independiente debe ajustarse a reglas de un ambiente de trabajo digno, adecuado y seguro, establecidas en la ley.  3.- Ninguna clase de trabajo, emprendimiento o industria podrá ser prohibida, a menos que así lo disponga una ley cuando se oponga a la moral, afecte a la seguridad, la salud pública, el interés público, el medio ambiente, o cuando así lo exija el interés nacional.  4. La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.”.   1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “La libertad de trabajo y la protección del mismo, en la forma establecida por la ley.  Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo, con una justa retribución.  Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal.  Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o salud pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.  Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en estos. La ley determinará las profesiones que requieren un grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas. Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales ordinarios establecidos en la ley.”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso primero por uno del siguiente tenor:   “La libertad de trabajo y la protección del mismo, en la forma establecida por la ley. Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo, con una justa retribución”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase la frase “el Trabajo Decente” por “la libre contratación y la libre elección del trabajo, con una justa retribución” y suprímase la oración “, que persigue cuatro objetivos estratégicos: el reconocimiento, respeto y garantía plena de los derechos fundamentales en el trabajo, la generación de oportunidades de empleo, el aseguramiento de la protección social y el reconocimiento y fortalecimiento del diálogo social”. 2. **(Incompatible) Moreno.** Sustituir la frase “Trabajo Decente” por “trabajo”. 3. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso segundo por:   “Todos los trabajadores tienen derecho a la libre sindicalización. Se prohíbe la sindicalización obligatoria. El ejercicio de los derechos laborales no podrá supeditarse a la pertenencia o no a una organización sindical”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímanse las frases “del sector público y privado”, “al fortalecimiento de la democracia y”. 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase la oración “Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos” por “La afiliación sindical será siempre voluntaria. Todos los trabajadores tendrán el derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley”. 3. **Cantuarias et al.** Agréguese un inciso del siguiente tenor:   “El trabajo contribuye al desarrollo material y espiritual de las personas. Ni la ley ni autoridad alguna podrán calificar a un trabajo como esencial o no”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un inciso nuevo del siguiente:   “El Estado impulsará, a través de las leyes, relaciones laborales modernas, que protejan siempre la libertad de trabajadores y empleadores”. |
| **Artículo 9.-** Protección del trabajo y derecho al trabajo decente. El Estado reconoce y garantiza la protección del trabajo. En consecuencia, este deberá asegurar la protección eficaz de los trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales, mediante un órgano autónomo a cargo de su fiscalización.  La Constitución asegura el derecho al trabajo decente. Este comprende el derecho a la libre elección del trabajo, bajo condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, incluyendo el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital y a la garantía de indemnidad.  La Constitución garantiza el reconocimiento y protección del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados.  Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a una remuneración equitativa que le asegure su sustento y el de su familia.  Se prohíbe cualquier discriminación entre trabajadoras y trabajadores que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal, así́ como el despido arbitrario.  *Artículo 9.- Protección del trabajo y derecho al trabajo ~~decente~~. El Estado reconoce y garantiza la protección del trabajo. En consecuencia, este deberá asegurar la protección eficaz de los trabajadores, trabajadoras* ***(\*)*** *y organizaciones sindicales, mediante un órgano ~~autónomo~~ a cargo de su fiscalización.*  *La Constitución asegura el derecho al trabajo decente. Este comprende el derecho a la libre elección del trabajo, bajo condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, incluyendo el derecho al descanso,* ***(\*\*)*** *al tiempo libre, su desconexión digital y a la garantía de indemnidad.*  *La Constitución garantiza el reconocimiento y protección del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados.*  *Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a una remuneración equitativa que le asegure su sustento y el de su familia.*  *Se prohíbe cualquier discriminación entre trabajadoras y trabajadores que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal, así́ como el despido arbitrario.* | 1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “La libertad de trabajo y la protección del mismo, en la forma establecida por la ley.  Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo, con una justa retribución.  Se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal.  Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o salud pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así.  Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en estos.”.   1. **Labraña y Celedón.** Indicación sustitutiva al artículo 9 inciso segundo para un nuevo inciso del siguiente tenor;   “Toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre determinación. El trabajo humano es la fuente de toda actividad económica, así como el de la subsistencia personal y familiar, de las cuales emana su importancia y dignidad bajo condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, incluyendo el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital, garantía de indemnidad, la protección de la maternidad, corresponsabilidad parental, a la limitación razonable de la jornada de trabajo, y el derecho a un salario justo y suficiente que asegure al trabajador o trabajadora y a su familia un bienestar acorde con la dignidad humana y el derecho a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan.”   1. **Meneses et al.** Para sustituir el inciso primero del artículo 18 por el siguiente:   “Artículo 9.- Protección del trabajo y derecho al trabajo decente. El Estado garantiza la protección del trabajo decente. Éste comprende, entre otros, el derecho al trabajo y a su libre elección en condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital y a la garantía de indemnidad.”.   1. **Vergara**. para reemplazar en el epígrafe “Al trabajo decente” por el siguiente: “de las y los trabajadores”. 2. **Rivera**. Para suprimir en el epígrafe del artículo 9, la palabra “decente”.   **101bis. Vergara**. Para reemplazar ‘protección del trabajo’ por ‘’protección de toda persona que desempeñe un trabajo”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Agréguese en el inciso primero la expresión “, grupos negociadores” entre “trabajadoras” y “y organizaciones sindicales”.(\*) 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase en el inciso primero la palabra “autónomo”. 3. **Meneses et al.** Para sustituir el segundo inciso del artículo 18 por el siguiente:   “Asimismo, reconoce la función social del trabajo. Se deberá asegurar la protección eficaz de los trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales, mediante un órgano autónomo a cargo de su fiscalización.”.   1. **Rivera.** Para sustituir en el inciso segundo del artículo 9, la oración “La Constitución asegura el derecho al trabajo decente”, por la siguiente: “Toda persona tiene derecho al trabajo y a su libre determinación. El trabajo humano es la fuente de toda actividad económica, así como el de la subsistencia personal y familiar. Reconocemos la primacía del trabajo sobre el capital.”. 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase en el inciso segundo la frase “el derecho al trabajo decente” por “la libertad de trabajo y la protección del mismo”. 3. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Agréguese en el inciso segundo la expresión “a la propiedad sobre sus ahorros como trabajador,” entre “descanso,” y “al tiempo libre”.(\*\*) 4. **Vergara.** Para reemplazar después de: “la Constitución asegura el derecho al trabajo decente” por lo siguiente: “Por lo que se garantiza la remuneración igualitaria y justa, la protección de las y los trabajadores, condiciones dignas de seguridad e higiene” 5. **Grandón et al.** Para sustituir el inciso tercero del artículo 9 en el siguiente tenor:   “La Constitución garantiza el reconocimiento y protección del trabajo de cuidados.”.   1. **Rivera.** Para agregar un nuevo inciso al artículo 9, que antecede al inciso que inicia con la oración “Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a una remuneración ….”, que señale lo siguiente:   “El Estado deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y seguridad en el trabajo rural, el acceso a un sistema previsional, normas de sindicalización y mecanismos de fiscalización que sean especiales, en reconocimiento y consideración a las necesidades y condiciones particulares del trabajo rural”   1. **Meneses et al.** Para sustituir el cuarto inciso del artículo 18 por el siguiente:   Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a una remuneración equitativa, justa y  suficiente, que asegure su sustento y el de su familia.”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Agréguese en el inciso cuarto la siguiente oración a continuación de la frase “de su familia.”: “Asimismo, los trabajadores tendrán derecho de propiedad sobre sus ahorros previsionales”. 2. **Meneses et al.** Para sustituir el quinto inciso del artículo 18 por el siguiente:   “Se prohíbe cualquier discriminación entre trabajadoras y trabajadores que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal, el despido arbitrario y toda forma de precarización laboral.”.   1. **Rivera.** Para agregar el siguiente nuevo inciso final, al Artículo 9:   “El derecho al trabajo está garantizado por la función social del derecho de Propiedad de los medios de producción. El Estado deberá aplicar en la sociedad una política económica, de salud, social y cultural en orden a aprovechar las aptitudes físicas, intelectuales y creativas de todo el pueblo para desarrollar de manera sostenida, en conjunto con el crecimiento de la producción, el pleno empleo, el elevamiento del nivel de vida, la paulatina reducción de la jornada de trabajo, especialmente en las labores pesadas o riesgosas, la superación de las diferencias entre el trabajo manual e intelectual y el de la ciudad y el campo.”   1. **Abarca et al.** Para añadir los siguientes incisos al artículo 9°, el cual versa sobre “Protección del trabajo y derecho al trabajo decente”, y que comprende un texto del siguiente tenor:   “El Estado reconoce la corresponsabilidad social de los cuidados, debiendo fomentar, garantizar y generar políticas públicas que permitan la conciliación laboral y familiar, resguardando el interés superior de las niñeces y adolescencias, fomentando una sociedad igualitaria que permita el desarrollo integral de todas las personas. Las leyes regularán la obligación de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para las niñeces y adolescencias que estén al cuidado de quienes trabajan, sin discriminación de género.  El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo, los derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad y maternidad. Las mujeres y personas con capacidad de gestar no podrán ser discriminadas o despedidas durante el embarazo, gozarán de una protección especial y de licencia con remuneración salarial y prestaciones adecuadas de seguridad social.”.   1. **Linconao**. Para agregar al artículo 9 un nuevo inciso:   “El Estado garantiza el derecho de los pueblos y naciones indígenas, individual y colectivamente, a no ser discriminados en todas las dimensiones del derecho al trabajo y a la protección y pleno goce de sus derechos laborales y de seguridad social, evitando toda forma de explotación, discriminación o acoso. Asimismo el Estado reconoce, fomenta y protege sus organizaciones económicas, actividades tradicionales, oficios tradicionales, sistemas de producción y comercio, con pleno respeto a la autodeterminación y el buen vivir de cada pueblo.”.   1. **Grandón et al.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 9 en el siguiente tenor:   “La subcontratación estará permitida únicamente para actividades ajenas al giro de la empresa. Se prohíbe toda forma de precarización laboral, tales como los contratos a honorarios que ocultan relaciones laborales o administrativas estables, o la tercerización y externalización de servicios.”.   1. **Grandón et al.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 9 en el siguiente tenor:   “Será obligación del Estado generar políticas de inclusión de personas trans, no binarias y disidencias al mundo laboral público y privado.”.   1. **Meneses et al.** Para añadir un nuevo inciso en el artículo 18:   “Se prohíbe el trabajo forzoso, humillante y denigrante, la trata de personas, así como toda forma de explotación y abuso de niñas, niños y adolescentes.”.   1. **Labraña y Celedón.** Indicación aditiva al artículo 9 inciso quinto para agregar la frase   “Reconocemos la primacía del trabajo sobre el capital, que es, en definitiva, trabajo acumulado, por lo que la economía está al servicio de la persona humana.”   1. **Labraña y Celedón.** Indicación aditiva que crea un nuevo inciso al artículo 9 en el siguiente tenor;   “El Estado deberá tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y seguridad en el trabajo rural, el acceso a un sistema previsional, normas de sindicalización y mecanismos de fiscalización que sean especiales, en reconocimiento y consideración a las necesidades y condiciones particulares del trabajo rural”.   1. **Alvarado et al.** Para agregar un nuevo inciso final al artículo 9, del siguiente tenor:   “Para el trabajo rural, la ley tomará especialmente en cuenta sus condiciones particulares.” |
|  | 1. **Rivera.** Para agregar un nuevo artículo 9 bis:   “Derecho al trabajo estable. Los trabajos inherentes a la producción principal y permanente de una industria, o de reparación o manutención habituales de sus equipos no podrán ser ejecutados a través de contratistas o concesionarios. No se aplicará esta prohibición cuando los referidos trabajos constituyan una labor especializada, de carácter estrictamente transitorio.” |
| **Artículo 10.- Participación de los trabajadores y trabajadoras.** La Constitución asegura a los trabajadores, trabajadoras (\*) y organizaciones sindicales el derecho de participar en las decisiones de la empresa. La ley regulará los mecanismos a través de los cuales se ejercerá ́ este derecho. | 1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “El Estado reconoce la autonomía de los sindicatos y de cualquier otro grupo intermedio para poder cumplir con sus propios específicos  El Estado reconoce la autonomía de las empresas privadas.  La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas.”.   1. **Grandón et al.** Para sustituir el artículo 10 por el siguiente:   “La Constitución asegura a los trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales el derecho de participar en las decisiones y ganancias de la empresa. La ley regulará los mecanismos a través de los cuales se ejercerá ́ este derecho.”.   1. **Meneses et al.** Para sustituir el artículo 10, por lo siguiente:   “Artículo 10.- Participación de los trabajadores y trabajadoras. Los trabajadores y trabajadoras, a través de sus organizaciones sindicales, tienen el derecho a participar en las decisiones de la empresa. La ley regulará los mecanismos por medio de los cuales se ejercerá este derecho.”.   1. **Labraña y Celedón.** Indicación sustitutiva del contenido del artículo 10 en el siguiente tenor;   “La Constitución asegura a los trabajadores, trabajadoras y organizaciones sindicales el derecho de participar en las decisiones de la empresa. La ley establecerá el procedimiento y forma de designación del o los representantes de los trabajadores con una participación de al menos un veinte por ciento del directorio respectivo.”   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Agréguese la expresión “, grupos negociadores” entre “trabajadoras” y “y organizaciones sindicales” y sustitúyase la oración “participar en las decisiones de” por “negociar con”.(\*) 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase la frase “la empresa” por “las organizaciones en las que participen”. 3. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, independientemente si están o no sindicalizados, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. Con todo, la negociación colectiva no afectará el derecho de cada trabajador para acordar individualmente sus condiciones de trabajo, en razón de su idoneidad y/o capacidad personal.”. |
|  | 1. **Barceló.** Para agregar después del artículo 10 un nuevo artículo del siguiente tenor:   “Art XX: El Estado debe garantizar el derecho a la seguridad y salud en el trabajo de todos los trabajadores y trabajadoras del país. Todos los trabajadores y trabajadoras deben tener garantizada la protección frente a las contingencias que surgen a partir de los riesgos laborales, bajo los principios de solidaridad, universalidad, suficiencia, unidad y participación. La administración y cobertura de las prestaciones del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales será responsabilidad del Estado y también de entidades privadas sin fines de lucro, cuyo principal fin será la administración del referido seguro y el otorgamiento de prestaciones de salud común a un valor que solo considere la reposición o reembolso del gasto respectivo, sin involucrar utilidad. Estas últimas serán fiscalizadas por el Estado.”.   1. **Barceló.** Para agregar después del artículo 10 un nuevo artículo del siguiente tenor:   “Art XXX: Todas las personas deben tener garantizada protección frente a las contingencias que surgen a partir de los riesgos laborales, así como tener acceso a los regímenes de prestaciones familiares, subsidios de cesantía, subsidios por incapacidad laboral y otros complementarios o adicionales que establezca la ley, todo ello bajo los principios de solidaridad, universalidad, suficiencia, unidad y participación. La cobertura de las prestaciones antes indicadas será de responsabilidad del Estado y su administración o gestión se podrá realizar a través de entidades sin fines de lucro, que sean reguladas y fiscalizadas por el mismo Estado.” |
| **Derecho al cuidado y reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado** | 1. **Henríquez et al.** Para eliminar el título “Derecho al cuidado y reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado”. |
| **Artículo 11.-** 1.- El derecho al cuidado de los primeros mil días de vida y protección de la maternidad y coparentalidad, debe ser entendido como un derecho fundamental básico, que le corresponde a todas las personas, por el hecho de ser tales. Garantizar este derecho es un deber del Estado, tal como propiciar normas que involucren a trabajadores del sector público y privado, además de las políticas públicas necesarias para que sea tratado como un derecho fundamental.  2.- El Estado velará porque a todos los niños y niñas, se les reconozca el derecho a ser deseados, a crecer en un ambiente tranquilo, y estos cuidados deben ser generados aun antes de la concepción, mediante el acceso a la información integral, en diversos ámbitos, como es la educación, derechos sexuales y reproductivos, derechos laborales, derecho a la salud, entre otros, de esa forma se puede propender a ser cuidados de manera digna, garantizando su seguridad, integridad y desarrollo de vínculos sanos.  3.- Será deber del Estado que todas las mujeres y hombres que ejerzan la parentalidad, tanto como todas las personas proveedoras de cuidado, tengan acceso a las garantías tanto laborales como económicas, para ejercer los cuidados necesarios de manera integral.  4.- A fin de asegurar la salud integral de las personas que ejercen labores de cuidado, el Estado proveerá́ los programas necesarios de cobertura especializada para estas temáticas, integrando en las prestaciones la salud física, mental y espiritual.  5.- La coparentalidad será́ impulsada, fomentada y apoyada por el Estado, mediante el reconocimiento de algunos derechos y beneficios, tales como, un permiso prenatal, a fin de que el padre se involucre activamente los últimos días del embarazo, un permiso postnatal, que actualmente es de 5 días, que se extienda, pues el apego claramente es un proceso que no debe ser limitado únicamente a esos 5 días, y a fin de lograr un fortalecimiento de la familia y erradicar toda clase de discriminación por género, establecer un marco legal que proteja a los integrantes de este núcleo, a través de un fuero que incluya al padre, además de contar con estrategias educativas, culturales, sociales y económicas que permitan que este ejercicio sea posible. | 1. **Meneses et al.** Para suprimir el artículo 11. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “Cualquier subsidio estatal destinado al cuidado, podrá ser entregado a las personas que los ciudadanos estimen mejor capacitadas para el desarrollo de esa función”. |
| **Artículo 12.-** Toda persona tiene el derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse, debiendo el Estado otorgar un ambiente adecuado y los medios materiales y simbólicos necesarios para vivir dignamente en sociedad durante todas las etapas de la vida.  La ley establecerá un sistema nacional de cuidados de carácter integral, universal, accesible, suficiente, interseccional y con pertinencia cultural, que articulará prestaciones y promoverá la corresponsabilidad al interior de la comunidad. Este sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado. | 1. **Meneses et al.** Para suprimir el artículo 12. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “Cualquier subsidio estatal destinado al cuidado, podrá ser entregado a las personas que los ciudadanos estimen mejor capacitadas para el desarrollo de esa función”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso primero por uno del siguiente tenor:   “El Estado proveerá los medios para el ejercicio del derecho al cuidado, desde el inicio de la existencia de las personas hasta su muerte natural.”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso segundo por uno del siguiente tenor:   “El Estado debe generar normativas y políticas públicas que implementen el ejercicio de este derecho, asegurando su financiamiento, conforme a lo que disponga la ley.”. |
| **Artículo 13.- Derecho al cuidado.** Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.  El Estado debe generar normativas y políticas públicas, basadas en el enfoque de derechos humanos y de género, y la promoción de la autonomía personal, que garanticen la implementación de un Sistema Integral de Cuidados de carácter estatal, paritario, solidario y universal, con pertinencia cultural y perspectiva interseccional, asegurando su financiamiento permanente, suficiente y progresivo.  El sistema prestará especial atención a **(\*)** niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados. | 1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “Cualquier subsidio estatal destinado al cuidado, podrá ser entregado a las personas que los ciudadanos estimen mejor capacitadas para el desarrollo de esa función”.   1. **Meneses et al.** Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:   “El Estado garantizará este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados y otras normativas y políticas públicas que incorporen el enfoque de derechos humanos, de género y la promoción de la autonomía personal. El Sistema tendrá un carácter estatal, paritario, solidario, universal, con pertinencia cultural y perspectiva de género e interseccionalidad. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.”.   1. **Meneses et al.** Agréguese en el inciso tercero entre las palabras “a” y “niños”, la palabra “lactantes,”.(\*) |
| **Artículo 14.- Reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados.** El Estado reconoce que los trabajos domésticos y de cuidados son trabajos socialmente necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad, que son una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y que deben ser considerados en la formulación y ejecución de las políticas públicas.  El Estado garantizará su redistribución a través del Sistema Integral de Cuidados y, estableciendo un régimen laboral compatible con el trabajo de cuidados, que promueva la igualdad y la corresponsabilidad social y de género. Asimismo, garantizará, quienes ejercen trabajos domésticos y de cuidados, los derechos laborales **(\*)** consagrados en la Constitución y las leyes. | 1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “Cualquier subsidio estatal destinado al cuidado, podrá ser entregado a las personas que los ciudadanos estimen mejor capacitadas para el desarrollo de esa función”.   1. **Chahín y Barceló.** Agréguese al artículo 14 en su inciso final la expresión “y de seguridad social”, luego de la palabra “laborales”. 2. **Rivera.** Para agregar nuevo inciso final al Artículo 14, por el siguiente:   “Se creará la Red nacional de Labores Sociales Domésticas, garantizada por el Estado. La Red Nacional de Labores Sociales Domésticas deberá garantizar la construcción de salas cunas y guarderías infantiles; lavanderías colectivas y construcción de comedores populares en todas las poblaciones y comunas del país; ampliación de funcionamiento y raciones de los casinos de los establecimientos educativos de cada comuna, asequible a todos los miembros de la sociedad, bajo la planificación de un menú mínimo centralizado, que contribuya al desarrollo saludable de la población. Ración obligatoria, comedor y casas de acogida transitoria para la mujer y sus hijos que se desempeñan en el trabajo agrícola temporal.”. |
| **Derecho a la negociación colectiva, huelga y libertad sindical** | 1. **Henríquez et al.** Para eliminar el título “Derecho a la negociación colectiva, huelga y libertad sindical”. |
| **Artículo 15.- Derecho a la libertad sindical.** La Constitución asegura a trabajadoras y trabajadores, tanto del sector público como del privado, el derecho a la libertad sindical. Este derecho comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.  Los sindicatos serán titulares exclusivos del derecho a la negociación colectiva y huelga, en tanto únicos representantes de trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores que corresponda.  El derecho de sindicalización comprende la facultad de constituir organizaciones sindicales que estimen conveniente, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional, a afiliarse y desafiliarse de ellas, a darse su propia normativa, trazar sus propios fines y realizar su actividad sin intervención de terceros.  Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley.  La Constitución asegura el derecho a la negociación colectiva. Corresponderá́ a los trabajadores y trabajadoras elegir el nivel en que se desarrollará dicha negociación, incluyendo la negociación ramal, sectorial y territorial. Las únicas limitaciones a las materias susceptibles de negociación serán aquellas concernientes a los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de los trabajadores y trabajadoras.  Se establecerán por ley las modalidades y procedimientos en que las personas trabajadoras ejercerán el derecho a negociar colectivamente.  La Constitución asegura el derecho a huelga. Compete a los trabajadores y las trabajadoras decidir el ámbito de intereses que se propongan defender, aspectos que no podrán ser limitados por la ley.  El legislador no podrá́ prohibir la huelga. La ley sólo podrá́ establecer limitaciones a la huelga para atender servicios esenciales que pudieren afectar la vida, salud o seguridad de la población.  No podrán declararse en huelga los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública.  \*\*\*  *Artículo 15.- Derecho a la libertad sindical. La Constitución asegura a trabajadoras y trabajadores~~, tanto del sector público como del privado,~~ el derecho a la libertad sindical. ~~Este derecho comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga~~.*  *Los sindicatos serán titulares ~~exclusivos~~ del derecho a la negociación colectiva y huelga, en tanto ~~únicos~~ representantes de* ***(\*)*** *trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores que corresponda.*  *El derecho de sindicalización comprende la facultad de constituir* ***(\*\*)*** *organizaciones sindicales que estimen conveniente, ~~en cualquier nivel,~~ ~~de carácter nacional e internacional~~, a afiliarse y desafiliarse de ellas, a darse su propia normativa, trazar sus propios fines y realizar su actividad sin intervención de terceros.*  *Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley.****(\*)***  *La Constitución asegura el derecho* ***(\*\*)*** *a la negociación colectiva~~. Corresponderá́ a los trabajadores y trabajadoras elegir el nivel en que se desarrollará dicha negociación, incluyendo la negociación ramal, sectorial y territorial~~. Las únicas limitaciones a las materias susceptibles de negociación serán aquellas concernientes a los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de los trabajadores y trabajadoras.*  *Se establecerán por ley las modalidades y procedimientos en que las personas trabajadoras ejercerán el derecho a negociar colectivamente.****(\*)***  *La Constitución asegura el derecho a huelga* ***(\*\*)****. Compete a los trabajadores y las trabajadoras decidir el ámbito de intereses que se propongan defender, aspectos que no podrán ser limitados por la ley.****(\*\*\*)***  *El legislador ~~no~~ podrá́ prohibir la huelga. ~~La ley sólo podrá́ establecer limitaciones a la huelga para atender servicios esenciales que pudieren afectar la vida, salud o seguridad de la población~~.*  *No podrán declararse en huelga los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública.* | 1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 15 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 15. El derecho de los sindicados a la negociación colectiva, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.  El derecho a la huelga dentro de la negociación colectiva de conformidad a la ley. No podrán declararse en huelga quienes trabajen en instituciones, cualquiera que sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud y al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las instituciones cuyos trabajadores estarán sometidos a la prohibición que establece este inciso y las eventuales sanciones que acarrearía su incumplimiento”.   1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “Todos los trabajadores tendrán el derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.  Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.  La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones para el cumplimiento de sus fines con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece; así como la transparencia en su financiamiento y administración y una efectiva democracia interna. Las organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político-partidistas.  La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, independientemente si están o no sindicalizados, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. Con todo, la negociación colectiva no afectará el derecho de cada trabajador para acordar individualmente sus condiciones de trabajo, en razón de su idoneidad y/o capacidad personal.  La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos, cuya organización y atribuciones se establecerán en ella.  Todos los trabajadores tendrán derecho a la huelga pacífica como parte de la negociación colectiva, en conformidad a lo señalado en la ley. No podrán declararse en huelga ni tampoco paralizar sus funciones los funcionarios y demás trabajadores del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a esta prohibición.”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase en el inciso primero la frase “, tanto del sector público como del privado,”. 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase en el inciso primero la frase “Este derecho comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.”. 3. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso segundo por uno del siguiente tenor:   “Los trabajadores, en forma individual o asociada, serán titulares del derecho a la negociación colectiva y huelga pacífica. El ejercicio de los derechos laborales no podrá nunca supeditarse a la pertenencia o no a una organización sindical”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímanse en el inciso segundo las palabras “exclusivos” y “únicos”. Agréguese la palabra “algunos” entre “de” y “trabajadores y trabajadoras”.(\*) 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase en el inciso segundo la frase “o los empleadores” por “empleador”. 3. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso tercero por uno del siguiente tenor:   “La libertad de para sindicarse comprende la autonomía de estas organizaciones para el cumplimiento de sus fines con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.   1. **Meneses et al.** Para añadir en el inciso tercero luego de la palabra "constituir", la palabra "las".(\*\*) 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase en el inciso tercero la frase “en cualquier nivel,”. 3. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase en el inciso tercero la frase “, de carácter nacional e internacional”. 4. **Rivera.** Para agregar al inciso cuarto del artículo 15, luego de la palabra “(…) ley.”, la siguiente oración:   “Las organizaciones sindicales tendrán derecho a participar en la vida pública y política del país, en las instancias que correspondan sea a nivel local, regional, nacional e internacional. Las y los dirigentes sindicales podrán optar libremente a cargos de elección popular.”.(\*)   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso quinto por uno del siguiente tenor:   “La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, independientemente si están o no sindicalizados, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. Con todo, la negociación colectiva no afectará el derecho de cada trabajador para acordar individualmente sus condiciones de trabajo, en razón de su idoneidad y/o capacidad personal.   1. **Labraña y Celedón.** Indicación sustitutiva al artículo 15, sustituir inciso quinto por uno del siguiente tenor;   “La Constitución asegura el derecho a la negociación colectiva. Corresponderá a los trabajadores y trabajadoras elegir el nivel en que se desarrollará dicha negociación. La que podrá comprender por empresa, interempresas, grupos económicos, por ramas de actividad económica, por territorios o nivel nacional e internacional, si así procediese.”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Agréguese entre “el derecho” y “a la negociación colectiva” la frase “de los trabajadores”.(\*\*) 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase la oración “. Corresponderá́ a los trabajadores y trabajadoras elegir el nivel en que se desarrollará dicha negociación, incluyendo la negociación ramal, sectorial y territorial”. 3. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso sexto por uno del siguiente tenor:   “La ley establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica. La ley señalará los casos en que la negociación colectiva deba someterse a arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos, cuya organización y atribuciones se establecerán en ella”.   1. **Meneses et al.** Para sustituir el inciso sexto por el siguiente:   "Se establecerán por ley las modalidades y procedimientos mediante los cuales las personas trabajadoras ejercerán el derecho a negociar colectivamente.".   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Agréguese luego de “negociar colectivamente.” la siguiente oración: “La pertenencia a un sindicato no podrá ser nunca condición para negociar colectivamente. La Constitución reconoce al trabajador la titularidad para ejercer este derecho”.(\*) 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso antepenúltimo por uno del siguiente tenor:   “Todos los trabajadores tendrán derecho a la huelga pacífica como parte de la negociación colectiva, en conformidad a lo señalado en la ley. No podrán declararse en huelga ni tampoco paralizar sus funciones los funcionarios y demás trabajadores del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a esta prohibición”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Agréguese luego de “a huelga” la frase “pacífica como parte de la negociación colectiva”.(\*\*) 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase la frase “, no podrán ser limitados por la ley” por “forman parte de su autonomía”. 3. **Grandón et al.** Para añadir al inciso séptimo del artículo 15 en su parte final, la siguiente frase: “El legislador no podrá prohibir la huelga”.(\*\*\*) 4. **Grandón et al.** Para suprimir el inciso octavo del artículo 15. 5. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso penúltimo por uno del siguiente tenor:   “No podrán declararse en huelga las personas que presten servicios de utilidad pública cuya paralización pueda afectar la vida y trabajo de las personas.   1. **Miranda.** Para reemplazar íntegramente el texto del inciso 8° del artículo 15°, por uno del siguiente tenor:   “La huelga podrá ser limitada únicamente para atender las necesidades o servicios esenciales de la comunidad que pudieran afectar la vida, salud o seguridad de la población. La ley definirá las condiciones de prestación de los servicios esenciales durante una huelga, así como las provisiones mínimas necesarias para atender dichos servicios.”.   1. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir en inciso penúltimo del artículo la expresión “El legislador no podrá́ prohibir la huelga.”, por la siguiente: “El ejercicio del derecho a huelga deberá llevarse a cabo cumpliendo siempre con los requisitos y la forma dispuesta en la ley.”. 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase la palabra “no” ubicada luego de “legislador” y antes de “podrá”. Suprímase la palabra “sólo” y sustitúyase la palabra “limitaciones” por “prohibiciones”. 3. **Rivera.** También **Labraña y Celedón.** Para suprimir en el inciso octavo en el artículo 15, lo siguiente:   “(…)La ley sólo podrá establecer limitaciones a la huelga para atender servicios esenciales que pudieren afectar la vida, salud o seguridad de la población.”   1. **Rivera.** También **Labraña y Celedón.** Para suprimir la totalidad del inciso noveno del artículo 15: 2. **Rivera.** Para agregar un nuevo inciso final al artículo 15:   “Las empresas condenadas por prácticas antisindicales o vulneración de derechos fundamentales de trabajadores no podrán contratar con el estado”   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Tampoco podrán declararse en huelga los funcionarios de la Administración del Estado y de las Municipalidades”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Los derechos laborales de los trabajadores podrán ser ejercidos por estos sin que sea necesaria la pertenencia a una organización sindical”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado reconoce a los sindicatos y a todo otro grupo intermedio a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado reconoce la autonomía de los sindicatos y de cualquier otro grupo intermedio para poder cumplir con sus propios específicos”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La negociación colectiva es un derecho de los trabajadores”.   1. **Labraña y Celedón.** Indicación aditiva al artículo 15 que crea un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Las empresas condenadas por prácticas antisindicales o vulneración de derechos fundamentales de trabajadores no podrán contratar con el estado ni usar subsidios o beneficios con cargo a fondos públicos. La ley determinará las condiciones de aplicación de este principio.”.   1. **Labraña y Celedón.** Indicación aditiva del artículo 15 que crea un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Las organizaciones sindicales, en cumplimiento de sus fines, tendrán derecho a participar en la vida pública y política del país, en las instancias que correspondan sea a nivel local, regional, nacional e internacional. Las y los dirigentes sindicales podrán optar libremente a cargos de elección popular.” |
|  | 1. **Harboe y Barceló.** Para agregar después del artículo 15 un artículo nuevo del siguiente tenor:   “Artículo XXX. El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria. Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.” |
| **Seguridad social y sistema de pensiones** | 1. **Henríquez et al.** Para eliminar el título “Seguridad social y sistema de pensiones”. |
| **Articulo 16.- El derecho a la seguridad social.** El Estado reconoce a todas las personas el derecho a la seguridad social fundado en sus principios esenciales de universalidad, tanto en lo relativo a la población protegida, como a las contingencias sociales amparadas; suficiencia, proveyendo prestaciones oportunas y actualizadas; uniformidad, unidad y participación en la administración y esencialmente solidaridad en su financiamiento.  La definición de la política de seguridad social y el control del sistema que se establezca competen al Estado y al esfuerzo de trabajadores y empleadores a través de cotizaciones obligatorias.  La gestión y administración del sistema será pública y recaerá en entes públicos, autónomos sin fines de lucro, cuyo directorio estará integrado por representantes del Estado, los empresarios y los trabajadores.  La seguridad social deberá garantizar que el sistema de pensiones que se establezca entregue prestaciones definidas, de forma tal, dar certezas que el monto de las pensiones cumpla a cabalidad con la suficiencia y asegure que la vejez no esté nunca sujeta a variabilidades de las condiciones político, sociales o económicas.  *Articulo 16.- El derecho a la seguridad social. El Estado reconoce a todas las personas el derecho a la seguridad social ~~fundado en sus principios esenciales de universalidad, tanto en lo relativo a la población protegida, como a las contingencias sociales amparadas; suficiencia, proveyendo prestaciones oportunas y actualizadas; uniformidad, unidad y participación en la administración y esencialmente solidaridad en su financiamiento~~.****(\*)***  *La definición de la política de seguridad social y el control del sistema que se establezca competen al Estado y al esfuerzo de trabajadores y empleadores a través de cotizaciones obligatorias.*  *La gestión y administración del sistema será pública y recaerá en entes públicos, autónomos sin fines de lucro, cuyo directorio estará integrado por representantes del Estado, los empresarios y los trabajadores.****(\*)***  *La seguridad social deberá garantizar que el sistema de pensiones que se establezca entregue prestaciones definidas, de forma tal, dar certezas que el monto de las pensiones cumpla a cabalidad con la suficiencia y asegure que la vejez no esté nunca sujeta a variabilidades de las condiciones político, sociales o económicas.* | 1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 16 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 16. El derecho a la seguridad social.  El Estado garantiza el acceso de todas las personas al goce de prestaciones necesarias para llevar una vida digna en el caso de jubilación, retiro o pérdida de trabajo, sean aquellas provistas por instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias, siempre en proporción a los ingresos de los afiliados.  El Estado supervigilará el ejercicio del derecho a la seguridad social, así como el adecuado funcionamiento de las instituciones prestatarias.  Cada persona tendrá el derecho a elegir, sin ser discriminación negativamente, el sistema de pensiones al que desee acogerse, sea éste estatal o privado.”.   1. **(Incompatible) Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 16 por uno del siguiente tenor:   “Articulo 16.- El derecho a la seguridad social. El Estado reconoce a todas las personas el derecho a la seguridad social fundado en sus principios esenciales de universalidad, tanto en lo relativo a la población protegida, como a las contingencias sociales amparadas; suficiencia, proveyendo prestaciones oportunas y actualizadas; uniformidad, unidad y participación en la administración y esencialmente solidaridad en su financiamiento sostenible.  La definición de la política de seguridad social y el control del sistema que se establezca competen al Estado y al esfuerzo de trabajadores y empleadores a través de cotizaciones obligatorias.  La gestión y administración del sistema será pública y recaerá en entes públicos, autónomos sin fines de lucro, cuyo directorio estará integrado por representantes del Estado, los empresarios y los trabajadores. La ley podrá autorizar la participación de cuerpos intermedios en la gestión de determinados regímenes de protección social, todo bajo control y supervigilancia del Estado.  La seguridad social deberá garantizar que el sistema de pensiones que se establezca entregue prestaciones definidas, de forma tal, dar certezas que el monto de las pensiones cumpla a cabalidad con la suficiencia y asegure que éstas no estén nunca sujetas a variabilidades de las condiciones político, sociales o económicas.”.   1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “Derecho a la seguridad social. El Estado garantiza el acceso universal a prestaciones mínimas establecidas por ley, éstas podrán ser otorgadas a través de instituciones públicas o privadas. Las personas siempre tendrán el derecho a elegir la institución que las otorgue.  En cualquier caso, el sistema de previsión deberá, al menos, resguardar a las personas contra las contingencias de vejez, invalidez o muerte, enfermedad y embarazo, seguridad y salud en el trabajo y el desempleo en los términos que determine la ley.  La afiliación y cotización al sistema de previsión será obligatoria para todos los trabajadores.  El Estado tendrá la obligación de vigilar el adecuado ejercicio de este derecho, así como de garantizar la propiedad de las personas sobre sus ahorros y la libertad de las personas para elegir la institución que otorgue las prestaciones derivadas de este derecho.”.   1. **Meneses et al.** Para sustituir el inciso primero por el siguiente:   “Derecho a la seguridad social. La Constitución garantiza a toda persona el derecho a la seguridad social, fundada en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad.”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase en el inciso primero lo siguiente: “fundado en sus principios esenciales de universalidad, tanto en lo relativo a la población protegida, como a las contingencias sociales amparadas; suficiencia, proveyendo prestaciones oportunas y actualizadas; uniformidad, unidad y participación en la administración y esencialmente solidaridad en su financiamiento”. 2. **Chahín y Barceló.** Agréguese al artículo 16 inciso primero, la palabra “sostenible”, luego de la palabra “financiamiento”.(\*) 3. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso segundo por uno del siguiente tenor:   “La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias”.   1. **Meneses et al.** Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:   “La ley establecerá un Sistema de Seguridad Social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, este sistema asegurará la cobertura de prestaciones a las personas que ejerzan trabajos domésticos y de cuidados.”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase en el inciso segundo la frase “y el control del sistema que se establezca” y la letra “n” de la palabra “competen”. 2. **Rivera.** Para sustituir el inciso tercero del Artículo 16, por el siguiente inciso:   “La gestión y administración del sistema será pública y recaerá en entes públicos, autónomos sin fines de lucro, cuyo directorio estará integrado en su mayoría por representantes electos entre las y los trabajadores activos y pensionados y, en forma minoritaria, por representantes del Estado.”   1. **Meneses et al.** Para sustituir el inciso tercero por el siguiente:   “Le corresponderá al Estado definir la política de seguridad social. Ésta se financiará en forma conjunta por trabajadores y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias y rentas generales de la nación, en la forma que determine la ley. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema.”.   1. **Labraña y Celedón.** Indicación sustitutiva del inciso tercero del artículo 16, sustituir por uno del siguiente tenor:   La gestión y administración del sistema será pública y recaerá en entes públicos, autónomos cuyo directorio estará integrado por representantes del Estado, los empleadores y los trabajadores.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase en el inciso tercero la oración “pública y recaerá en entes públicos, autónomos sin fines de lucro, cuyo directorio estará integrado por representantes del Estado, los empresarios y los trabajadores” por “elegida libremente por el trabajador y recaerá en entes públicos o privados”. 2. **Chahín y Barceló.** Agréguese al artículo 16 inciso tercero, luego del punto, la expresión “La ley podrá autorizar la participación de cuerpos intermedios en la gestión de determinados regímenes de protección social, todo bajo control y supervigilancia del Estado”.(\*) 3. **Meneses et al.** suprímase el inciso final. 4. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso final por uno del siguiente tenor:   “Las personas tendrán siempre el derecho a elegir la institución que administrará sus ahorros, sean estas públicas o privadas”.   1. **Labraña y Celedón.** Indicación sustitutiva del inciso cuarto del artículo 16, sustituir por uno del siguiente tenor:   “El nuevo Sistema de Seguridad Social deberá garantizar que el sistema de pensiones que se establezca, entregue prestaciones definidas, de manera tal, proporcione certezas que el monto de las pensiones cumpla a cabalidad con el principio de la suficiencia.”.   1. **Chahín y Barceló.** Reemplácese en el artículo 16 inciso final la expresión “que la vejez no esté nunca sujeta” por “que éstas no estén nunca sujetas”. 2. **Cantuarias et al.** Añadir un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Las personas tendrán siempre la libertad de elegir la institución que administrará sus ahorros previsionales.”.   1. **Cantuarias et al.** Añadir un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Los trabajadores son dueños de sus ahorros previsionales y podrán heredarlos a las personas establecidas en la ley, salvo manifestación de voluntad expresa en contrario”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado no puede en caso alguno expropiar, confiscar o nacionalizar los ahorros de los trabajadores”.   1. **Grandón et al.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 16, en el siguiente tenor:   “La gestión y administración del sistema será pública y recaerá en entes públicos y autónomos. Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la administración del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.”.   1. **Delgado et al.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 16 en el siguiente tenor:   “El Sistema de Seguridad Social garantizará un sistema de pensiones que establezca prestaciones definidas, oportunas y suficientes que den certeza respecto del monto recibido.”   1. **Labraña y Celedón.** Indicación aditiva al artículo 16 que crea un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Las cotizaciones previsionales serán inembargables e inapropiables”.   1. **Labraña y Celedón.** Indicación aditiva al artículo 16 que crea un nuevo inciso del siguiente tenor   La gestión y administración del sistema será pública y recaerá en entes públicos, autónomos cuyo directorio estará integrado por representantes del Estado, los empleadores y los trabajadores.   1. **Labraña y Celedón.** Indicación aditiva al artículo 16 que crea un nuevo inciso del siguiente tenor   El nuevo Sistema de Seguridad Social deberá garantizar que el sistema de pensiones que se establezca, entregue prestaciones definidas, de manera tal, proporcione certezas que el monto de las pensiones cumpla a cabalidad con el principio de la suficiencia.   1. **Fernández et al.** Agréguese un inciso final del siguiente tenor:   “Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la administración del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.”   1. **Alvarado et al.** Para agregar un nuevo inciso final en el artículo 16, del siguiente tenor:   “Para garantizar el derecho a la seguridad social de las y los trabajadores rurales, se considerarán las condiciones específicas de su actividad.”   1. **Vergara.** Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Toda política, gestión y administración de seguridad y previsión social corresponderá al Estado.”. |
|  | 1. **Labraña y Celedón.** Indicación aditiva al artículo 16 que crea un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:   “Dentro del plazo de un año, una vez aprobada la nueva Constitución Política, deberá adecuarse la actual legislación sobre seguridad social a las normas que establece el Artículo XX de la Constitución.  Expirado dicho plazo, asumirá de pleno derecho la recaudación, pago y gestión de los ahorros acumulados en los fondos de pensiones, el Instituto de Previsión Social, que se regirá hasta tanto se dicten las leyes que desarrollen la garantía constitucional del Artículo XX.  Las administradoras de fondos de pensiones deberán hacer traspaso de los fondos o documentos que los respalden y los registros individuales de cada afiliado activo o pensionado al referido Instituto dentro del plazo de un año, contado desde la entrada en vigor de esta norma constitucional. Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones supervigilar al Instituto de Previsión Social en todo este proceso.”. |
| **Artículo 17.- Derecho a la seguridad social.** La Constitución garantiza el derecho a la seguridad social, fundado en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación y oportunidad.  La ley establecerá un Sistema de Seguridad Social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, invalidez, viudez, orfandad, maternidad y paternidad; desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, la seguridad social asegurará la protección de las personas que ejercen labores domésticas y de cuidados no remunerados.  Le corresponderá al Estado definir la política de seguridad social y el control del sistema. Éste se financiará en forma conjunta por trabajadores y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias y rentas generales de la nación, en la forma que determine la ley. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema.  Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la administración del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley.  *Artículo 17.- Derecho a la seguridad social. La Constitución garantiza el derecho a la seguridad social, ~~fundado en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación y oportunidad~~.****(\*)***  *La ley establecerá un Sistema de Seguridad Social ~~público~~, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, invalidez, viudez, orfandad, maternidad y paternidad; desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, la seguridad social asegurará la protección de las personas que ejercen labores domésticas y de cuidados no remunerados.*  *Le corresponderá al Estado definir la política de seguridad social ~~y el control del sistema~~. Éste se financiará en forma conjunta por trabajadores y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias y rentas generales de la nación, en la forma que determine la ley. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema* ***(\*\*)****.*  *Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la administración del sistema de seguridad social,* ***(\*)*** *en las formas que señale la ley.* | 1. **Meneses et al.** Suprimir el artículo 17. 2. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 17 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 17. El Estado reconoce y garantiza a todas las personas el derecho a la Seguridad Social, constituida como servicio público que otorga prestaciones contributivas y no contributivas, que aseguran cobertura decorosa y digna ante las contingencias sociales, que, entre las prestaciones que regule la ley , debe incluir las de asistencia médica, prestaciones monetarias por enfermedad, cesantía, vejez, invalidez, sobrevivencia, maternidad, apoyos y cuidados familiares, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.  Al Estado, como responsable del servicio público, corresponde proveer de un piso de protección social suficiente a toda la población.  El legislador definirá y regulará las cotizaciones tanto de empleadores como trabajadores, los aportes del Estado, la gestión y la participación social, velando por el desarrollo de la seguridad social conforme sus principios, en particular, la universalidad y la solidaridad, cuidando la sostenibilidad de los distintos regímenes que la integran.”.   1. **(Incompatible) Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 17 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 17.- Derecho a la seguridad social. La Constitución garantiza el derecho a la seguridad social, fundado en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, oportunidad y sostenibilidad social y financiera.  La ley establecerá un Sistema de Seguridad Social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, invalidez, viudez, orfandad, maternidad y paternidad; desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, la seguridad social asegurará la protección de las personas que ejercen labores domésticas y de cuidados no remunerados.  Le corresponderá al Estado definir la política de seguridad social y el control del sistema. Éste se financiará en forma conjunta por trabajadores y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias y rentas generales de la nación, en la forma que determine la ley. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema.  Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la administración del sistema de seguridad social, así como en la gestión por delegación de prestaciones en las formas que señale la ley.”.   1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “Derecho a la seguridad social. El Estado garantiza el acceso universal a prestaciones mínimas establecidas por ley, éstas podrán ser otorgadas a través de instituciones públicas o privadas. Las personas siempre tendrán el derecho a elegir la institución que las otorgue.  En cualquier caso, el sistema de previsión deberá, al menos, resguardar a las personas contra las contingencias de vejez, invalidez o muerte, enfermedad y embarazo, seguridad y salud en el trabajo y el desempleo en los términos que determine la ley.  La afiliación y cotización al sistema de previsión será obligatoria para todos los trabajadores.  El Estado tendrá la obligación de vigilar el adecuado ejercicio de este derecho, así como de garantizar la propiedad de las personas sobre sus ahorros y la libertad de las personas para elegir la institución que otorgue las prestaciones derivadas de este derecho.”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase en el inciso primero la siguiente oración: “, fundado en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación y oportunidad”. 2. **Chahín y Barceló.** Agréguese en el artículo 17 inciso primero la expresión “y sostenibilidad social y financiera” luego de la palabra “oportunidad”.(\*) 3. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso segundo por uno del siguiente tenor:   “La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase en el inciso segundo la palabra “público”. 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso tercero por uno del siguiente tenor:   “Las personas tendrán siempre el derecho a elegir la institución que administrará sus ahorros, sean estas públicas o privadas”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase en el inciso tercero “y el control del sistema”. 2. **Labraña y Celedón.** Indicación aditiva al artículo 17 en su inciso tercero después de la última palabra “sistema” agregar la frase “siendo inembargables e inapropiables.”(\*\*) 3. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase el inciso final. 4. **Chahín y Barceló.** Agréguese en el artículo 17 inciso final, entre la coma y la expresión “en las formas que señale la ley“, la expresión “así como en la gestión por delegación de prestaciones”.(\*) 5. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado no puede en caso alguno expropiar, confiscar o nacionalizar los ahorros de los trabajadores”.   1. **Cantuarias et al.** Añadir un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Las personas tendrán siempre la libertad de elegir la institución que administrará sus ahorros previsionales.”.   1. **Cantuarias et al.** Añadir un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Los trabajadores son dueños de sus ahorros previsionales y podrán heredarlos a las personas establecidas en la ley, salvo manifestación de voluntad expresa en contrario.  En caso alguno los trabajadores podrán ser obligados a entregar sus cotizaciones a un sistema o fondo común, pudiendo siempre optar por conservar la propiedad de sus ahorros previsionales.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado no podrá tener el monopolio de la administración de los ahorros de los trabajadores”.   1. **Vergara**. Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Toda política, gestión y administración de seguridad y previsión social corresponderá al Estado.” |
|  | 1. **Moreno.** Añadir un artículo al final del apartado referente a seguridad social en el siguiente tenor:   “Artículo XX. El derecho de propiedad de las personas sobre sus fondos de pensiones es inviolable. El Estado no podrá nacionalizar, expropiar ni confiscar los fondos de pensiones de las personas. Los remanentes de los fondos de pensiones se podrán heredar en su totalidad en los términos que establezca la ley.”. |
| **Salud en todas las políticas con enfoque en los determinantes sociales** | 1. **Henríquez et al.** Para eliminar el título “Salud en todas las políticas con enfoque en los determinantes sociales”. |
| **Artículo 18.-** La salud es un derecho social, comunitario y humano inalienable, incluyendo su dimensión física, mental y espiritual.  Es responsabilidad del Estado garantizar efectivamente el acceso a un Sistema Único y Universal de Salud, de carácter solidario, equitativo, participativo, con enfoque de género, intercultural, descentralizado y articulado desde el territorio municipal. Que se base en la prevención y la promoción de la salud, el respeto a los derechos sexuales, reproductivos y de género; que otorgue trato digno para el buen vivir y la muerte humanizada; que sea parte de la relación con la naturaleza y la biodiversidad.  Los servicios de salud deben articularse en torno a la atención primaria de salud y organizarse mediante el fortalecimiento de la red integrada de servicios de salud públicos y otras redes territoriales de salud popular.  El sistema único, universal y público, debe estar suficientemente financiado con impuestos progresivos de modo que las prestaciones sean gratuitas al momento de su realización, que los actores que las presten sean sin fines de lucro, que asegure el acceso en un plazo razonable y otorgando prestaciones de calidad.  *Artículo 18.- La salud es un derecho ~~social, comunitario y humano inalienable~~, incluyendo su dimensión física, mental y espiritual.*  *Es responsabilidad del Estado garantizar efectivamente el acceso a un Sistema ~~Único~~ y Universal de Salud, de carácter solidario, equitativo, participativo~~, con enfoque de género~~, ~~intercultural,~~ descentralizado y articulado desde el territorio municipal. Que se base en la prevención y la promoción de la salud~~, el respeto a los derechos sexuales, reproductivos y de género; que otorgue trato digno para el buen vivir y la muerte humanizada; que sea parte de la relación con la naturaleza y la biodiversidad~~.*  *Los servicios de salud deben articularse en torno a la atención primaria de salud y organizarse mediante el fortalecimiento de la red integrada de servicios de salud públicos ~~y otras redes territoriales de salud popular~~.*  *El sistema único, universal y público, debe estar suficientemente financiado con impuestos ~~progresivos de modo que las prestaciones sean gratuitas al momento de su realización, que los actores que las presten sean sin fines de lucro, que asegure el acceso en un plazo razonable y otorgando prestaciones de calidad~~.* | 1. **Rebolledo.** Para sustituir los artículos 18, 19, 20, primero transitorio, segundo transitorio y tercero transitorio por un nuevo artículo del siguiente tenor:   “Artículo X-. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud mental y física. Es deber del Estado garantizar acciones de prevención, promoción, protección y recuperación de la salud, y de rehabilitación del individuo, que contribuyan a la máxima satisfacción de este derecho, considerando las atenciones especiales necesarias para las personas que lo requieran.  El Estado deberá asegurar, en colaboración con la sociedad civil, que toda persona obtenga el acceso a prestaciones de salud conforme a los principios de equidad, atención oportuna, universalidad, solidaridad, eficacia y libre elección, en la forma establecida en esta Constitución y las leyes.  Los órganos de la administración del Estado fomentarán la educación sanitaria, el deporte, los hábitos de vida saludable y el descanso necesario.”.   1. **Labraña y Celedón.** Sustituir los artículos 18, 19 y 20 por el siguiente texto:   “Derecho a la salud. El derecho a la salud es un derecho humano y social. Toda persona tiene derecho a la salud y bienestar integral.  El Estado deberá establecer un Sistema Nacional de Salud y garantizar las condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la salud, considerando en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población.  El Sistema Nacional de Salud será de carácter universal, público e integrado. Se regirá por los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación.  El Sistema Nacional de Salud desarrollará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación, inclusión, entre otras que la Ley defina. La atención primaria constituirá la base de este sistema y se promoverá la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo.  Corresponderá al Estado la función de rectoría del sistema de salud y la Ley establecerá la modalidad en que diferentes actores participarán en las demás funciones del sistema, siempre resguardando su carácter público.  El Sistema Nacional de Salud será financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer el cobro obligatorio de Contribuciones Sociales a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.”.   1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 18 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 18. El derecho a la protección de la salud.  El Estado garantiza el libre e igualitario acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud y a la rehabilitación del individuo.  Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.  Es deber preferente del Estado garantizar el funcionamiento, y la calidad de un sistema público de salud, apoyado parcialmente por cotizaciones obligatorias proporcionales a los ingresos de los usuarios. La ejecución de acciones de salud que se prestan por instituciones previsionales será regulada por la ley, la que garantizará la oportunidad y calidad de tales acciones, así como las obligaciones que puedan establecerse para cubrir tales prestaciones.  Cada persona tendrá el derecho a elegir, sin ser discriminado negativamente, el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado.”.   1. **Cantuarias et al.** Sustituir el artículo por el siguiente:   “El derecho al acceso a las prestaciones de salud.  Corresponderá al Estado la regulación de las acciones relacionadas con la salud. A  través de la ley se podrán establecer la forma y condiciones en que éstas se realicen, debiéndose fomentar la competencia y transparencia en el sector, ya sean instituciones públicas o privadas. El Estado no podrá establecer en su trato respecto de ellas diferencias arbitrarias.  A través de la ley se podrán establecer cotizaciones obligatorias para el financiamiento de la salud de la población, pudiendo cada cotizante elegir libremente por el sistema de salud al cual adscribirse y destinar sus recursos, sea este estatal o privado. Es deber del Estado garantizar la libertad de elección, debiendo apoyar a todas las personas equitativamente, considerando su necesidad, en la forma establecida por la ley.  También se reconoce la libertad de las personas sobre los tratamientos médicos a los que se deba someter. Sólo la ley podrá establecer límites u obligaciones en estas  materias, respetando siempre la dignidad de la persona humana.  La acción de los órganos estatales es complementaria a la responsabilidad personal y a la iniciativa privada, siendo deber del Estado fomentar la colaboración público-privada, con criterios de eficiencia en el uso de recursos, oportunidad de la prestación y resguardo de los recursos públicos.  La determinación de todo lo relativo a las prestaciones que se podrán exigir en virtud  del derecho aquí consagrado y la forma en que se financiarán, corresponderá  exclusivamente al legislador.”.  ***Madriaga et al: Votación separada de cada inciso (mal formulada)***   1. **Madriaga et al.** Para sustituir articulo 18 por ARTICULO x.- DEL DERECHO A LA SALUD:   “El derecho a la Salud, es un derecho humano, fundamental y social, que tiene por fin el disfrute del más alto nivel de salud y bienestar físico, mental, espiritual, sexual, reproductivo y socio cultural de las personas, comunidades y pueblos, en equilibrio con el medio ambiente.  La expresión Salud, se entiende como una construcción colectiva, resultado de las Determinantes sociales, políticas, culturales, educacionales, económicas y de las interrelaciones de las personas, comunidades y pueblos, con su entorno ambiental y ecológico.”.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir el inciso primero del artículo 18, por el siguiente:   Artículo 18.- Derecho a la salud integral. La Constitución garantiza a todas las personas, comunidades y pueblos el derecho a la salud integral y al más alto nivel de bienestar físico y mental.   1. **Meneses et al.** Para sustituir el inciso primero por el siguiente:   “Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud y bienestar integral, incluyendo su dimensión física y mental.”   1. **Baranda et al.** Para sustituir el inciso primero del artículo 18, por el siguiente:   Artículo 9.- Protección del trabajo y derecho al trabajo decente. Toda persona tiene derecho al trabajo. El Estado garantiza la protección del trabajo decente. Este comprende, entre otros, el derecho a la libre elección del trabajo en condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital, la garantía de indemnidad.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase en el inciso primero la frase “, comunitario y humano inalienable”. 2. **Henríquez et al.** Para sustituir el inciso segundo del artículo 18, por el siguiente:   El Estado, deberá implementar un único Sistema Nacional de Salud y ejercer su rectoría mediante un trabajo intersectorial para la regulación, diseño, ejecución, supervisión, vigilancia, fiscalización y evaluación de las políticas sanitarias.   1. **Meneses et al.** Para sustituir el inciso segundo por el siguiente:   “El Estado deberá proveer las condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la salud, considerando en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población.”   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímanse en el inciso segundo las expresiones “, con enfoque de género” e “, intercultural”. 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprimir en el inciso segundo las palabras “único” cada vez que se mencione. 3. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase en el inciso segundo el siguiente texto: “, el respeto a los derechos sexuales, reproductivos y de género; que otorgue trato digno para el buen vivir y la muerte humanizada; que sea parte de la relación con la naturaleza y la biodiversidad”. 4. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo inciso tercero, del siguiente tenor:   “El Estado deberá considerar en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales de salud de la población.”.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir el actual inciso tercero, que pasa a ser cuarto, por el siguiente:   “El Sistema Nacional de Salud será integrado, evitando su segmentación y fragmentación. Este se regirá por los principios de equidad, universalidad, integralidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación.”.   1. **Grandón et al.** Para sustituir el inciso tercero por el siguiente:   “El Sistema Único de Salud será de carácter universal, público e integrado. Se regirá por los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación.”   1. **Meneses et al.** Para sustituir el inciso tercero por el siguiente:   “El Sistema Nacional de Salud será de carácter universal, público e integrado. Se regirá por los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación.”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprimir en el inciso tercero la frase “y otras redes territoriales de salud popular”. 2. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo inciso cuarto del siguiente o a tenor:   El Estado promoverá la participación social, comunitaria y vinculante en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo, incluyendo la educación en salud.   1. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo inciso quinto el siguiente:   El Sistema Nacional de Salud incorporará acciones de promoción, prevención, urgencias, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación, inclusión, cuidados paliativos y de fin de vida. La atención primaria constituirá la base de este sistema.   1. **Henríquez et al.**  Para sustituir el actual inciso cuarto, por el siguiente:   El Sistema Nacional de Salud será financiado a través de las rentas generales del Estado. Adicionalmente, la ley podrá establecer el cobro obligatorio de cotizaciones a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso final por uno del siguiente tenor:   “La acción de los órganos estatales es complementaria a la responsabilidad personal y a la iniciativa privada, siendo deber del Estado fomentar la colaboración público-privada, con criterios de eficiencia en el uso de recursos, oportunidad de la prestación y resguardo de los recursos públicos”.   1. **Meneses et al.** Para sustituir el inciso cuarto por el siguiente:   “El Sistema Nacional de Salud incorporará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación e inclusión. La atención primaria constituirá la base de este sistema y se promoverá la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo.”   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase el siguiente texto: “progresivos de modo que las prestaciones sean gratuitas al momento de su realización, que los actores que las presten sean sin fines de lucro, que asegure el acceso en un plazo razonable y otorgando prestaciones de calidad”. 2. **Valenzuela y Domínguez.** Agréguese como nuevo inciso final del siguiente tenor:   “Las prestaciones del Sistema Nacional de Salud considerarán especialmente el acceso a métodos de reproducción asistida, acompañamiento y reparación de las afectaciones que aquejan a las personas como consecuencia de una intervención o procedimiento médico, así como, el tratamiento integral frente al consumo de drogas.”.   1. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:   Podrán existir seguros privados voluntarios, los que en ningún caso podrán sustituir o duplicar el rol del Estado. Ninguna persona habrá de incurrir en un gasto catastrófico en salud.   1. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:   Las prestaciones de servicios sanitarios deberán ser equitativas, efectivas, seguras y de calidad. Estas podrán ser efectuadas por instituciones u organizaciones públicas o privadas. Es deber del Estado velar por el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones públicas. Los prestadores privados con fines de lucro no podrán recibir fondos públicos con excepción de los casos que establezca la ley, la cual deberá respetar los aranceles del Sistema Nacional de Salud.   1. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:   Es deber del Estado la planificación de la formación, distribución y capacitación permanente del personal sanitario.   1. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:   El Estado debe implementar un sistema de información en salud que facilite la integración del Sistema Nacional de Salud.   1. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:   El Estado promoverá y participará de las instancias internacionales orientadas a fortalecer la salud global.   1. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:   Es deber del Estado, sus órganos y autoridades, en el ámbito de sus competencias, respetar, promover y garantizar el derecho humano a la salud de los pueblos indígenas, con la participación y cooperación de los pueblos interesados.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El sistema universal de salud podrá ser financiado a través de impuestos generales y cotizaciones de la población. Cada persona podrá elegir el tipo de administrador de sus cotizaciones ya sea un ente público o privado”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Cada persona podrá elegir contratar seguros complementarios de salud voluntarios de carácter público o privado”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Las cotizaciones de salud en ningún caso podrán ser consideradas como un impuesto.”   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El sistema de salud deberá garantizar el acceso a prestadores de salud públicos y privados de manera que las personas puedan siempre optar por unos u otros”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado será el ejecutor preferente de las acciones de salud cuando no exista iniciativa privada que permita garantizar su ejecución, en la forma y condiciones que determine la ley.”   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Cada persona tiene derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea público o privado”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Las personas tienen el derecho a elegir su asegurador y su prestador de servicios salud”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado no podrá prohibir la existencia seguros de salud voluntarios tanto públicos como privados”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado tiene el deber de otorgar un cheque de salud a las personas que así lo requieran, para que ellas utilicen el subsidio en el establecimiento educacional de su preferencia, sea este público o privado”.   1. **Serey et al.** Agréguese un nuevo inciso quinto del siguiente tenor:   El Estado generará políticas y programas de salud mental destinados a la atención y prevención con enfoque comunitario y aumentará progresivamente su financiamiento.   1. **Mamani et al.** Para añadir un inciso al artículo 18 del siguiente tenor:   “El Estado reconoce los sistemas de salud tradicional de los pueblos y naciones indígenas y sus instituciones. Se deberá proteger y conservar especialmente los conocimientos, innovaciones y prácticas de medicina indígena, así como la conservación de los elementos o componentes naturales en que se sustentan.”.   1. **Linconao.** Para agregar al artículo 18 un nuevo inciso:   “Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la salud a través de un sistema de salud intercultural y con pertinencia territorial, que promueve el desarrollo y la progresiva administración de sus instituciones de salud. Igualmente, tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales, a mantener y desarrollar sus sistemas y prácticas de salud y, al reconocimiento de sus agentes de salud tradicionales. El Estado reconoce y garantiza los sistemas de salud de los pueblos y naciones indígenas y, protege especialmente los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas, así como la conservación de los elementos o componentes naturales en que se sustentan.”.   1. **Grandón et al.** Para añadir un inciso nuevo al artículo 18 en el siguiente tenor:   "Podrán existir seguros privados voluntarios, los que en ningún caso podrán sustituir o duplicar el rol del Estado. Ninguna persona se verá forzada a incurrir en un gasto catastrófico en salud.".   1. **Grandón et al.** Para añadir un inciso nuevo al artículo 18 en el siguiente tenor:   “Podrán participar del Sistema Nacional de Salud los prestadores privados que no persigan fines de lucro y cuyo giro único sea la provisión de servicios de salud. La ley establecerá los requisitos y procedimientos para su integración y funcionamiento.”.   1. **Grandón et al.** Para añadir un inciso nuevo al artículo 18 en el siguiente tenor:   “No podrán destinarse recursos públicos para auxilio, pagos o subvenciones a prestadores de salud privados que operen fuera del sistema nacional de salud.”.   1. **Meneses et al.** Agréguese un nuevo inciso quinto del siguiente tenor:   “Corresponderá exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas.”   1. **Meneses et al.** Agréguese un nuevo inciso sexto del siguiente tenor:   “El Sistema Nacional de Salud será financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer el cobro obligatorio de cotizaciones a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.”.   1. **Fernández et al.** Agréguese un inciso final del siguiente tenor:   “Los prestadores privados integrados al Sistema Universal de Salud no podrán perseguir fines de lucro. La ley establecerá los requisitos y procedimientos para su integración y funcionamiento.”.   1. **Vergara.** Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La salud será de acceso universal, buscando acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación, inclusión y cuidados paliativos. El Estado debe ser un actor preponderante, asegurando los recursos suficientes garantizando el Derecho a la Salud Integral.” |
|  | 1. **(Incompatible/262) Valenzuela y Domínguez.** Agréguese un nuevo artículo siguiente:   Articulo X. Las prestaciones del Sistema Nacional de Salud considerarán especialmente el acceso a métodos de reproducción asistida, acompañamiento y reparación de las afectaciones que aquejan a las personas como consecuencia de una intervención o procedimiento médico, así como, el tratamiento integral frente al consumo de drogas. |
|  | 1. **Labraña y Celedón**. Para agregar un nuevo artículo xx .   "La asignación de recursos estatales para Salud Mental no podrá en ningún caso ser inferior al 6% del Presupuesto Anual del Ministerio de Salud". |
| **Artículo 19.-** El Estado de Chile reconoce el derecho de toda la población al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental, espiritual, sexual y reproductiva de acuerdo a su origen cultural, y en un medioambiente saludable. Esto con el fin de que todas y todos puedan gozar del bienestar necesario para ser igualmente libres.  Para tales efectos, es deber del Estado garantizar la ejecución de estrategias y acciones de salud pública, como son la prevención, promoción, tratamiento y rehabilitación de la salud individual; protegiendo las condiciones sociales en que viven las personas y en que acceden a prestaciones asistenciales.  Corresponderá al Estado diseñar e implementar un sistema de salud capaz de garantizar las prestaciones sanitarias, atendiendo las necesidades de las personas independiente de su capacidad de pagar por ellas. Todo ello considerando los principios de equidad, universalidad, solidaridad, integralidad, interculturalidad, calidad, eficiencia y enfoque de género. Todo sistema de salud debe incluir instancias de integración y/o coordinación de toda la red sanitaria, la intersectorialidad y las comunidades.  El Estado procurará que el sistema de salud priorice sus esfuerzos sanitarios en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad con perspectiva intercultural y de género. Para esto se organizará a través de redes integradas, con una atención primaria que, además de ofrecer prestaciones asistenciales, oriente su gestión a la promoción de la salud y la participación comunitaria, con énfasis en los determinantes socioculturales y en los procesos protectores de la salud.  El sistema universal de salud será financiado a través de un fondo único que mancomune las cotizaciones de la población con impuestos generales. Estos se destinarán íntegramente a este sistema, avanzando hacia un modelo de financiamiento basado en impuestos generales de carácter progresivo y bajo los principios de la seguridad social.  *Artículo 19.- El Estado de Chile reconoce el derecho de toda la población al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental,* ***(\*)*** *espiritual, ~~sexual y reproductiva de acuerdo a su origen cultural, y en un medioambiente saludable~~. Esto con el fin de que todas y todos puedan gozar del bienestar necesario para ser igualmente libres.*  *Para tales efectos, es deber del Estado garantizar la ejecución de estrategias y acciones de salud pública, como son la prevención, promoción, tratamiento y rehabilitación de la salud individual; protegiendo las condiciones sociales en que viven las personas y en que acceden a prestaciones asistenciales.*  *Corresponderá al Estado diseñar e implementar un sistema de salud capaz de garantizar las prestaciones sanitarias, atendiendo las necesidades de las personas independiente de su capacidad de pagar por ellas. Todo ello considerando los principios de equidad, universalidad, solidaridad, integralidad, interculturalidad, calidad, eficiencia y enfoque de género. Todo sistema de salud debe incluir instancias de integración y/o coordinación de toda la red sanitaria, la intersectorialidad y las comunidades.*  *El Estado procurará que el sistema de salud priorice sus esfuerzos sanitarios en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad ~~con perspectiva intercultural y de género~~. Para esto se organizará a través de redes integradas, con una atención primaria que, además de ofrecer prestaciones asistenciales, oriente su gestión a la promoción de la salud y la participación comunitaria, con énfasis en los determinantes socioculturales y en los procesos protectores de la salud.*  *El sistema universal de salud será financiado a través de un fondo único que mancomune las cotizaciones de la población con impuestos generales. Estos se destinarán íntegramente a este sistema, avanzando hacia un modelo de financiamiento basado en impuestos generales de carácter progresivo y bajo los principios de la seguridad social.* | 1. **Meneses et al.** Para suprimir el artículo 19. 2. **Cantuarias et al.** Sustituir el artículo 19 por el siguiente:   “La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la salud integral.  Es deber del Estado promover el igualitario y libre acceso a la salud, a través de acciones de promoción, prevención o recuperación de salud, de rehabilitación de la persona o cuidados paliativos en las postrimerías de la vida.  El Estado, a través de sus instituciones sanitarias, es el ejecutor preferente de las acciones de salud con enfoque integral cuando no exista iniciativa privada que permita garantizar su ejecución, en la forma y condiciones que determine la ley.  Asimismo, implementará las medidas necesarias para que las personas puedan elegir sus prestadores de salud, sean éstos públicos o privados.  Las acciones de salud serán coordinadas y supervisadas por el Estado para su adecuado acceso y ejecución, sean éstas efectuadas por entidades públicas o privadas.  Los recursos públicos y privados para la prestación de acciones de salud podrán ser integrados o coordinados por parte del Estado. Una ley establecerá las bases para efectuar la integración, la que considerará, a lo menos, las condiciones sanitarias que autorizan la aplicación de esta medida, los problemas de salud considerados, la forma de coordinación y el procedimiento de entrega de la correspondiente contraprestación a quienes efectúen las prestaciones.  Deberá existir un seguro de salud para todos los habitantes de la República. Las personas podrán elegir el tipo de administrador de éste y de seguros complementarios voluntarios, pudiendo ambos ser públicos o privados.”.  **Madriaga et al. Votación separada de cada inciso (mal formulada)**   1. **Madriaga et al.** Para sustituir el art 19 ARTICULO xx.- DEL SISTEMA ÚNICO Y UNIVERSAL DE SALUD:   “Es deber prioritario del Estado respetar, promover y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud. A tal efecto, el Estado deberá garantizar la salud en todas las políticas y establecer un Sistema Único y Universal de Salud, regido por los principios de la Seguridad Social: Universalidad, Solidaridad, Unidad, Igualdad, Evolución progresiva de derechos, concordancia de la Seguridad Social con la realidad económica, Participación, Obligatoriedad, Integralidad, Inmediatez y Asignación preferente de recursos.  - El Sistema Único y Universal de Salud, es de carácter Público, centrado en la Atención Primaria e integrado en redes territoriales, incluyente y respetuoso de distintos modelos sanitarios, con acciones de salud libres de pago, con una organización adecuada a la realidad y necesidades de cada territorio, basado en las características de su población y comunidades, debidamente dotado de recursos conforme a la realidad territorial. El Sistema Único y Universal de Salud, además garantiza, mediante instituciones, normas jurídicas, políticas sociales y económicas, la calidad e integralidad de las funciones esenciales de salud pública en todo el territorio nacional.  - El Estado garantiza un modelo de financiamiento del Sistema Único y Universal de Salud sustentado en impuestos generales y específicos y, por ley podrá establecer contribuciones sociales. Todo financiamiento estará basado en principios de solidaridad, equidad y progresividad.  - En el Sistema Único y Universal de Salud también podrán participar prestadores que sean personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, cuyo giro único sea la provisión de servicios de salud. Serán reguladas por el Sistema Único y Universal de Salud, en su ejercicio sanitario y financiero, bajo las mismas reglas que las instituciones públicas que lo integran, mediante contrato o convenio de derecho público y percibirán retribución de aquél por sus servicios.  - Los seguros privados de salud que existieren, no podrán ofrecer coberturas sustitutivas ni duplicadas, de las funciones propias del Sistema Único y Universal de Salud.  - Está prohibido destinar recursos públicos para auxilio, pagos o subvenciones a prestadores de salud privados, que ejerzan fuera del Sistema Único y Universal de Salud. Sólo por excepción y mientras el Sistema no tenga la capacidad material de entregar determinadas acciones de salud, podrán contratarse servicios específicos. Para estos efectos, el Sistema Único y Universal de Salud mantendrá un arancel a pagar, el que se entenderá forma parte integrante del respectivo contrato.”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Agregar en el inciso primero después de la palabra “mental,” la letra “y”. Suprimir en el primer inciso la frases palabras: “sexual y reproductiva de acuerdo a su origen cultural, y en un medioambiente saludable”.(\*) 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustituir en el inciso tercero la frase: “calidad, eficiencia y enfoque de género.” por “calidad, eficiencia y libertad de elección.” 3. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Eliminar en el inciso cuarto la frase “con perspectiva intercultural y de género”. 4. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustituir el inciso final por el siguiente:   “El sistema universal de salud podrá ser financiado a través de impuestos generales y cotizaciones de la población. Cada persona podrá elegir el tipo de administrador de sus cotizaciones, ya sea un ente público o privado”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Cada persona podrá elegir contratar seguros complementarios de salud voluntarios de carácter público o privado”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Las cotizaciones de salud en ningún caso podrán ser consideradas como un impuesto”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Cada persona tiene derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea público o privado”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Las personas tienen el derecho a elegir su asegurador y su prestador de servicios salud”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado no podrá prohibir la existencia seguros de salud voluntarios tanto públicos como privados”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado tiene el deber de otorgar un cheque de salud a las personas que así lo requieran, para que ellas utilicen el subsidio en el establecimiento educacional de su preferencia, sea este público o privado”.   1. **Vergara.** Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La salud será de acceso universal, buscando acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación, inclusión y cuidados paliativos. El Estado debe ser un actor preponderante, asegurando los recursos suficientes garantizando el Derecho a la Salud Integral.” |
| **Artículo 20.- Derecho a la salud**. La Constitución garantiza a todas las personas el Derecho a la Salud integral.  El Estado deberá considerar en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población.  El Estado garantizará este derecho, a través de un Sistema Universal de Salud de carácter nacional, público e integrado. Este se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, integralidad, interculturalidad, pertinencia territorial, descentralización, eficacia, calidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación. El Estado promoverá la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo.  El Sistema Universal de Salud incorporará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación, inclusión y cuidados paliativos. La atención primaria constituirá la base de este sistema.  Corresponderá exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas.  El Sistema Universal de Salud será financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer el cobro obligatorio de cotizaciones a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.  Los prestadores privados integrados al Sistema Universal de Salud no podrán perseguir fines de lucro. La ley establecerá los requisitos y procedimientos para su integración y funcionamiento.  *Artículo 20.- Derecho a la salud. La Constitución garantiza a todas las personas el Derecho a la Salud integral.*  *El Estado deberá considerar en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población.*  *El Estado garantizará este derecho, a través de un Sistema Universal de Salud ~~de carácter nacional, público e integrado~~. Este se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, integralidad, interculturalidad, pertinencia territorial, descentralización, eficacia, calidad, ~~enfoque de género~~, progresividad y no discriminación. El Estado promoverá la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo.*  *El Sistema Universal de Salud incorporará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación, inclusión y cuidados paliativos. La atención primaria constituirá la base de este sistema.*  *Corresponderá exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas.*  *El Sistema Universal de Salud será financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer el cobro obligatorio de cotizaciones a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.*  *Los prestadores privados integrados al Sistema Universal de Salud no podrán perseguir fines de lucro. La ley establecerá los requisitos y procedimientos para su integración y funcionamiento.* | 1. **Meneses et al.** Para suprimir el artículo 20. 2. **Cantuarias et al.** Sustituir el artículo por el siguiente:   “La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la salud integral.  Es deber del Estado promover el igualitario y libre acceso a la salud, a través de acciones de promoción, prevención o recuperación de salud, de rehabilitación de la persona o cuidados paliativos en las postrimerías de la vida.  El Estado, a través de sus instituciones sanitarias, es el ejecutor preferente de las acciones de salud con enfoque integral cuando no exista iniciativa privada que permita garantizar su ejecución, en la forma y condiciones que determine la ley.  Asimismo, implementará las medidas necesarias para que las personas puedan elegir sus prestadores de salud, sean éstos públicos o privados.  Las acciones de salud serán coordinadas y supervisadas por el Estado para su adecuado acceso y ejecución, sean éstas efectuadas por entidades públicas o privadas.  Los recursos públicos y privados para la prestación de acciones de salud podrán ser integrados o coordinados por parte del Estado. Una ley establecerá las bases para efectuar la integración, la que considerará, a lo menos, las condiciones sanitarias que autorizan la aplicación de esta medida, los problemas de salud considerados, la forma de coordinación y el procedimiento de entrega de la correspondiente contraprestación a quienes efectúen las prestaciones.  Deberá existir un seguro de salud para todos los habitantes de la República. Las personas podrán elegir el tipo de administrador de éste y de seguros complementarios voluntarios, pudiendo ambos ser públicos o privados.”.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir el inciso primero del artículo 20, por el siguiente:   “Derecho a la salud integral. La Constitución garantiza a todas las personas, comunidades y pueblos el derecho a la salud integral y al más alto nivel de bienestar físico y mental.   1. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo inciso segundo, del siguiente tenor:   El Estado, deberá implementar un único Sistema Nacional de Salud y ejercer su rectoría mediante un trabajo intersectorial para la regulación, diseño, ejecución, supervisión, vigilancia, fiscalización y evaluación de las políticas sanitarias.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir el inciso segundo del artículo, por el siguiente:   El Estado deberá considerar en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales de salud de la población.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir el inciso tercero por el siguiente:   El Sistema Nacional de Salud será integrado, evitando su segmentación y fragmentación. Este se regirá por los principios de equidad, universalidad, integralidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprimir en el inciso tercero la frase: “de carácter nacional, público e integrado”. 2. **(mal formulada) Cantuarias et al.** Sustituir en el inciso tercero la palabra “deberá” por “podrá”. 3. **(mal formulada) Cantuarias et al.** Suprimir en el inciso tercero la palabra “todas”. 4. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprimir en el inciso tercero la frase “enfoque de género”. 5. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo inciso cuarto del siguiente tenor:   El Estado promoverá la participación social, comunitaria y vinculante en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo, incluyendo la educación en salud.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir el actual inciso cuarto, por el siguiente:   El Sistema Nacional de Salud incorporará acciones de promoción, prevención, urgencias, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación, inclusión, cuidados paliativos y de fin de vida. La atención primaria constituirá la base de este sistema.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir el actual inciso sexto por el siguiente:   El Sistema Nacional de Salud será financiado a través de las rentas generales del Estado. Adicionalmente, la ley podrá establecer el cobro obligatorio de cotizaciones a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustituir el inciso penúltimo por el siguiente:   “El sistema universal de salud podrá ser financiado a través de impuestos generales y cotizaciones de la población. Cada persona podrá elegir el tipo de administrador de sus cotizaciones ya sea un ente público o privado.”.   1. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo inciso séptimo del siguiente tenor:   Podrán existir seguros privados voluntarios, los que en ningún caso podrán sustituir o duplicar el rol del Estado. Ninguna persona habrá de incurrir en un gasto catastrófico en salud.   1. **Henríquez et al.** Para sustituir el actual inciso séptimo, por el siguiente:   Las prestaciones de servicios sanitarios deberán ser equitativas, efectivas, seguras y de calidad. Estas podrán ser efectuadas por instituciones u organizaciones públicas o privadas. Es deber del Estado velar por el fortalecimiento y desarrollo de las instituciones públicas. Los prestadores privados con fines de lucro no podrán recibir fondos públicos con excepción de los casos que establezca la ley, la cual deberá respetar los aranceles del Sistema Nacional de Salud.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustituir el inciso final por el siguiente:   “El Estado implementará los mecanismos necesarios para que las personas puedan elegir dentro del Sistema Universal de Salud prestadores públicos o privados.”.   1. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:   Es deber del Estado la planificación de la formación, distribución y capacitación permanente del personal sanitario.   1. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:   El Estado debe implementar un sistema de información en salud que facilite la integración del Sistema Nacional de Salud.   1. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:   El Estado promoverá y participará de las instancias internacionales orientadas a fortalecer la salud global.   1. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:   Es deber del Estado, sus órganos y autoridades, en el ámbito de sus competencias, respetar, promover y garantizar el derecho humano a la salud de los pueblos indígenas, con la participación y cooperación de los pueblos interesados.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Cada persona podrá elegir contratar seguros complementarios de salud voluntarios de carácter público o privado.”   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Las cotizaciones de salud en ningún caso podrán ser consideradas como un impuesto.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado será el ejecutor preferente de las acciones de salud cuando no exista iniciativa privada que permita garantizar su ejecución, en la forma y condiciones que determine la ley.”   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Cada persona tiene derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea público o privado”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Las personas tienen el derecho a elegir su asegurador y su prestador de servicios salud”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado no podrá prohibir la existencia seguros de salud voluntarios tanto públicos como privados”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado tiene el deber de otorgar un cheque de salud a las personas que así lo requieran, para que ellas utilicen el subsidio en el establecimiento educacional de su preferencia, sea este público o privado”.   1. **Vergara.** Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La salud será de acceso universal, buscando acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación, inclusión y cuidados paliativos. El Estado debe ser un actor preponderante, asegurando los recursos suficientes garantizando el Derecho a la Salud Integral.”. |
|  | 1. **Ossandón.** Para agregar un nuevo artículo del siguiente tenor:   “Artículo X.- De la objeción de conciencia. Se consagra la objeción de conciencia a todo médico requerido para interrumpir el embarazo, a los facultativos que debieran asistirle en dicho procedimiento, y a cualquier miembro del personal de salud que le corresponda realizar funciones dentro del pabellón quirúrgico durante la intervención.  Se consagra también la objeción de conciencia institucional a todos los centros de salud privados en los términos que determine la ley.”. |
| **Artículo primero transitorio.** Los sistemas de salud de las Fuerzas Armadas, las de Orden y Seguridad, junto con los sistemas de salud contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se incorporarán al Sistema Universal en un período de transición que no podrá superar los dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución. | 1. **Cantuarias et al.** También **Meneses et al.** Suprímase. |
| **Artículo segundo transitorio.** Las instituciones privadas que cumplan con los requisitos establecidos en el [art. Derecho a la Salud] y los demás que establezcan las leyes se integrarán al Sistema Universal a través de una ley que regule el traspaso fijando su implementación y gradualidad, cuya dictación no podrá exceder el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución. | 1. **Cantuarias et al.** También **Meneses et al.** Suprímase. |
| **Artículo tercero transitorio.** El Sistema Universal de Salud comenzará a regir en un plazo máximo de 1 año desde la entrada en vigencia de esta Constitución. Las cotizaciones obligatorias deberán enterarse al Sistema Universal de Salud en el mismo periodo. La ley fijará los mecanismos y gradualidad de la entrada en vigencia del nuevo sistema y la forma en que las aseguradoras privadas de salud dejen de percibir las referidas cotizaciones. No se podrá reducir el monto de cotización de salud legal vigente por al menos un plazo de 10 años. | 1. **Cantuarias et al.** También **Meneses et al.** Suprímase. |
|  | 1. **Ossandón.** Para agregar un nuevo artículo transitorio del siguiente tenor:   “Artículo X.- En caso que la implementación del sistema único de salud no cumpla con los estándares de eficacia y calidad prescritos en la Constitución y las leyes, el legislador podrá declarar un estado de alerta sanitaria, con facultades amplias para reglamentar la participación de los privados y la sociedad civil en la provisión de servicios asociados a la salud.”. |
| **Derecho a la educación** | 1. **Henríquez et al.** Para eliminar el título “Derecho a la educación”. |
| **Artículo 21.-** Las primeras naciones, a través de sus instituciones autónomas, tienen derecho a establecer, desarrollar, controlar y proyectar sus sistemas de educación ancestral en el marco de su propia comprensión y configuración de mundo. Es deber del Estado fomentar y garantizar el financiamiento de la educación propia ancestral sin intervenirla, de tal manera que se implemente adecuadamente este derecho.  Deberán adoptarse medidas apropiadas para garantizar que las nuevas generaciones sean educadas por las familias e instituciones tradicionales propias del territorio, en el marco de sus saberes, lenguas y conocimientos ancestrales.  *Artículo 21.- Las primeras naciones, a través de sus instituciones autónomas, tienen derecho a establecer, desarrollar, controlar y proyectar sus sistemas de educación ancestral en el marco de su propia comprensión y configuración de mundo. Es deber del Estado fomentar y garantizar el financiamiento de la educación propia ancestral sin intervenirla, de tal manera que se implemente adecuadamente este derecho.*  *Deberán adoptarse medidas apropiadas para garantizar que las nuevas generaciones sean educadas por las familias e instituciones tradicionales propias del territorio, en el marco de sus saberes, lenguas y conocimientos ancestrales.* | 1. **Ossandón.** Para sustituir los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 por el siguiente artículo nuevo:   “Artículo X. El Estado asegura a todas las personas el derecho a la educación.  La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, su personalidad, el sentido de su dignidad, el desarrollo de habilidades físicas, cognitivas, sociales y emocionales, así́ como, la construcción del bien común, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.  La educación brinda oportunidades educativas a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.  La educación parvularia, básica y media será́ de acceso universal, y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.  Es deber del Estado garantizar un sistema educativo inclusivo en todos sus niveles. Todos los niños, niñas, adolescentes y adultos con necesidades educativas especiales y alta capacidad deberán contar con adecuaciones curriculares diferenciadas y apoyos socioafectivos que les permitan desarrollar su personalidad, sus aptitudes y sus capacidades mentales y físicas hasta el máximo de sus posibilidades.  La Constitución reconoce procesos educativos no formales, realizados por medio de programas sistemáticos, no necesariamente evaluados y que podrán ser reconocidos y verificados según lo dispuesto por la ley.  Para garantizar universalmente el derecho a la educación habrá́ un Sistema de Educación Pública compuesto por establecimientos estatales de todos los niveles y modalidades educativas organizado, financiado y administrado por el Estado, el que orientará el desarrollo del sistema educacional nacional.  La Constitución reconoce la libertad de enseñanza y su contribución al pluralismo educativo.  La libertad de enseñanza comprende el derecho preferente de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir la educación de las personas a su cargo, de acuerdo con sus creencias, convicciones y cosmovisiones.  Comprende también el derecho de toda persona a crear y gestionar proyectos educativos, los que deberán cumplir las normas mínimas que el Estado prescriba en materia de enseñanza, así como la autonomía de los pueblos originarios para proveer educación, de conformidad a sus costumbres y cultura, resguardando los contenidos y requisitos mínimos establecidos por la ley.  Las disposiciones de este artículo no se interpretarán como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el primer inciso, y que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado en una ley orgánica constitucional.  El Estado reconoce el rol esencial de la labor docente, y velará por el perfeccionamiento del profesorado, a fin de promover el desarrollo y aprendizaje de los estudiantes.  El Sistema de Educación Superior estará́ conformado por las Universidades, Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales reconocidos por el Estado. Todos ellos deberán guiarse por los principios que esta Constitución establece, de acuerdo a los requerimientos educacionales, productivos, científicos y culturales del país.  Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo a la ley.  La Constitución garantiza la libertad de cátedra y académica.  El Estado velará por el acceso a la educación superior de todos los estudiantes que cumplan los requisitos de admisión establecidos por la ley, y fomentará la no discriminación en el acceso.”.   1. **Céspedes et al**. Suprímase el artículo 21. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “Los padres, a través de instituciones educacionales, tienen derecho a establecer, desarrollar, controlar y proyectar sus sistemas de educación en el marco de su propia comprensión y configuración del mundo. Es deber del Estado fomentar y garantizar el financiamiento de la educación sin intervenirla, de tal manera que se implemente adecuadamente este derecho.  Deberán adoptarse medidas apropiadas para garantizar que las nuevas generaciones sean educadas por los padres, familias e instituciones educacionales, en el marco de sus convicciones, intereses y conocimientos.”.   1. **Labraña y Celedón.** Indicación sustitutiva del inciso primero del artículo 21 en el siguiente tenor:   “El Estado garantiza a todas las personas el derecho a una educación integral de calidad, equitativa, inclusiva, no discriminatoria, con perspectiva de género, adecuada a sus necesidades y características, con pertinencia territorial, cultural y lingüística y respeto a los principios de autonomía progresiva e interés superior de niños, niñas y adolescentes.”   1. **Linconao.** Para sustituir en el artículo 21 las palabras “las primeras naciones” por lo siguiente: “Los Pueblos y Naciones Indígenas”. 2. **Labraña y Celedón.** Indicación aditiva al artículo 21 que crea un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Sólo la educación privada gratuita y que no persiga fines de lucro recibirá del Estado una contribución económica que garantice su financiamiento de acuerdo a las normas que establezca la ley.”. |
| **Artículo 22.-** El Estado de Chile reconoce a los educadores ancestrales de los pueblos indígenas y promueve su enseñanza, diferenciándolos por el territorio a cual estos tienen pertinencia. | 1. **Céspedes et al.** Suprímase el artículo 22. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “El Estado de Chile reconoce a los padres, y promueve la enseñanza y crianza de sus hijos, conforme a sus convicciones y principios.”.   1. **Mamani et al.** Para sustituir el artículo 22 por el siguiente:   “Los distintos programas educativos y el currículum nacional deben incluir la herencia cultural de los pueblos, las historias, los conocimientos, tecnologías y cosmovisiones, reconociendo además el rol de los educadores ancestrales indígenas, respetando su autonomía, dignidad y derechos laborales.”.   1. **Vergara.** Para agregar un nuevo inciso:   “La ley establecerá los marcos de reconocimiento profesional, que no limitará el ejercicio exclusivo de más comunidades educacionales ancestrales, y en los marcos curriculares pertinentes según realidad territorial” |
| **Artículo 23.- Derecho a la educación.** La educación es un derecho humano esencial, indispensable para el ejercicio de los demás derechos. El Estado tiene la función primordial, ineludible e indelegable de garantizar a todas las personas a lo largo de la vida su provisión gratuita y un acceso universal, permanente, inclusivo, democrático e integral. | 1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 23 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 23. El derecho a la educación.  La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.  Su acceso al sistema formal que la imparte en sus distintos niveles, serán garantizados por el Estado.  Los padres, o quienes tengan el cuidado personal de acuerdo a la ley, tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio del derecho a la educación, disponiendo de los establecimientos educacionales necesarios para ello.  Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.  La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media, este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad. Igualmente gratuita será la educación superior impartida por los establecimientos estatales o en aquellos no estatales que disponga la ley. La ley podrá establecer el pago por los gastos administrativos que irrogue cada estudiante, así como los subsidios a los que puedan postular para cumplir con tal obligación. Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo y la calidad de la educación, la cultura, la investigación e innovación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.  Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación;  El Estado reconoce las distintas formas de educación de los pueblos indígenas en el marco del sistema general de educación dispuesto en este artículo.”.   1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “1. La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la educación, la que tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona y del sentido de su dignidad.  2. Los padres tienen el derecho preferente y el deber de criar y educar a sus hijos, o pupilos en su caso, conforme a sus convicciones morales o religiosas. El rol de los órganos del Estado en materia educacional es siempre de ayuda y apoyo, y nunca de sustitución del rol de los padres.  3. La educación de segundo nivel de transición, así como la educación básica y media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población.  4. El Estado debe respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos establecimientos educacionales distintos de las creados o dirigidos por el Estado, los que deberán cumplir las normas mínimas que el Estado prescriba en materia de enseñanza.  5. Corresponderá al Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.  6. Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación, y deber del Estado de fomentar y colaborar con dicho desarrollo.  7. Las Instituciones de educación superior reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica. Corresponde al Estado proveer a su adecuado financiamiento para que puedan cumplir sus funciones plenamente, de acuerdo a los requerimientos educacionales, científicos y culturales del país.  8. El Estado asegura asimismo la libertad de cátedra de quienes ejercen la enseñanza, respetando el ideario de los establecimientos educacionales en cualquiera de sus niveles.  9. Las personas naturales y jurídicas tienen el derecho de crear, mantener y desarrollar centros educacionales, conforme a la ley y a los tratados internacionales ratificados por Chile y actualmente vigentes.  10. El Estado, en respeto de la igualdad ante la ley, tiene el deber de garantizar y promover estos derechos, mediante un financiamiento no discriminatorio de la libre elección entre la educación estatal y privada.  11. Las disposiciones de este artículo no se interpretarán como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el primer inciso, y que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba la ley.  12. La determinación de todo lo relativo a las prestaciones exigibles en virtud de este derecho, así como la forma de financiamiento en el marco de lo establecido, corresponderá exclusivamente a la ley.”.   1. **Labbé et al.** Para sustituir el artículo 23 por el siguiente:   “La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, su personalidad, el desarrollo de habilidades físicas, cognitivas, sociales y emocionales, así como, la construcción del bien común, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fortalecimiento de la convivencia democrática y pacífica para el desarrollo de una sociedad justa, libre, diversa y una vida digna, la protección de la Naturaleza, biodiversidad, territorios, trabajo decente, desarrollo productivo, y el desarrollo económico, científico, tecnológico y cultural del país.  Deberá ser una educación integral, rigiéndose especialmente por los principios de no discriminación, interculturalidad, inclusión, con enfoque de género y no sexista, ecológica, y con pertinencia local, cultural y lingüística y libre de toda discriminación. La educación brindará oportunidades y apoyos a quienes están en situación de discapacidad.  El Estado tiene la función primordial, ineludible e indelegable de garantizar este derecho.  La educación parvularia, básica, media y superior es de acceso universal y gratuita. La educación básica y educación media son obligatorias.”.   1. **Labraña y Celedón.** Indicación sustitutiva del artículo 23 en el siguiente tenor;   “El Estado garantiza a todas las personas el derecho a una educación integral de calidad, equitativa, inclusiva, no discriminatoria, con perspectiva de género, adecuada a sus necesidades y características, con pertinencia territorial, cultural y lingüística y respeto a los principios de autonomía progresiva e interés superior de niños, niñas y adolescentes.”.   1. **Céspedes et al.** Sustitúyase el artículo 23 por el siguiente:   “Artículo 31.- El Estado asegura a todas las personas el derecho a la educación.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, de acuerdo con sus propias convicciones”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   **“**El cuidado y la educación de los hijos son el derecho natural de los padres y el deber que les incumbe prioritariamente a ellos, debiendo el Estado velar por su cumplimiento. Lo anterior incluye el derecho de los padres a elegir escuelas distintas de las públicas para sus hijos. Asimismo, los ciudadanos y las instituciones tendrán derecho a establecer escuelas primarias y secundarias e instituciones de educación superior y de educación especial. Las condiciones para el establecimiento y el funcionamiento de las escuelas no públicas, la participación de los poderes públicos en su financiación, así como los principios de la supervisión educativa de tales escuelas y de las instituciones de educación especial, se establecerán por ley.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Le estará prohibido al Estado imponer un modelo único de educación.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado no podrá propagar tendencias político partidistas mediante el sistema de educación pública.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Los establecimientos educacionales particulares tienen el derecho a desarrollar sus proyectos y programas educativos propios.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La conciencia de niños y niñas es inviolable. Se le prohíbe al Estado realizar cualquier acto de adoctrinamiento político.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado tiene el deber de otorgar un cheque de educación a las personas que así lo requieran, para que ellas utilicen el subsidio en el establecimiento educacional de su preferencia, sea este público o privado”.   1. **Mamani et al.** Para añadir como un nuevo inciso del artículo 23, el siguiente texto:   “El sistema educacional público será intercultural y plurilingüe, con enfoque de derechos humanos e interseccionalidad, respetando métodos educacionales propios de pueblos indígenas y tribales e identidad cultural, saberes y conocimientos ancestrales. Los distintos programas educativos y el currículum deben incluir la herencia cultural de los pueblos, las historias, los conocimientos, tecnologías y cosmovisiones, reconociendo además el rol de los educadores ancestrales indígenas, respetando su autonomía, dignidad y derechos laborales.”.   1. **Dayyana González.** Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado garantiza una infraestructura educacional adecuada para cada nivel de formación educativa, cuyo diseño contemple los criterios de pertinencia cultural y territorial.”.   1. **Dayyana González.** Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El estado solo podrá financiar la educación que sea directamente administrada por los organismos del estado, dejando fuera cualquier financiamiento a privados en educación.”.   1. **Dayyana González.** Para agregar un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La educación cívica, educación física y ambiental serán obligatoria en todos sus niveles”   1. **Linconao.** Para agregar un nuevo inciso al artículo 23, del siguiente tenor:   “El sistema educativo garantiza la educación intercultural, plurilingüe y con pertinencia cultural y territorial en todos los niveles de formación, con educadores tradicionales de los territorios respectivos y sus métodos de enseñanza. Sin perjuicio, del derecho de los pueblos y naciones indígenas a mantener y desarrollar sus sistemas de educación, los cuales reconoce y promueve el Estado.”. |
|  | 1. **Labraña y Celedón.** Para agregar un nuevo Artículo xx   “En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico que propendan al desarrollo de la inteligencia afectiva, en el marco del sistema de inclusión y equidad social.”. |
| **Artículo 24.- Propósito de la educación.** La educación es fundamental para la vida digna, el ejercicio de los derechos, la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo plurinacional. Su objetivo central es contribuir al fortalecimiento de la democracia y el respeto de los derechos humanos, a la creación de una sociedad justa e igualitaria, al bienestar individual y colectivo, la protección de la naturaleza, biodiversidad, los territorios, al trabajo decente, al desarrollo productivo, científico, cultural y a la convivencia armónica de los pueblos naciones.  La educación constituye el espacio de formación integral de las personas y comunidades, estimulando esencialmente el sentido crítico, enfoque de género, y el desarrollo del conocimiento, en un ambiente de respeto mutuo y relaciones horizontales y cooperativas. La educación es diversa, inclusiva, descolonizadora, plurilingüe e intercultural, ecológica y libre de toda discriminación, sexismo, racismo y discursos de odio.  La educación brinda oportunidades educativas a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.  El Estado otorga especial protección a la educación propia de los pueblos originarios, respetando su derecho a la enseñanza y aprendizaje de su lengua, su cultura, saberes e identidad, y fomentará la mantención de las demás culturas, lenguas, saberes e identidades de los pueblos naciones en Chile. | 1. **Labbé et al.** Para suprimir íntegramente el artículo 24. 2. **Céspedes et al.** Sustitúyase el artículo 24 por el siguiente:   “La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, su personalidad, el sentido de su dignidad, el desarrollo de habilidades físicas, cognitivas, sociales y emocionales, así como, la construcción del bien común, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fortalecimiento de la convivencia democrática y pacífica para el desarrollo de una sociedad justa, libre, diversa y cohesionada, la valoración y respeto de la Naturaleza y el desarrollo económico, científico, tecnológico y cultural del país.  La educación es una función primordial del Estado.  La educación será integral y de calidad, y se regirá por los principios de no discriminación, interculturalidad, inclusión, justicia, con enfoque de género y no sexista, ambiental, y con pertinencia local, cultural y lingüística.  La educación brindará oportunidades y apoyos a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.”.   1. **Vergara.** Para agregar un nuevo inciso:   “La educación brinda oportunidades a quienes están en situación de discapacidad, riesgo de exclusión o posea un alto rendimiento” |
| **Artículo 25. Sistema Plurinacional de educación pública y financiamiento.** El Estado como primer responsable del derecho a la educación, organiza y gestiona el sistema plurinacional articulado de educación pública de carácter democrático y comunitario, mediante servicios públicos, con financiamiento permanente, directo y basal, esto es, pertinente y suficiente que les permita cumplir plena y equitativamente con su función. Para ello el Estado debe destinar a lo menos el 6% del producto interno bruto del país, de acuerdo a la progresividad que establezca la ley.  La educación parvularia, la educación básica y la educación media serán obligatorios y gratuitos. La educación superior pública será gratuita. La educación pública impartida en todos los niveles y modalidades educativas será de carácter laica, emancipadora, participativa, solidaria, democrática, contextualizada, promotora de la paz y respetuosa de toda corriente de pensamiento con respeto a los derechos humanos.  El Estado promoverá la educación pública de gestión comunitaria comprendida como un proceso educativo no formal, colectivo y diverso, siempre que esta se organice por medio de un programa sistemático, verificable, sin fines de lucro, emanado de los actores que la componen y que asegure un aprendizaje permanente para alcanzar el máximo desarrollo intelectual y cultural. Esta educación podrá formar parte del sistema nacional de educación pública y recibir financiamiento estatal, de conformidad a la ley.  *Artículo 25. Sistema Plurinacional de educación pública y financiamiento. El Estado como primer responsable del derecho a la educación, organiza y gestiona el sistema plurinacional articulado de educación pública de carácter democrático y comunitario, mediante servicios públicos, con financiamiento permanente, directo y basal, esto es, pertinente y suficiente que les permita cumplir plena y equitativamente con su función. Para ello el Estado debe destinar a lo menos el 6% del producto interno bruto del país, de acuerdo a la progresividad que establezca la ley.*  *La educación parvularia, la educación básica y la educación media serán obligatorios y gratuitos. La educación superior pública será gratuita. La educación pública impartida en todos los niveles y modalidades educativas será de carácter laica, emancipadora, participativa, solidaria, democrática, contextualizada, promotora de la paz y respetuosa de toda corriente de pensamiento con respeto a los derechos humanos.*  *El Estado promoverá la educación pública de gestión comunitaria comprendida como un proceso educativo no formal, colectivo y diverso, siempre que esta se organice por medio de un programa sistemático, verificable, sin fines de lucro, emanado de los actores que la componen y que asegure un aprendizaje permanente para alcanzar el máximo desarrollo intelectual y cultural. Esta educación podrá formar parte del sistema nacional de educación pública y recibir financiamiento estatal, de conformidad a la ley.* | 1. **Labbé et al.** Para sustituir el artículo 25 por el siguiente:   “Artículo X. Sistema Nacional de Educación Pública  Para garantizar universalmente el derecho a la educación habrá un Sistema Nacional de Educación Pública compuesto por establecimientos estatales de todos los niveles y modalidades educativas organizado, financiado y administrado por el Estado. Su financiamiento será de carácter permanente, directo, basal, pertinente y suficiente para cumplir plena y equitativamente con su función. Este sistema deberá proveer una educación laica, gratuita y pertinente a las necesidades nacionales, regionales y locales. En los niveles inicial, básico y medio, este sistema deberá gestionarse mediante servicios públicos descentralizados.”.   1. **Céspedes et al.** Sustitúyase el artículo 25 por el siguiente:   “La educación parvularia, básica y media será de acceso universal, y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.  Los establecimientos de educación parvularia, básica y media, así como también las instituciones que provean educación superior, conforman un sistema nacional de educación basado en el principio de colaboración, que tendrá como centro la experiencia educativa de los estudiantes. El Estado fomentará su mejoramiento continuo y ejercerá labores de coordinación, regulación, promoción y supervigilancia del Sistema. Las instituciones que lo conforman estarán sujetas al régimen común que fije la ley, no podrán perseguir fines de lucro y se orientarán por los principios de este derecho y los generales que establece esta Constitución.  Para garantizar universalmente el derecho a la educación habrá un Sistema de Educación Pública compuesto por establecimientos estatales de todos los niveles y modalidades educativas organizado, financiado y administrado por el Estado, el que orientará el desarrollo del sistema educacional nacional. Su fortalecimiento y desarrollo será un deber primordial e ineludible del Estado, para lo cual deberá financiarlo de manera adecuada, gestionarlo de forma eficiente y participativa, y apoyarlo mediante políticas específicamente destinadas a ello. Este sistema deberá proveer una educación laica, gratuita y pertinente a las necesidades nacionales, regionales y locales. En los niveles inicial, básico y medio, este sistema deberá gestionarse mediante servicios públicos descentralizados, financiados directamente por el presupuesto de la nación, en magnitud suficiente para cumplir plena y equitativamente con su función.”.   1. **Miranda.** Para reemplazar el inciso 1° del artículo 25, por uno del siguiente tenor:   “Integrarán un sistema nacional de educación pública aquellos establecimientos educacionales administrados por el Estado desde el nivel preescolar hasta la educación superior, estableciéndose subsistemas por niveles de enseñanza. Asimismo, integrarán este sistema las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública. Aquellos establecimientos privados, podrán colaborar con dicho sistema nacional en el marco del cumplimiento de las exigencias establecidas para su fundación y funcionamiento en este artículo.”   1. **(Incompatible) Miranda.** Para reemplazar en el inciso primero, luego de la coma en el enunciado “[…] carácter democrático y comunitario, […]”, “mediante servicios públicos”, por los términos “entidades públicas”. 2. **Miranda.** Para incorporar un nuevo inciso luego del inciso 1° del artículo 25, del siguiente tenor:   "Las instituciones estatales de educación superior forman parte del Sistema de Educación Pública y son creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al desarrollo sustentable e integral del país, al fortalecimiento de la democracia, al avance de las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura y a la formación de profesionales, técnicos y graduados con espíritu crítico y reflexivo. El Estado deberá desarrollar y fortalecer a las instituciones públicas de educación superior.".   1. **Rivera.** Para agregar el siguiente nuevo inciso final al Artículo 25:   “El Estado no podrá financiar al sector privado de educación. Los establecimientos de educación particular subvencionada que declaren no poder operar sin financiamiento público, serán integrados al Sistema Público de Educación. En el proceso de integración de establecimientos particulares subvencionados al sistema publico de educación, todo el personal de la comunidad educativa mantendrá sus derechos y obligaciones laborales emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, propendiendo progresivamente a su integración en un estatuto único educativo".   1. **Dayyana González.** Para agregar un nuevo inciso al artículo 25 en el siguiente tenor:   “El Estado solo podrá financiar la educación que sea directamente administrada por sus órganos, dejando fuera cualquier financiamiento a instituciones privadas en materia educativa.”.   1. **Labraña y Celedón.** Indicación aditiva al artículo 25 que crea un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado garantiza a todas las personas el derecho a una educación integral de calidad, equitativa, inclusiva, no discriminatoria, con perspectiva de género, adecuada a sus necesidades y características, con pertinencia territorial, cultural y lingüística y respeto a los principios de autonomía progresiva e interés superior de niños, niñas y adolescentes.”.   1. **Labraña y Celedón.** Indicación aditiva al artículo 25 que crea un nuevo inciso del siguiente tenor;   “Sólo la educación privada gratuita y que no persiga fines de lucro recibirá del Estado una contribución económica que garantice su financiamiento de acuerdo a las normas que establezca la ley.”. |
| **Artículo 26.- Comunidades.** El Estado garantiza el derecho a la participación de las personas, familias y comunidades en el proceso educativo.  Los establecimientos educacionales **(\*)** constituyen una comunidad democrática de aprendizaje compuesta por estudiantes, sus cuidadores y tutores, las y los profesores, educadores, asistentes de la educación, académicos, funcionarios y directivos; quienes promoverán la colaboración de organizaciones de la sociedad civil de carácter local.  Las instituciones reconocidas oficialmente deberán contar con un Consejo Educativo integrado por representantes de toda la comunidad, electos democráticamente, el que tendrá facultades resolutivas en la dirección y gestión del proyecto educativo institucional, en la construcción de los pilares del proyecto educativo-pedagógico de acuerdo a las necesidades particulares de las comunidades y en el marco de los principios generales de la educación, en las modificaciones al reglamento interno y, en el caso de los establecimientos pertenecientes al sistema de educación pública, además, participarán en la administración de los recursos.  El Consejo Educativo, tendrá, en el marco de los propósitos generales de la educación, la facultad para situar el currículum nacional en consideración del proceso de enseñanza aprendizaje y de las necesidades, intereses y características personales, culturales de las y los estudiantes, sus contextos y sentido de pertinencia.  Las comunidades de aprendizaje, organizadas de conformidad a la ley, participarán de manera vinculante en la definición de las políticas públicas educativas. | 1. **Labbé et al.** Para sustituir el artículo 26 por el siguiente:   “Artículo X. Comunidades Educativas  La Constitución reconoce el derecho de los integrantes de cada comunidad educativa a participar de manera plena tanto en decisiones de la unidad respectiva, como de la política educacional local y nacional.  Los establecimientos educacionales constituyen una comunidad democrática de aprendizaje quienes promoverán la colaboración de organizaciones de la sociedad civil de carácter local.  Las instituciones reconocidas oficialmente deberán contar con un Consejo Educativo integrado por representantes de toda la comunidad, electos democráticamente, el que tendrá facultades resolutivas en la dirección y gestión del proyecto educativo institucional, en la construcción de los pilares del proyecto educativo-pedagógico de acuerdo a las necesidades particulares de las comunidades y en el marco de los principios generales de la educación, en las modificaciones al reglamento interno y, en el caso de los establecimientos pertenecientes al sistema de educación pública, además, participarán en la administración de los recursos.  El Consejo Educativo, tendrá, en el marco de los propósitos generales de la educación, la facultad para situar el currículum nacional en consideración del proceso de enseñanza aprendizaje y de las necesidades, intereses y características personales, culturales de las y los estudiantes, sus contextos y sentido de pertinencia.”.   1. **Céspedes et al.** Sustitúyase el artículo 26 por el siguiente:   “La Constitución reconoce el derecho de los integrantes de cada comunidad educativa a participar tanto en decisiones de la unidad respectiva, como de la política educacional local y nacional que sean relevantes para su quehacer y para el ejercicio del derecho a la educación.  La ley especificará las condiciones y órganos para asegurar la participación vinculante de los integrantes de la comunidad educativa en todo establecimiento o institución reconocida oficialmente por el Estado.  Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades formativas múltiples, más allá del Sistema Nacional de Educación, promoviendo espacios culturales, artísticos, deportivos, comunitarios, como espacios de desarrollo y aprendizaje integral para personas jóvenes, adultas y mayores.”.   1. **Miranda.** Para añadir en el inciso segundo del artículo 26° luego de “Los establecimientos educacionales”, la oración “de nivel parvulario, básico y medio”.(\*) 2. **Miranda.** Para reemplazar dentro del inciso tercero del artículo 26° la frase “Las instituciones reconocidas oficialmente” por las palabras “Estas instituciones”. |
| **Artículo 27.- Libertad de enseñanza y aprendizaje.** El Estado respetará y garantizará la libertad de aprendizaje como expresión de diversidad. Esta comprende la posibilidad de toda persona, madres, padres o cuidadores de elegir establecimientos educacionales.  Esta garantía incluye el respeto a la libertad de los particulares para fundar proyectos educativos privados, quienes estarán obligados a funcionar de acuerdo a los propósitos de la educación, y estarán al servicio del interés público, no respondiendo a intereses corporativos. Aquellos que logren obtener el reconocimiento oficial del Estado, serán examinados por la autoridad pública de acuerdo a la ley.  *Artículo 27.- Libertad de enseñanza y aprendizaje. El Estado respetará y garantizará la libertad de aprendizaje como expresión de diversidad. Esta comprende la posibilidad de toda persona, madres, padres o cuidadores de elegir establecimientos educacionales.*  *Esta ~~garantía~~ incluye el respeto a la libertad de los particulares para fundar proyectos educativos privados, ~~quienes estarán obligados a funcionar de acuerdo a los propósitos de la educación, y estarán al servicio del interés público, no respondiendo a intereses corporativos. Aquellos que logren obtener el reconocimiento oficial del Estado, serán examinados por la autoridad pública de acuerdo a la ley~~.****(\*)*** | 1. **Vergara.** Para suprimir el artículo. 2. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 27 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 27. La libertad de enseñanza es inherente al derecho a la educación, e incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, dentro de las normas que la Constitución y de la ley establecen y bajo la supervisión de las instancias ministeriales correspondientes.  La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las dispuestas por la ley.  La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse por ninguna tendencia político partidista alguna ni de su difusión, sin perjuicio de la educación cívica, que debe impartirse obligatoriamente en todos los establecimientos educacionales de enseñanza media. Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.  Una ley establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.”.   1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “El Estado reconoce, respeta y protege la libertad de enseñanza, promoviendo el derecho de las personas e instituciones de crear, gestionar y solventar proyectos educativos autónomos que cumplan con las exigencias mínimas establecidas por la ley, sin establecer diferencias arbitrarias basadas, entre otras circunstancias, en la calidad confesional de los establecimientos. Será deber del Estado reconocer y promover la diversidad de proyectos educativos, reconociendo también su autonomía. La libertad de enseñanza no tendrá otros límites que los impuestos por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad de la nación”.   1. **Labbé et al.** Para sustituir el artículo 27 por el siguiente:   “Artículo X- Libertad de enseñanza.  La Constitución reconoce la libertad de enseñanza y es deber del estado respetarla.  Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones. Esta comprende la libertad para diseñar metodologías de aprendizaje y enseñanza, y la autonomía para implementarlas en el marco de los propósitos de la educación.  La Constitución respeta la libertad de los particulares para fundar proyectos educativos, los que deberán regirse por procesos de admisión no discriminatorios, respetar los fines, principios y garantías del derecho a la educación establecidos en esta Constitución, y las demás condiciones que establezca la Ley.  La libertad de enseñanza comprende la libertad de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo en conformidad a los mecanismos que establezca la ley. Este derecho se ejercerá considerando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.”.   1. **Rebolledo.** Para sustituir el artículo 27 por el siguiente:   “Artículo XX: Libertad de enseñanza.  Se reconoce la libertad de enseñanza tendiente a asegurar el pluralismo, la tolerancia y la innovación.  Esta libertad comprende el derecho de todas las personas de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales instituyendo sus propios proyectos educativos en la forma y con los estándares de calidad definidos por la ley, y el derecho de padres, madres y cuidadores de escoger libremente una educación adecuada a sus creencias y convicciones.  En el caso de las instituciones de educación superior, se reconocen el derecho a la autonomía académica y a la libertad de investigación.  La enseñanza reconocida oficialmente, en todos sus niveles, no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.”.   1. **Labraña y Celedón**. Indicación sustitutiva del artículo 27, sustituir por uno del siguiente tenor:   “La educación básica y media es obligatoria. La educación es una función primordial del Estado, que se cumple a través de un sistema nacional del cual forman parte las instituciones oficiales de enseñanza y las privadas que colaboren en su realización, ajustándose a los planes y programas establecidos por las autoridades educacionales.”.   1. **Céspedes et al.** Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:   “La Constitución reconoce la libertad de enseñanza, y es deber del Estado respetarla y garantizarla.  La libertad de enseñanza comprende el derecho preferente de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el proyecto educativo de las personas a su cargo. Este derecho se ejercerá considerando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes y de conformidad a la ley.  Comprende también la libertad para crear y gestionar proyectos educativos, los que deberán regirse por procesos de admisión no discriminatorios y respetar los fines, principios y garantías del derecho a la educación establecidos en esta Constitución y las demás condiciones que establezca la Ley.  Para cumplir con los objetivos del Sistema Nacional de Educación y garantizar universalmente el derecho a la educación, el Estado podrá entregar financiamiento y apoyo a estos proyectos educativos, siempre que sean gratuitos y cumplan con los requisitos adicionales que la ley determinará. Estos proyectos serán parte de un sistema que el Estado deberá articular, resguardando su rol público.”.   1. **Miranda.** Para modificar el epígrafe del artículo 27 por el siguiente: "Libertad de enseñanza, aprendizaje y autonomía de establecimientos educativos." 2. **Vergara.** Para sustituir en el primer inciso: “garantizará” por “asegurará”. 3. **Miranda.** Para sustituir dentro del inciso 1° del artículo 27° el enunciado “Esta comprende la posibilidad de toda persona, madres, padres o cuidadores de elegir establecimientos educacionales”, por un enunciado del siguiente tenor: “La libertad de enseñanza comprende el derecho de padres, madres, apoderados y apoderadas a escoger los establecimientos educacionales, en conformidad a los mecanismos establecidos en la ley.”. 4. **Vergara.** Para suprimir en el segundo inciso: “garantía” 5. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase en el inciso segundo el siguiente texto: “, quienes estarán obligados a funcionar de acuerdo a los propósitos de la educación, y estarán al servicio del interés público, no respondiendo a intereses corporativos. Aquellos que logren obtener el reconocimiento oficial del Estado, serán examinados por la autoridad pública de acuerdo a la ley”. 6. **Rivera.** Para agregar al final del inciso segundo del Artículo 27, luego de “de acuerdo a la Ley”, la siguiente oración:   “Los proyectos particulares de educación no podrán reemplazar la educación pública en los niveles parvulario, básico y medio. Todos los niños, niñas, jóvenes y adultos matriculados en tales niveles deben obligatoriamente pasar por el sistema público de educación.”(\*)   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, de acuerdo con sus propias convicciones”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El cuidado y la educación de los hijos son el derecho natural de los padres y el deber que les incumbe prioritariamente a ellos, debiendo el Estado velar por su cumplimiento. Lo anterior incluye el derecho de los padres a elegir escuelas distintas de las públicas para sus hijos. Asimismo, los ciudadanos y las instituciones tendrán derecho a establecer escuelas primarias y secundarias e instituciones de educación superior y de educación especial. Las condiciones para el establecimiento y el funcionamiento de las escuelas no públicas, la participación de los poderes públicos en su financiación, así como los principios de la supervisión educativa de tales escuelas y de las instituciones de educación especial, se establecerán por ley.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Le estará prohibido al Estado imponer un modelo único de educación”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Los establecimientos educacionales particulares tienen el derecho a desarrollar sus proyectos y programas educativos propios”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La conciencia de niños y niñas es inviolable. Se le prohíbe al Estado realizar cualquier acto de adoctrinamiento político”.   1. **Miranda.** Para incorporar un nuevo inciso al artículo 27, con un texto del siguiente tenor:   “Las universidades, públicas y privadas, gozarán de plena autonomía académica, económica y administrativa. La Constitución protege la libertad de cátedra, de investigación y creación, junto con la libre expresión de ideas y deliberación de quienes integran sus comunidades.”   1. **Labraña y Celedón.** Indicación aditiva al artículo 27 para crear un nuevo inciso del siguiente tenor;   “Sólo la educación privada gratuita y que no persiga fines de lucro recibirá del Estado una contribución económica que garantice su financiamiento de acuerdo a las normas que establezca la ley.”.   1. **Vergara.** Para añadir un nuevo inciso:   “El Estado debe ser un actor preponderante, asegurando los recursos suficientes que garantice el Derecho Universal a la Educación. El Estado reconoce la libertad de enseñanza.”. |
|  | 1. **Labraña y Celedón.** Para agregar un nuevo Artículo XX.-   “Estado garante con funciones de gestión, ejecución y fiscalización. La condición de Garante de Derechos, obliga al Estado a ser gestor, ejecutor y fiscalizador de la labor educativa. Por tanto, el sistema educacional se sostiene en un pilar central que es la Educación Pública.”. |
| **Artículo 28.- Trabajadores y trabajadoras de la educación.** Las y los profesores y educadores son un pilar fundamental en el sistema educativo. El Estado garantizará su formación, con carácter gratuito, la actualización continua de sus conocimientos, estabilidad en el ejercicio de sus funciones y el mejoramiento permanente de sus condiciones materiales, las que deberán ser adecuadas para un ejercicio pedagógico reflexivo, colaborativo y agente de los propósitos de la educación.  El Estado garantizará la formación gratuita de los asistentes de la educación la que será coherente con los propósitos de la educación.  Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones. Esta libertad comprende la autonomía para planear los procesos de enseñanza, elegir los métodos o técnicas para su ejercicio lectivo y expresar libremente sus opiniones en el marco de los propósitos de la educación.  Con independencia del establecimiento educacional donde cumplan sus funciones, las y los profesores, educadores y asistentes de la educación se regirán por estatutos laborales especiales, únicos y universales, que señale la ley. El Estado garantiza, en todo caso, a los trabajadores de la educación, todos los derechos tanto individuales como colectivos consagrados en la Constitución.  *Artículo 28.- Trabajadores y trabajadoras de la educación. Las y los profesores y educadores* ***(\*)*** *son un pilar fundamental en el sistema educativo. El Estado garantizará su formación* ***(\*\*)****, con carácter gratuito, la actualización continua de sus conocimientos, estabilidad en el ejercicio de sus funciones y el mejoramiento permanente de sus condiciones materiales, las que deberán ser adecuadas para un ejercicio pedagógico reflexivo, colaborativo y agente de los propósitos de la educación.*  *El Estado garantizará la formación gratuita de los asistentes de la educación la que será coherente con los propósitos de la educación.*  *Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones. Esta libertad comprende la autonomía para planear los procesos de enseñanza, elegir los métodos o técnicas para su ejercicio lectivo y expresar libremente sus opiniones en el marco de los propósitos de la educación.*  *Con independencia del establecimiento educacional donde cumplan sus funciones, las y los profesores, educadores y asistentes de la educación se regirán por estatutos laborales especiales, únicos y universales, que señale la ley. El Estado garantiza, en todo caso, a los trabajadores de la educación, todos los derechos tanto individuales como colectivos consagrados en la Constitución.* | 1. **Labbé et al.** Para sustituir el artículo 28 por el siguiente:   “Artículo X. Reconocimiento a la labor educativa  La Constitución reconoce la función primordial de profesores, profesoras, educadores y educadoras, así como de asistentes de la educación, en el resguardo del derecho a la educación.  El Estado garantizará su formación, con carácter gratuito; la actualización continua de sus conocimientos; su ejercicio reflexivo y colaborativo; otorgará estabilidad en el ejercicio de sus funciones; asegurará condiciones laborales óptimas y resguardará su autonomía profesional de acuerdo a los propósitos establecidos en esta Constitución y la Ley.  El Estado garantizará la formación gratuita de los asistentes de la educación la que será coherente con los propósitos de la educación.  Con independencia del establecimiento educacional donde cumplan sus funciones, las y los profesores, educadores y asistentes de la educación se regirán por estatutos laborales únicos y universales, que señale la ley.”.   1. **Céspedes et al.** Sustitúyase el artículo 28 por el siguiente   “La Constitución reconoce la función primordial de profesores, profesoras, educadores y educadoras, así como de asistentes de la educación, en el resguardo del derecho a la educación.  El Estado protegerá el rol docente, para lo cual deberá fortalecer su función, promover el desarrollo de la profesión, proveer una formación gratuita, mejorar sus condiciones laborales y resguardar la autonomía profesional de acuerdo a los propósitos establecidos en esta Constitución y la Ley.  El Sistema de Educación Superior estará conformado por las Universidades, Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales reconocidos por el Estado. Todos ellos deberán guiarse por los principios que esta Constitución establece, de acuerdo a los requerimientos educacionales, productivos, científicos y culturales del país.  En virtud del deber especial mencionado en el inciso sexto, el Estado deberá desarrollar y fortalecer los establecimientos estatales de educación superior.  Las Universidades privadas podrán ser especialmente reconocidas por ley, acreditando haberse dado una organización interna que asegure su plena autonomía respecto de sus fundadores o los sucesores a cualquier título de éstos, y cumpliendo los demás requisitos que fije la ley. Este reconocimiento les permitirá acceder a un trato preferente del Estado.  Las Universidades estatales y las Universidades privadas así reconocidas, serán autónomas. La Constitución protege la libertad de cátedra e investigación y la libre discusión de las ideas de sus académicos y académicas.  El Estado velará por el acceso a la educación superior de todos los estudiantes que cumplan los requisitos de admisión establecidos por la ley, fomentará la igualdad de acceso y garantizará progresivamente la gratuidad en este nivel educativo  Se reconoce la autonomía de los pueblos originarios para proveer educación, de conformidad a sus costumbres y cultura, resguardando los contenidos y requisitos mínimos establecidos por la ley. La forma específica en la que se expresará esa autonomía estará establecida en una ley especial.”.   1. **Vergara.** Para agregar después de “educadores” lo siguiente “, asistentes de la educación y todo quien conforman la comunidad educativa”.(\*) 2. **Vergara.** Para agregar después de “Estado garantizará su formación” la palabra “continua”.(\*\*) 3. **Vergara.** Para agregar un nuevo inciso:   “El Estado, las universidades y las entidades que la ley establezca, promoverán una carrera de investigación y perfeccionamiento docente, que genere insumos, investigaciones, propuestas y mecanismos que aporten al desarrollo de la educación”. |
| **Artículo 29**.-El Estado garantiza a todas las personas el derecho a una educación integral de calidad, equitativa, inclusiva, no discriminatoria, con perspectiva de género, adecuada a sus necesidades y características, con pertinencia territorial, cultural y lingüística y respeto a los principios de autonomía progresiva e interés superior de niños, niñas y adolescentes.  La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente, cuyos fines son el pleno desarrollo de las personas en las distintas etapas de su vida, el bien común y el desarrollo de una sociedad libre, diversa y cohesionada, así como el fortalecimiento del respeto a los principios democráticos de convivencia, a los derechos humanos y la protección del medioambiente y la naturaleza.  El Estado asegurará la obligatoriedad y gratuidad entre el segundo nivel de transición parvularia y la educación media, extendiéndose la gratuidad desde el nivel de sala cuna y, progresivamente, a la educación superior.  El Estado articulará, regulará y supervigilará un sistema educativo equitativo y pluralista, que valora la diversidad de proyectos educativos atendiendo los intereses, necesidades y características de las personas y las comunidades, favorezca el desarrollo de sus trayectorias educativas y estimule la innovación pedagógica.  Las instituciones de dependencia estatal deberán ser diversas, no confesionales, de alto estándar educativo y de provisión descentralizada, constituyendo, en su conjunto, el eje estratégico del sistema educativo.  La Constitución reconoce la libertad de enseñanza. Se protege el derecho de las familias de elegir para las personas a su cargo una educación de acuerdo con sus creencias, convicciones y cosmovisiones. La comunidad podrá crear y conducir establecimientos educacionales bajo condiciones que aseguren el cumplimiento de los fines y principios que establece esta Constitución, pudiendo recibir financiamiento estatal sólo aquéllos que ofrezcan educación gratuita, no persigan fines de lucro y se sujeten a las demás normas que establezca la ley.  La labor docente cumple un rol esencial para la realización plena del derecho a la educación. A fin de promover el desarrollo y aprendizaje de los y las estudiantes, el Estado velará por la formación inicial y continua y por condiciones laborales adecuadas para profesores, profesoras, educadores y educadoras. | 1. **Céspedes et al.** Suprímase el artículo 29. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “El derecho a la educación. La educación tiene por objeto el bien de la persona en los distintos ámbitos de su vida.  Se manifiesta a través de la enseñanza formal o regular y de la educación informal.  La enseñanza formal o regular, es aquella que se entrega en los establecimientos de educación de manera sistemática y secuencial; siendo obligatoria desde el primer nivel de transición de la educación parvularia hasta el último año de enseñanza media.  La educación informal es aquella que el educando recibe principalmente a través de su núcleo familiar. Los padres, o quienes ejerzan legalmente el cuidado personal, tienen el derecho preferente y la responsabilidad de educar a sus hijos o pupilos conforme a sus convicciones; así como de elegir el tipo de educación y de establecimiento en que éstos recibirán la enseñanza formal. Esto incluye el derecho de escoger, dirigir y orientar la educación moral y religiosa de sus hijos según sus convicciones, y que sus hijos reciban una educación acorde a la misma.  Para asegurar lo anterior, el Estado tiene el deber de:  i. Financiar la provisión gratuita de los distintos niveles de educación formal, así como también, promover y velar por el acceso a la educación superior, tanto universitaria como técnico profesional.  ii. Garantizar la libertad de enseñanza, promoviendo el derecho de las personas e instituciones de crear, gestionar y solventar proyectos educativos autónomos que cumplan con las exigencias mínimas establecidas por la ley, sin establecer diferencias arbitrarias basadas, entre otras circunstancias, en la calidad confesional de los establecimientos y sus respectivos proyectos educativos. Será deber del Estado reconocer y promover la diversidad de proyectos educativos, reconociendo también su autonomía. La libertad de enseñanza no tendrá otros límites que los impuestos por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad de la nación.  iii. Promover la libertad de elección de las familias respecto el tipo de educación para los niños y adolescentes a su cuidado, debiendo contribuir equitativamente a su financiamiento en proporción a las necesidades de cada cual, conforme a lo establecido por la ley. El Estado no podrá discriminar entre niños y adolescentes que se encuentren en la misma situación socioeconómica, independientemente del establecimiento educacional al cual asistan.  iv. Fomentar el desarrollo y la calidad de la educación en todos sus niveles y la formación ciudadana y cívica; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación, sea que dichas actividades se desarrollen a través de instituciones públicas o privadas.  La ley establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza, tanto a los establecimientos públicos como privados, y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.  Los proyectos educativos, públicos y privados, no deben estar orientados ni podrán propagar tendencias político-partidistas. El cuerpo docente deberá respetar esta condición, sin perjuicio del reconocimiento de su derecho a la libertad de cátedra.”.   1. **Labraña y Celedón.** Indicación sustitutiva del artículo 29 en el siguiente tenor:   “Todas las personas tienen derecho a una educación integral, de calidad, equitativa, inclusiva, no discriminatoria, con perspectiva de género y de derechos humanos, adecuada a sus necesidades, con pertinencia territorial, cultural y lingüística, con respeto al principio del interés superior y el de autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes. La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente cuya finalidad es el pleno desarrollo de las personas en las distintas etapas de su vida, el desarrollo pleno de la comunidad educacional y el fortalecimiento de los principios democráticos de convivencia así como la protección de los derechos fundamentales y de la naturaleza.  El Estado articulará, regulará y supervigilará un sistema nacional de educación equitativo y pluralista, pudiéndose admitir en su interior una diversidad de proyectos educativos pero todos de alto estándar educacional y descentralizado, constituyendo en su conjunto el eje estratégico del referido sistema.  El Estado asegurará la obligatoriedad y gratuidad entre el segundo nivel de transición parvularia y la educación media, extendiéndose la gratuidad desde el nivel de sala cuna y, progresivamente, a la educación superior.  Se reconoce la libertad de enseñanza y el derecho de la familia a elegir establecimientos educacionales particulares, los que podrán recibir financiamiento estatal siempre y cuando ofrezcan educación gratuita, que no persigan fines de lucro y se sometan a las demás normas que establezca la ley.  La labor docente cumple un rol esencial para la realización plena del derecho a la educación. El Estado velará por la formación inicial y continua de las y los estudiantes que les permita el desarrollo pleno de sus capacidades y asegurará condiciones laborales justas y dignas para los educadores y educadoras.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado tiene el deber de otorgar un cheque de educación a las personas que así lo requieran, para que ellas utilicen el subsidio en el establecimiento educacional de su preferencia, sea este público o privado”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, de acuerdo con sus propias convicciones”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El cuidado y la educación de los hijos son el derecho natural de los padres y el deber que les incumbe prioritariamente a ellos, debiendo el Estado velar por su cumplimiento. Lo anterior incluye el derecho de los padres a elegir escuelas distintas de las públicas para sus hijos. Asimismo, los ciudadanos y las instituciones tendrán derecho a establecer escuelas primarias y secundarias e instituciones de educación superior y de educación especial. Las condiciones para el establecimiento y el funcionamiento de las escuelas no públicas, la participación de los poderes públicos en su financiación, así como los principios de la supervisión educativa de tales escuelas y de las instituciones de educación especial, se establecerán por ley.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Le estará prohibido al Estado imponer un modelo único de educación.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado no podrá propagar tendencias político partidistas mediante el sistema de educación pública”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Los establecimientos educacionales particulares tienen el derecho a desarrollar sus proyectos y programas educativos propios”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La conciencia de niños y niñas es inviolable. Se le prohíbe al Estado realizar cualquier acto de adoctrinamiento político”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado tiene el deber de otorgar un cheque de educación a las personas que así lo requieran, para que ellas utilicen el subsidio en el establecimiento educacional de su preferencia, sea este público o privado”. |
|  | 1. **Labraña y Celedón.** Para agregar un nuevo Artículo XX.-   “Educación comunitaria. Allí donde se requiera y en acuerdo con las comunidades, él estado podrá delegar la función pública de la educación a organizaciones formales sin fines de lucro y de ciudadanía activa, que posean capacidad de gestión autónoma, con participación comunitaria vinculante y acompañamiento de órganos locales del Estado.”. |
| **Artículo 30.- Alta capacidad e inclusión: nadie fuera del sistema educativo.** Es deber del Estado garantizar un sistema educativo inclusivo en todos sus niveles. Todos los niños, niñas, adolescentes y adultos con necesidades educativas especiales y alta capacidad, deberán contar con adecuaciones curriculares diferenciadas y apoyos socioafectivos que les permitan desarrollar su personalidad, sus aptitudes y sus capacidades mentales y físicas hasta el máximo de sus posibilidades. | 1. **Céspedes et al.** Suprímase el artículo 30. |
| **Artículo 31.-** El Estado asegura a todas las personas el derecho a la educación.  La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, su personalidad, el sentido de su dignidad, el desarrollo de habilidades físicas, cognitivas, sociales y emocionales, así́ como, la construcción del bien común, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fortalecimiento de la convivencia democrática y pacífica para el desarrollo de una sociedad justa, libre, diversa y cohesionada, la valoración y respeto de la Naturaleza y el desarrollo económico, científico, tecnológico y cultural del país.  Deberá́ ser una educación integral y de calidad, rigiéndose especialmente por los principios de no discriminación, interculturalidad, inclusión, justicia, con enfoque de género y no sexista, ambiental, y con pertinencia local, cultural y lingüística. Se entenderá́ por calidad de la educación el cumplimiento de los propósitos y principios antes mencionados.  La educación será́ una función primordial del Estado.  Los establecimientos de educación parvularia, básica y media, así́ como también las instituciones que provean educación superior, conforman un sistema nacional de educación basado en el principio de colaboración, que tendrá́ como centro la experiencia educativa de los estudiantes. El Estado fomentará su mejoramiento continuo y ejercerá́ labores de regulación, promoción y supervigilancia. Las instituciones que conforman este sistema estarán sujetas al régimen común que jará la ley, no podrán perseguir fines de lucro y se orientarán por los principios de este derecho y los generales que establezca esta Constitución.  La educación parvularia, básica y media será́ de acceso universal, y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.  La Constitución reconoce procesos educativos no formales, realizados por medio de programas sistemáticos, no necesariamente evaluados y que podrán ser reconocidos y verificados según lo dispuesto por la ley.  Para garantizar universalmente el derecho a la educación habrá́ un Sistema de Educación Pública compuesto por establecimientos estatales de todos los niveles y modalidades educativas organizado, financiado y administrado por el Estado, el que orientará el desarrollo del sistema educacional nacional. Su fortalecimiento y desarrollo será́ un deber especial del Estado. Este sistema deberá́ proveer de manera progresiva una educación laica, gratuita y pertinente territorialmente.  La Constitución reconoce el derecho de los integrantes de cada comunidad educativa a participar tanto en decisiones de la unidad respectiva, como de la política educacional local y nacional que sean relevantes para su quehacer y para el ejercicio del derecho a la educación.  La ley especificará las condiciones y órganos para asegurar la participación vinculante de los integrantes de la comunidad educativa en todo establecimiento o institución reconocida oficialmente por el Estado.  La Constitución reconoce la libertad de enseñanza y su contribución al pluralismo educativo.  La libertad de enseñanza comprende el derecho preferente de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir la educación de las personas a su cargo. Este derecho se ejercerá́ considerando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes y de conformidad a la ley. Comprende también el derecho de toda persona a crear y gestionar proyectos educativos, los que deberán regirse por procesos de admisión no discriminatorios y respetar los fines, principios y garantías del derecho a la educación establecidos en esta Constitución y las demás condiciones que establezca la Ley.  Los proyectos educativos así́ creados, que sean gratuitos y cumplan con los demás requisitos que para eso je la Ley, podrán recibir financiamiento del Estado. Estos proyectos serán parte de un sistema que el Estado deberá́ articular, resguardando su rol público.  La Constitución reconoce la función primordial de profesores, profesoras, educadores y educadoras, así́ como de asistentes de la educación, en el resguardo del derecho a la educación.  El Estado protegerá́ el rol docente para lo cual deberá́ fortalecer su función, promover el desarrollo de la profesión, mejorar sus condiciones laborales y resguardar la autonomía profesional de acuerdo a los propósitos establecidos en esta Constitución y la Ley.  El Sistema de Educación Superior estará́ conformado por las Universidades, Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales reconocidos por el Estado. Todos ellos deberán guiarse por los principios que esta Constitución establece, de acuerdo a los requerimientos educacionales, productivos, científicos y culturales del país.  En virtud del deber especial mencionado en el inciso 8º, el Estado deberá desarrollar y fortalecer los establecimientos estatales de educación superior.  Las Universidades privadas podrán ser especialmente reconocidas por ley, acreditando haberse dado una organización interna que asegure su plena autonomía respecto de sus fundadores o los sucesores a cualquier título de éstos, y cumpliendo los demás requisitos que fije la ley. Este reconocimiento les permitirá acceder a un trato preferente del Estado.  Las Universidades estatales y las Universidades privadas así reconocidas, serán autónomas. La Constitución protege la libertad de cátedra e investigación y la libre discusión de las ideas de sus académicos y académicas.  El Estado velará por el acceso a la educación superior de todos los estudiantes que cumplan los requisitos de admisión establecidos por la ley, fomentará la igualdad de acceso, con especial atención a los grupos históricamente excluidos, y garantizará progresivamente la gratuidad en este nivel educativo.  Se reconoce la autonomía de los pueblos originarios para proveer educación, de conformidad a sus costumbres y cultura, resguardando los contenidos y requisitos mínimos establecidos por la ley.  *Artículo 31.- El Estado asegura a todas las personas el derecho a la educación.*  *La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, su personalidad, el sentido de su dignidad, el desarrollo de habilidades físicas, cognitivas, sociales y emocionales, así́ como, la construcción del bien común, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el fortalecimiento de la convivencia democrática y pacífica para el desarrollo de una sociedad justa, libre, diversa y cohesionada, la valoración y respeto de la Naturaleza y el desarrollo económico, científico, tecnológico y cultural del país.*  *Deberá́ ser una educación integral y de calidad, rigiéndose especialmente por los principios de no discriminación, interculturalidad, inclusión, justicia, con enfoque de género y no sexista, ambiental, y con pertinencia local, cultural y lingüística. Se entenderá́ por calidad de la educación el cumplimiento de los propósitos y principios antes mencionados.*  *La educación será́ una función primordial del Estado.*  *Los establecimientos de educación parvularia, básica y media, así́ como también las instituciones que provean educación superior, conforman un sistema nacional de educación basado en el principio de colaboración, que tendrá́ como centro la experiencia educativa de los estudiantes. El Estado fomentará su mejoramiento continuo y ejercerá́ labores de regulación, promoción y supervigilancia. Las instituciones que conforman este sistema estarán sujetas al régimen común que jará la ley, no podrán perseguir fines de lucro y se orientarán por los principios de este derecho y los generales que establezca esta Constitución.*  *La educación parvularia, básica y media será́ de acceso universal, y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media.*  *La Constitución reconoce procesos educativos no formales, realizados por medio de programas sistemáticos, no necesariamente evaluados y que podrán ser reconocidos y verificados según lo dispuesto por la ley.*  *Para garantizar universalmente el derecho a la educación habrá́ un Sistema de Educación Pública compuesto por establecimientos estatales de todos los niveles y modalidades educativas organizado, financiado y administrado por el Estado, el que orientará el desarrollo del sistema educacional nacional. Su fortalecimiento y desarrollo será́ un deber especial del Estado. Este sistema deberá́ proveer de manera progresiva una educación laica, gratuita y pertinente territorialmente.*  *La Constitución reconoce el derecho de los integrantes de cada comunidad educativa a participar tanto en decisiones de la unidad respectiva, como de la política educacional local y nacional que sean relevantes para su quehacer y para el ejercicio del derecho a la educación.*  *La ley especificará las condiciones y órganos para asegurar la participación vinculante de los integrantes de la comunidad educativa en todo establecimiento o institución reconocida oficialmente por el Estado.*  *La Constitución reconoce la libertad de enseñanza y su contribución al pluralismo educativo.*  *La libertad de enseñanza comprende el derecho preferente de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir la educación de las personas a su cargo. Este derecho se ejercerá́ considerando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes y de conformidad a la ley. Comprende también el derecho de toda persona a crear y gestionar proyectos educativos, los que deberán regirse por procesos de admisión no discriminatorios y respetar los fines, principios y garantías del derecho a la educación establecidos en esta Constitución y las demás condiciones que establezca la Ley.*  *Los proyectos educativos así́ creados, que sean gratuitos y cumplan con los demás requisitos que para eso je la Ley, podrán recibir financiamiento del Estado. Estos proyectos serán parte de un sistema que el Estado deberá́ articular, resguardando su rol público.*  *La Constitución reconoce la función primordial de profesores, profesoras, educadores y educadoras, así́ como de asistentes de la educación, en el resguardo del derecho a la educación.*  *El Estado protegerá́ el rol docente para lo cual deberá́ fortalecer su función, promover el desarrollo de la profesión, mejorar sus condiciones laborales y resguardar la autonomía profesional de acuerdo a los propósitos establecidos en esta Constitución y la Ley.*  *El Sistema de Educación Superior estará́ conformado por las Universidades, Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales reconocidos por el Estado.* ***(\*)*** *Todos ellos deberán guiarse por los principios que esta Constitución establece, de acuerdo a los requerimientos educacionales, productivos, científicos y culturales del país.*  *En virtud del deber especial mencionado en el inciso 8º, el Estado deberá desarrollar y fortalecer los establecimientos estatales de educación superior.*  *Las Universidades privadas podrán ser especialmente reconocidas por ley, acreditando haberse dado una organización interna que asegure su plena autonomía respecto de sus fundadores o los sucesores a cualquier título de éstos, y cumpliendo los demás requisitos que fije la ley. Este reconocimiento les permitirá acceder a un trato preferente del Estado.*  *Las Universidades estatales y las Universidades privadas así reconocidas, serán autónomas* ***(\*\*)****. La Constitución protege la libertad de cátedra e investigación y la libre discusión de las ideas de sus académicos y académicas.*  *El Estado velará por el acceso a la educación superior de todos los estudiantes que cumplan los requisitos de admisión establecidos por la ley, fomentará la igualdad de acceso, con especial atención a los grupos históricamente excluidos, y garantizará progresivamente la gratuidad en este nivel educativo.*  *Se reconoce la autonomía de los pueblos originarios para proveer educación, de conformidad a sus costumbres y cultura, resguardando los contenidos y requisitos mínimos establecidos por la ley.* | 1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “El derecho a la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona durante las distintas etapas de su vida.  Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica y la creación artística.  El Estado deberá reconocer y promover la diversidad de proyectos educativos que permitan el pleno desarrollo de las personas durante las distintas etapas de su vida, buscando siempre su bien integral. La libertad de enseñanza no tendrá otros límites más que la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad de la Nación.  Toda persona natural o jurídica a quien la ley no se lo prohíba, podrá fundar establecimientos de instrucción secundaria y superior.  Los padres y apoderados tienen el deber y derecho preferente de educar a sus hijos y de escoger el tipo de educación y establecimiento educacional conforme a sus convicciones. Asimismo, es deber de la comunidad en general contribuir a la enseñanza, desarrollo y perfeccionamiento de la educación, para lo cual el Estado reconocerá la debida autonomía de los centros educativos y de los docentes en el ejercicio de sus labores”.   1. **Miranda.** Para reemplazar íntegramente el texto del inciso 2° del artículo 31°, por uno del siguiente tenor:   “La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, su personalidad y sentido crítico, sus conocimientos y habilidades físicas, cognitivas, artísticas, sociales y emocionales, en conformidad a los principios de autonomía progresiva e interés superior de las niñeces y adolescencias. A nivel social cumple un rol fundamental en el fortalecimiento de la democracia, el progreso científico y cultural, y la protección de la naturaleza.”.   1. **Miranda.** Para reemplazar íntegramente el texto del inciso 3° del artículo 31°, por uno del siguiente tenor:   “Es deber del Estado y una de sus funciones primordiales, garantizar universalmente este derecho, bajo los principios de interculturalidad, inclusión, enfoque de género, pertinencia territorial, cultural y linguística, y de justicia ambiental, prohibiendo cualquier discriminación arbitraria.”.   1. **Miranda.** Para reemplazar íntegramente el texto del inciso 5° del artículo 31°, por uno del siguiente tenor:   “Para ello, establecerá un Sistema de Educación Pública compuesto por establecimientos estatales de todos los niveles y modalidades educativas organizado, financiado y administrado por el Estado, el que orientará el desarrollo del sistema educacional del país. La educación será gratuita en todos sus niveles, y la educación parvularia, básica y media serán obligatorias. El financiamiento de la educación pública será permanente, suficiente, oportuno, directo y basal.”   1. **Miranda.** Para eliminar el inciso 12° del artículo 31. 2. **(Incompatible) Miranda.** Para sustituir dentro del inciso 12° del artículo 31 el enunciado “La libertad de enseñanza comprende el derecho preferente de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir la educación de las personas a su cargo”, por un enunciado del siguiente tenor: “La libertad de enseñanza comprende el derecho de padres, madres, apoderados y apoderadas a escoger los establecimientos educacionales, en conformidad a los mecanismos establecidos en la ley.”. 3. **Miranda.** Para eliminar el inciso 13° del artículo 31. 4. **Miranda.** Para eliminar el inciso 14° del artículo 31. 5. **(Incompatible) Miranda.** Para sustituir íntegramente el inciso 14° del artículo 31, por uno del siguiente tenor:   "La Constitución reconoce el papel fundamental de las y los docentes y asistentes de la educación en el Sistema de Educación y resguarda sus derechos, promoviendo el empleo pleno y las condiciones adecuadas para llevar adelante su misión."   1. **Baranda.** Para añadir entre el inciso 15 y 16 un nuevo inciso, en el siguiente tenor:   “La educación parvularia es esencial para el desarrollo integral de los niños y las niñas, junto a sus familias, durante la etapa más importante de sus vidas, y sienta las bases para una trayectoria educativa y vital que lleve a la participación positiva en los distintos ámbitos sociales en el largo plazo. El Estado asegurará la provisión de educación parvularia de calidad pertinente a cada etapa de desarrollo y a los diferentes contextos.”.   1. **Miranda.** Para añadir en el inciso 16 del artículo 31° luego de “[…] reconocidos por el Estado. […]”, el siguiente enunciado: “Asimismo, integrarán este sistema las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública”.(\*) 2. **Miranda.** Para reemplazar el inciso 17° del artículo 31 por el siguiente:   “Las instituciones estatales de educación superior forman parte del Sistema de Educación Pública y son creadas por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al desarrollo sustentable e integral del país, al fortalecimiento de la democracia, al avance de las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura y a la formación de profesionales, técnicos y graduados con espíritu crítico y reflexivo. El Estado deberá desarrollar y fortalecer a las instituciones públicas de educación superior.”   1. **Miranda.** Para eliminar el inciso 18 del artículo 31°. 2. **Baranda et al.** Sustituir el inciso 18, por el siguiente:   “La Constitución reconoce la autonomía de las Universidades estatales y las Universidades privadas, así como también protege la libertad de cátedra e investigación y la libre discusión de las ideas de sus académicos y académicas.”.   1. **Baranda et al.** Suprimir el inciso 19. 2. **Miranda.** Para reemplazar el inciso 19° del artículo 31 por el siguiente:   “Las universidades, públicas y privadas, gozarán de plena autonomía académica, económica y administrativa. La Constitución protege la libertad de cátedra, de investigación y creación, junto con la libre expresión de ideas y deliberación de quienes integran sus comunidades.”   1. **(Incompatible) Miranda.** Para reemplazar dentro del inciso décimo noveno del artículo 31, la frase “así reconocidas”, por: “legalmente reconocidas”. 2. **(Incompatible) Miranda.** Para añadir dentro del inciso décimo noveno del artículo 31, luego de la palabra “autónomas” y antes del punto, la frase: “académica, financiera y administrativamente”.(\*\*) 3. **Miranda.** Para eliminar el inciso 20 del artículo 31°. 4. **(Incompatible) Miranda.** Para reemplazar el texto del inciso 20 del artículo 31°, por el siguiente:   “El ingreso, permanencia y promoción de quienes estudien en la educación superior obedecerá únicamente a méritos o causales objetivas, sin sujeción a discriminaciones arbitrarias, y considerará, además, los principios de equidad e inclusión, con especial atención a los grupos históricamente excluidos. Los estudios de educación superior, conducentes a títulos y grados académicos iniciales, serán gratuitos en las instituciones públicas y en aquellas privadas que determine la ley.”   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado tiene el deber de otorgar un cheque de educación a las personas que así lo requieran, para que ellas utilicen el subsidio en el establecimiento educacional de su preferencia, sea este público o privado”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos, de acuerdo con sus propias convicciones”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El cuidado y la educación de los hijos son el derecho natural de los padres y el deber que les incumbe prioritariamente a ellos, debiendo el Estado velar por su cumplimiento. Lo anterior incluye el derecho de los padres a elegir escuelas distintas de las públicas para sus hijos. Asimismo, los ciudadanos y las instituciones tendrán derecho a establecer escuelas primarias y secundarias e instituciones de educación superior y de educación especial. Las condiciones para el establecimiento y el funcionamiento de las escuelas no públicas, la participación de los poderes públicos en su financiación, así como los principios de la supervisión educativa de tales escuelas y de las instituciones de educación especial, se establecerán por ley.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Le estará prohibido al Estado imponer un modelo único de educación”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado no podrá propagar tendencias político partidistas mediante el sistema de educación pública”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Los establecimientos educacionales particulares tienen el derecho a desarrollar sus proyectos y programas educativos propios”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La conciencia de niños y niñas es inviolable. Se le prohíbe al Estado realizar cualquier acto de adoctrinamiento político”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado tiene el deber de otorgar un cheque de educación a las personas que así lo requieran, para que ellas utilicen el subsidio en el establecimiento educacional de su preferencia, sea este público o privado”.   1. **Miranda.** Para añadir al artículo 31, un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Integrarán un sistema nacional de educación pública aquellos establecimientos educacionales administrados por el Estado desde el nivel preescolar hasta la educación superior, estableciéndose subsistemas por niveles de enseñanza. Aquellos establecimientos privados, podrán colaborar con dicho sistema nacional en el marco del cumplimiento de las exigencias establecidas para su fundación y funcionamiento en este artículo.”   1. **Miranda.** Para añadir al artículo 31° un inciso del siguiente tenor:   “La ley establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de enseñanza, considerando las necesidades de los territorios y sus comunidades, junto con fijar los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales y las normas que permitan asegurar la calidad de su quehacer.” |
|  | 1. **Moreno**. Añadir un artículo al final del apartado “Derecho a la educación” en el siguiente tenor:   “Artículo XX. Del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos. Todas las limitaciones al derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, que contradigan sus valores, moral y principios, contenidas en esta Constitución deberán ser sometidas a la consulta libre, previa e informada de las madres, padres, apoderados o tutores de los menores de edad que ejerzan el derecho a la educación y no podrán aplicarse sin su consentimiento.”.   1. **Moreno.** Añadir un artículo al final del apartado “Derecho a la educación” en el siguiente tenor:   “Artículo XX. De la libertad de enseñanza. Las personas, naturales y jurídicas, tienen derecho a abrir, organizar,mantener y desarrollar establecimientos educacionales de todos los niveles. A su vez, las personas que ejerzan este derecho deberán ser consultadas de forma previa, libre e informada sobre los límites que de esta Constitución se desprenden cuando estos impongan doctrinas ideológicas, morales, valóricas y políticas. Posteriormente a la consulta, el Estado deberá obtener el consentimiento de todos los consultados sin el cual límites no podrán imponerse.”. |
| **Derecho al sustento alimenticio** | 1. **Henríquez et al.** Para eliminar el título “Derecho al sustento alimenticio”. |
| **Artículo 32.-** La alimentación es un derecho fundamental e inalienable de los pueblos de Chile, base de la salud y la calidad de vida, indisolublemente ligado a la Soberanía Alimentaria, a los sistemas campesinos de uso y conservación de semillas, a la agricultura campesina e indígena, a la recolección artesanal y al canal alimentario agropesquero tradicional. ~~Garantizar este derecho es un deber del Estado y es el principio ordenador de las políticas agrícolas y alimentarias del país. No puede quedar al arbitrio del mercado.~~ | 1. **Moreno.** Suprimir los artículos 32 (También **Grandón; Fernández et al. al 32)**, 33, 34, 36 y 37. 2. **Ossandón.** Para sustituir los artículos 32, 33, 34, 35, 36 y 37:   “Artículo X.- Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada. Este derecho comprende la seguridad alimentaria y nutricional, la cobertura alimentaria para toda la población y el derecho a conocer la composición y origen de los alimentos.”.   1. **Rebolledo.** Para suprimir en el artículo 32 la frase: “Garantizar este derecho es un deber del Estado y es el principio ordenador de las políticas agrícolas y alimentarias del país. No puede quedar al arbitrio del mercado.”. |
| **Artículo 33.-** El Estado garantizará que todas y todos los habitantes del país tengan de manera permanente acceso físico y económico a una alimentación sana, saludable, diversa, sin contaminantes, suficiente y culturalmente adecuada, que garantice una vida libre de hambre, satisfaga las necesidades biológicas de las personas y permita un desarrollo mental, físico y espiritual digno y satisfactorio. | 1. **Grandón et al.** Para sustituir el artículo 33 por el siguiente:   “La alimentación es un derecho fundamental e inalienable de los pueblos y será el principio ordenador de las políticas agropecuarias, pesqueras y alimentarias del país.  El Estado garantizará que todas y todos los habitantes del país tengan de manera permanente acceso físico y económico a una alimentación saludable, diversa, sin contaminantes, suficiente y culturalmente adecuada, que garantice una vida libre de hambre.”.   1. **Labraña y Celedón.** Agregar al final del inciso la frase “acorde a cada etapa de su vida y especialmente en caso de enfermedades o condiciones médicas específicas” 2. **Grandón et al.** Para añadir un nuevo inciso al artículo 33 del siguiente tenor:   “El Estado tomará las medidas necesarias para evitar la distorsión de precios y acumulación excesiva de alimentos que puedan causar escasez o limitaciones en su disponibilidad, distribución y acceso físico y/o económico.”. |
| **Artículo 34.-** Será deber del Estado resguardar, promover y apoyar la agricultura campesina e indígena, la recolección artesanal y el canal alimentario agropesquero tradicional, para garantizar el derecho a la alimentación, hacer realidad la soberanía alimentaria y hacer posible la producción de alimentos protegiendo el medio ambiente y los bienes naturales y respetando los derechos colectivos e individuales de los pueblos originarios. | 1. **Grandón et al.** También **Fernández et al.** Para suprimir el artículo 34. |
| **Artículo 35.-** A fin de asegurar alimentos saludables, la orientación de la agricultura debe ser hacia las formas de manejo, producción y procesamiento agroecológicos, diversificados y desconcentrados. El Estado debe proveer los recursos y medios necesarios para garantizar procesos de cambio hacia métodos agroecológicos de producción y procesamiento. | 1. **Grandón et al.** También **Fernández et al.** Para suprimir el artículo 35. 2. **Moreno.** Sustituir el artículo 35 por el siguiente:   “Artículo 35. El Estado deberá promover el desarrollo una industria alimenticia eficiente, saludable y sostenible mediante políticas públicas, programas de inversión, incentivos al desarrollo científico y tecnológico, asociaciones público privadas y asociaciones comunitarias.”. |
| **Artículo 36.-** El Estado debe proveer los recursos y medios necesarios para garantizar procesos de cambios hacia métodos de producción para una pesca artesanal sustentable. | 1. **Grandón et al**. También **Fernández et al.** Para suprimir el artículo 36. |
| **Artículo 37.-** Las y los campesinos, los pueblos originarios, las y los recolectores artesanales, los pescadores artesanales, las y los feriantes y sus organizaciones tienen derecho a participar en la definición de políticas agrícolas y alimentarias. El Estado deberá promover y garantizar esta participación, estableciendo las medidas necesarias para que la misma se haga efectiva, conforme establezca la Ley y esta Constitución. | 1. **Fernández et al.** Suprímase el artículo 37. 2. **Grandón et al.** Para sustituir el artículo 37 por el siguiente:   “El Estado deberá promover y garantizar la participación de los trabajadores y comunidades rurales en la definición de políticas agrícolas y alimentarias. La ley establecerá las medidas necesarias para que se haga efectiva dicha participación.”. |
|  | 1. **Labraña y Celedón.** Para agregar un nuevo artículo xx.   “El Estado es responsable de tomar medidas concretas y eficaces para asegurar la distribución de los alimentos, evitar toda distorsión de precios, controlar la especulación y oportunismo en casos de situaciones de emergencia, catástrofes naturales, pandemias y/o crisis sociales o económicas, evitando que se prive a las personas el acceso a los alimentos.  Los productores, la industria alimentaria y sus distribuidores están obligados a informar pública y claramente la composición y calidad nutricional de los alimentos que disponibilizan en el mercado nacional y un registro detallado de la trazabilidad de los mismos.”. |
| **Derecho al deporte, la actividad física y la recreación** | 1. **Henríquez et al.** Para eliminar el título “Derecho al deporte, la actividad física y la recreación”. |
| **Artículo 38.- (\*)** La Constitución asegura a todas las personas: El derecho a la práctica del deporte, a participar de su organización colectiva e individual, y a la expresión y celebración identitaria en torno a la práctica deportiva, como un patrimonio cultural inalienable de sus comunidades. Al ser el deporte una actividad fundamental de la vida y la cultura, es deber del Estado garantizar el derecho a la práctica, la organización, la celebración y la identidad deportiva~~, como un derecho colectivo de los pueblos y de cada uno,~~ observando:  I) la autonomía de las entidades deportivas dirigentes **(\*\*)** y de las asociaciones, en lo referente a su organización y funcionamiento. ~~El Poder Judicial sólo admitirá acciones relativas a la disciplina y a las competiciones deportivas una vez agotadas las instancias de la justicia deportiva, regulada en la ley~~;  II) el destino de los recursos públicos a la promoción prioritaria de la diversidad igualitaria en el deporte, asegurando la participación de todas las personas en todas las actividades deportivas~~, el deporte escolar, de los pueblos originarios, y, en casos específicos, para el deporte de alta competición~~.  III) el tratamiento diferenciado para el deporte profesional y no profesional.  La ley establecerá la regulación y los principios aplicables a las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto el ejercicio de la exploración y gestión del deporte profesional como actividad económica, social y cultural, ~~estableciendo, en todo caso, que su estructura administrativa y propiedad deberán ser democráticas~~. | 1. **Fernández et al.** Suprímase el artículo 38. 2. **Grandón et al.** Para sustituir el artículo 38 por el siguiente:   “Todas las personas tienen derecho al deporte, a las prácticas corporales y a la actividad física, en todas sus disciplinas y en sus múltiples dimensiones.”  Se reconoce la función social del deporte, en tanto permite la participación colectiva, la asociatividad, la integración, inclusión e inserción social, así como la mantención y mejora de la salud.  El Estado promoverá la formación y desarrollo de organizaciones deportivas y recreacionales afines, con participación democrática de la comunidad deportiva; así como la expresión identitaria en torno a la práctica deportiva dentro del marco de la Constitución y la ley.”.   1. **(Incompatible) Grandón et al.** Para agregar epígrafe al artículo 38 por el siguiente: “Derecho a las prácticas corporales, al deporte y a la actividad física.”.(\*) 2. **Cantuarias et al.** Suprímase en el encabezado la frase “, como un derecho colectivo de los pueblos y de cada uno,”. 3. **Cantuarias et al.** Intercálese en el literal I) entre las frases “entidades deportivas dirigentes y de las asociaciones,” y “en lo referente”, la siguiente oración: “así como de cualquier otro grupo intermedio,”.(\*\*) 4. **Cantuarias et al.** Suprímase en el literal I) la oración “El Poder Judicial sólo admitirá acciones relativas a la disciplina y a las competiciones deportivas una vez agotadas las instancias de la justicia deportiva, regulada en la ley;”. 5. **Cantuarias et al.** Sustitúyase en el literal II) la palabra "asegurando" por "fomentando". 6. **Cantuarias et al.** Suprímase en el literal II) la oración “, el deporte escolar, de los pueblos originarios, y, en casos específicos, para el deporte de alta competición”. 7. **Cantuarias et al.** Suprímase en el inciso final la oración “estableciendo, en todo caso, que su estructura administrativa y propiedad deberán ser democráticas”. 8. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado reconoce y protege la práctica de los deportes nacionales tradicionales”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado fomentará los deportes criollos”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “En una misma competencia deportiva solo podrán participar personas del mismo sexo.”.   1. **Grandón et al.** Para añadir al artículo 38 un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Toda institución que tenga por objeto el ejercicio de la exploración y gestión del deporte profesional como actividad económica, social y cultural, tendrán que respetar los principios de democracia, probidad, transparencia y publicidad que resguarda esta Constitución y las leyes.”. |
| **Artículo 39.-** Todas las personas tendrán derecho al deporte y a la actividad física, en todas sus disciplinas y en sus múltiples dimensiones~~, incluida la práctica deportiva ancestral,~~ sin discriminaciones arbitrarias. Es deber del Estado remover las condiciones estructurales que imposibilitan el acceso y ejercicio de la práctica deportiva en condiciones de igualdad. ~~Las leyes y normas cuyo objetivo sea crear las condiciones que hagan reales y efectivas las prácticas deportivas, y que estén basadas en motivos de raza, origen étnico, color, religión, sexo, edad o discapacidad mental o física, entre otras, no serán consideradas discriminaciones arbitrarias~~.  El Estado garantizará las distintas dimensiones del deporte y la actividad física, ya sea recreacional, educativa, formativa, autóctona, competitiva o de alto rendimiento, así como medio para mejorar la salud y la calidad de vida de las personas. Para lograr estos objetivos, se podrán considerar políticas diferenciadas según lo disponga la ley.  El Estado reconoce la función social del deporte, en tanto permite la participación colectiva, la asociatividad, la integración y la reinserción social, así como la mantención y mejora de la salud. Por ello, la ley asegurará el involucramiento de las personas con la práctica del deporte, incluido el de niños, niñas y adolescentes en los establecimientos educacionales, así como la participación en la dirección de las diferentes formas de instituciones deportivas. En el cumplimiento de este mandato, el Estado deberá aplicar el principio de descentralización. | 1. **Grandón et al.** Para suprimir el artículo 39. 2. **Fernández et al.** Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:   “Derecho al deporte y la actividad física. Todas las personas tienen derecho al deporte y a la actividad física, incluida la práctica deportiva ancestral. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho en sus distintas dimensiones y disciplinas, ya sean recreacionales, educativas, competitivas o de alto rendimiento. Para lograr estos objetivos, se podrán considerar políticas diferenciadas según lo disponga la ley”.   1. **Cantuarias et al.** Suprimir en el inciso primero la frase: “, incluida la práctica deportiva ancestral,”. 2. **Cantuarias et al.** Sustituir en el inciso primero la oración: “Es deber del Estado remover las condiciones estructurales que imposibilitan el acceso y ejercicio de la práctica deportiva en condiciones de igualdad.” por la siguiente “Es deber del Estado contribuir a crear las condiciones que posibiliten el acceso y ejercicio de la práctica deportiva en condiciones de igualdad”. 3. **Cantuarias et al.** Suprimir en el inciso primero la oración: “Las leyes y normas cuyo objetivo sea crear las condiciones que hagan reales y efectivas las prácticas deportivas, y que estén basadas en motivos de raza, origen étnico, color, religión, sexo, edad o discapacidad mental o física, entre otras, no serán consideradas discriminaciones arbitrarias”. 4. **Fernández et al.** Suprímase el inciso segundo. 5. **Fernández et al.** Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:   “El Estado reconoce la función social del deporte, en tanto permite la participación colectiva, la asociatividad, la integración y la reinserción social, así como la mantención y mejora de la salud. La ley asegurará el involucramiento de las personas con la práctica del deporte, incluido el de niños, niñas y adolescentes en los establecimientos educacionales, así como la participación en la dirección de las diferentes formas de instituciones deportivas.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado reconoce y protege la práctica de los deportes nacionales tradicionales”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado fomentará los deportes criollos.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “En una misma competencia deportiva solo podrán participar personas del mismo sexo”.   1. **Fernández et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La ley establecerá la regulación y los principios aplicables a las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la búsqueda de talentos deportivos y la gestión del deporte profesional como actividad económica, social y cultural, debiendo asegurar formas de organización democrática”. |
| **Igualdad ante la ley** | 1. **Henríquez et al.** Para eliminar el título “Igualdad ante la ley”. |
| **Artículo 40.- Derecho a la igualdad y no discriminación.** La Constitución asegura el derecho a la igualdad ante la ley. ~~En Chile~~ no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile queda prohibida toda forma de esclavitud, sea sexual, laboral o de otra índole.  Asimismo, se asegura el derecho a la igual protección contra toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en motivos tales como nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, **(\*)** idioma, religión o creencia, raza, pertenencia étnica, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, situación socioeconómica, pobreza, ruralidad, situación migratoria, condición de refugiado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, condición de salud mental o física, incluyendo la seropositividad, el estado civil, la filiación **(\*\*)**, la apariencia personal o cualquier otra condición social.  Se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación basada en alguna de las categorías mencionadas anteriormente u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar la dignidad humana, el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.**(\*\*\*)**  El Estado promoverá las condiciones para garantizar que la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sea real y efectiva. Para ello, deberá adoptar las medidas que sean necesarias para remover los obstáculos que impidan o dificulten su plena realización en todas las esferas de la vida.**(\*)**  Una ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de todas las formas de discriminación, en los ámbitos público y privado. Ello no impide la adopción de otras leyes, políticas de igualdad, adecuaciones institucionales, medidas afirmativas o acciones estatales destinadas a alcanzar una igualdad sustantiva y superar situaciones de discriminación, marginación o subordinación, particularmente en aquellas categorías señaladas en el inciso segundo.  Los órganos **(\*\*)** del Estado deberán tener especialmente en cuenta los casos en que confluyan, respecto de una persona, más de una categoría, condición o criterio de los señalados en el inciso segundo. | 1. **Rebolledo y Ossandón.** Para sustituir los artículos 40 y 41 por uno del siguiente tenor:   “Artículo X. La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la igualdad y la no discriminación.  Se garantiza la igualdad entre todas las personas, sin distinción alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o de cualquier otro tipo de circunstancia personal o social.  El Estado propenderá adoptar medidas de inclusión y acción positiva que afirmen y garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato.”.   1. **Grandón et al.** Para suprimir el artículo 40. 2. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 40 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 40. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.  Ninguna persona, autoridad o grupo, ni la ley podrán establecer diferencias arbitrarias. Nadie puede ser discriminado negativamente a causa de su raza, color, sexo, género, idioma, religión, opinión o creencias públicas, discapacidad, posición económica o social, nacimiento o cualquiera otra condición.”.   1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:  La igualdad ante la ley. Todas las personas gozan de los mismos derechos reconocidos por esta Constitución. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer discriminaciones arbitrarias.”.   1. **Fernández et al.** Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:   “Derecho a la igualdad y no discriminación. La Constitución asegura el derecho a la igualdad. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Queda prohibida toda forma de esclavitud.”.   1. **Henríquez et al.** Para eliminar la frase “En Chile”, ubicada al inicio de la tercera oración del inciso primero. 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:   “Se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.”.   1. **Fernández et al.** Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:   “Se asegura el derecho a la protección contra toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en uno o más motivos tales como nacionalidad o apatridia, edad, sexo, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, religión o creencia, etnia, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, clase social, ruralidad, situación migratoria o de refugio, discapacidad, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o cualquier otra condición social.”   1. **Henríquez et al.** Para incorporar, en el actual inciso segundo, entre la frase “diversidad corporal,” e ‘idioma’ la siguiente frase “condición laboral, gestación, lactancia, nivel educacional,”(\*) 2. **Baranda et al**. Para agregar, en el inciso segundo del artículo 40, luego de la palabra “filiación”, la frase “, situación de calle”.(\*\*) 3. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Agréguese al final del inciso tercero la frase:   “Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.”.(\*\*\*)   1. **Baranda et al.** Para añadir, al final del inciso tercero del artículo 40, la frase: “incluyendo la denegación de ajustes razonables”.(\*\*\*) 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:   “Corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.   1. **Fernández et al.** Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:   “El Estado deberá respetar, proteger, promover y garantizar los derechos fundamentales, sin discriminación.”   1. **Henríquez et al.** Para sustituir en el inciso cuarto la frase “que la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sea real y efectiva.” por la siguiente “la igualdad material y sustantiva.”. 2. **Baranda et al.** Para añadir, al final del inciso cuarto del artículo 40 la frase: \*y el efectivo ejercicio de sus derechos\*.(\*) 3. **Fernández et al.** Sustitúyase el inciso quinto por el siguiente:   “La ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de todas las formas de discriminación, en los ámbitos público y privado, así como los mecanismos para garantizar la igualdad material y sustantiva entre todas las personas.”   1. **Henríquez et al.** Para reemplazar en el inciso quinto la palabra “subordinación” ubicada por “sometimiento”. 2. **Fernández et al.** Agréguese un nuevo inciso sexto del siguiente tenor:   “El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo de ellas respecto de otras.”   1. **Henríquez et al.** Para incorporar en el inciso sexto luego de la palabra “órganos”, la frase “y sus agentes”. 2. **Fernández et al.** Sustitúyase en el inciso sexto la expresión “en cuenta” por “en consideración”. 3. **Henríquez et al.** Para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor:   Es deber del Estado, sus órganos y agentes, así como de toda entidad que ejerza funciones públicas o contribuya a ellas, elaborar e implementar, normas, políticas públicas o protocolos, en su caso, con el objeto de promover y garantizar este derecho.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Se prohíbe al Estado otorgar privilegios por razones de identidad, etnia, cultura, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras. La República de Chile se manifiesta en contra de cualquier diferencia de esta clase”. |
|  | 1. **Harboe y Barceló.** Para agregar después del artículo 40 un nuevo artículo del siguiente tenor:   “Artículo XXX. Hombres y mujeres son iguales ante la ley y en el goce y ejercicio de los derechos. Es obligación del Estado promover esta igualdad, adoptando las medidas legislativas y administrativas para eliminar toda discriminación que la afecte.”. |
| **Artículo 41.-** La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la igualdad **(\*)**, la no discriminación ~~y el no sometimiento~~.  Se garantiza la igualdad material y sustantiva entre todas las personas, ~~sin distinción por cualquier condición de la diversidad social, tales como edad, características sexuales, identidad y expresión de género, orientación sexo-afectiva, pertenencia a pueblos originarios o tribal afrodescendiente, origen nacional o social, clase o estrato social, estado civil, idioma, religión o creencia, ideología u opinión política o de otro tipo, filiación, situación laboral, nivel educacional, condición de salud, de migración, de refugio, de ruralidad, de gestación, situación de discapacidad, seropositividad, o cualquier otra condición, situación, característica o elemento distintivo; adoptando medidas de inclusión y acción positiva que afirmen y garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, no sometimiento, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de personas en su niñez y juventud, personas mayores, personas en situación de discapacidad, mujeres, disidencias y diversidades sexo-genéricas, y otros grupos históricamente excluidos~~.  El Estado deberá corregir y superar toda situación en que se ponga a una persona o grupo de ellas, en desventaja o sometimiento respecto de otras, ya sea por acción u omisión, mediante normas, actos administrativos, criterios o prácticas aparentemente neutras, salvo que ellas puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima, y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios, adecuados y proporcionales.  Es deber del Estado, de sus poderes, servicios, empresas, y de toda entidad que ejerza funciones públicas o contribuya a ellas, elaborar e implementar, en su caso, leyes, políticas públicas, protocolos, y arbitrar las acciones que sean necesarias para promover y garantizar el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.  Existirá una acción judicial y administrativa para garantizar el imperio y cumplimiento de este derecho, para asegurar todos los contenidos dispuestos en esta norma. Asimismo, le corresponderá al Estado velar por la reparación integral de todas las personas y grupos que sean objeto de discriminación y sometimiento, promoviendo medidas efectivas de no repetición. | 1. **Fernández et al.** Suprímase el artículo 41. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:  La igualdad ante la ley. Todas las personas gozan de los mismos derechos reconocidos por esta Constitución. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer discriminaciones arbitrarias.”.   1. **Grandón et al.** Para sustituir el artículo 41 por el siguiente:   “La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la igualdad y la no discriminación.  Es deber del Estado, sus órganos y agentes, garantizar la igualdad material y sustantiva, elaborando e implementando leyes, reglamentos o políticas públicas, en su caso, con el objeto de promover y garantizar este derecho.  La ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de todas las formas de discriminación, en los ámbitos público y privado; debiendo adoptar medidas afirmativas o acciones destinadas a alcanzar una igualdad efectiva y superar situaciones de discriminación, marginación o sometimiento.”.   1. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Agréguese en el inciso primero luego de “a la igualdad” la expresión “ante la ley”. 2. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase en el inciso primero la “,” por una “y”, y suprímase la frase “y el no sometimiento”. 3. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Sustitúyase en el inciso segundo “material y sustantiva” por “ante la ley”. 4. **(Incompatible) Cantuarias et al.** Suprímase en el inciso segundo lo siguiente: “, sin distinción por cualquier condición de la diversidad social, tales como edad, características sexuales, identidad y expresión de género, orientación sexo-afectiva, pertenencia a pueblos originarios o tribal afrodescendiente, origen nacional o social, clase o estrato social, estado civil, idioma, religión o creencia, ideología u opinión política o de otro tipo, filiación, situación laboral, nivel educacional, condición de salud, de migración, de refugio, de ruralidad, de gestación, situación de discapacidad, seropositividad, o cualquier otra condición, situación, característica o elemento distintivo; adoptando medidas de inclusión y acción positiva que afirmen y garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, no sometimiento, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de personas en su niñez y juventud, personas mayores, personas en situación de discapacidad, mujeres, disidencias y diversidades sexo-genéricas, y otros grupos históricamente excluidos”. 5. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Se prohíbe al Estado otorgar privilegios por razones de identidad, etnia, cultura, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras. La República de Chile se manifiesta en contra de cualquier diferencia de esta clase”. |
| **Derechos individuales y colectivos indígenas y tribales** | 1. **Henríquez et al.** Para eliminar el título “Derechos individuales y colectivos indígenas y tribales”. |
| **Artículo 42.-** Las actividades económicas, comerciales, sociales y culturales de los Pueblos-Naciones indígenas de carácter transfronterizo están permitidas siempre y cuando sean legítimas y lícitas. En colaboración con los Pueblos-Naciones indígenas el Estado protegerá y garantizará estas actividades a través de una regulación especial. | 1. **Mamani et al.** Para sustituir el artículo 42 por el siguiente:   “Derechos en fronteras de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas habitantes en tierras y territorios fronterizos en Chile tienen derecho a relacionarse en éstos, respetando su trashumancia. El Estado protegerá la cohesión social e integridad cultural de sus habitantes, facilitándoles el permanecer y transitar libremente por las fronteras. La ley establecerá los estatutos especiales de migración en las zonas transfronterizas habitadas por pueblos y naciones indígenas.”. |
| **Artículo 43.-** El Estado está para garantizar de forma sana, suficiente, de calidad y sin exclusión: salud, seguridad social, justicia oportuna, vivienda, trabajo, educación, alimentación para el crecimiento y buen vivir de los habitantes del país. | 1. **Mamani et al.** Para suprimirlo. |
| **Artículo 44.-** La Constitución reconoce tres tipos de personas: Naturales, Colectivas y Jurídicas. | 1. **Mamani et al.** Para suprimirlo. |
| **Artículo 45.- Derechos lingüísticos.** Las personas y pueblos tienen el derecho individual y colectivo a comunicarse en su respectiva lengua en todo espacio público o privado, físico o digital, y a la oficialización de ella.  Los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener su identidad y diferencia, lo que implica el derecho al uso colectivo de su lengua, su conservación y el derecho de aprenderla, cultivando, además, el castellano como lengua de comunicación intercultural.  Todos los habitantes del territorio nacional, y en especial en las autonomías territoriales indígenas, tendrán el derecho a aprender y usar las lenguas.  Los integrantes de un pueblo indígena tienen el derecho a aprender y adquirir la lengua de sus antepasados y a recibir educación pública que considere su lengua. Ninguna persona o grupo podrá ser discriminado por razones lingüísticas.  El Estado reconoce todas las lenguas indígenas como patrimonio inmaterial de todos los pueblos y garantiza, en participación y consulta con los pueblos y a través de la institucionalidad nacional y regional, su tránsito progresivo a la co-oficialización. Mediante el aseguramiento de su visibilización, difusión, educación, revitalización y preservación, se deberá garantizar las políticas públicas para la difusión de las lenguas reconocidas y progresivamente las funciones sociales de estas a través de su uso en las publicaciones y documentos oficiales, en la administración pública, en la sociedad, medios de comunicación y plataformas virtuales. Para promover y profundizar este derecho, el Estado debe crear una ley, en consulta con los pueblos indígenas, que establecerá la política de planificación lingüística, con el objetivo primordial de preservar, conservar, registrar, desarrollar y educar sobre las lenguas indígenas en todas sus funciones sociales, además de avanzar en medidas de normalización, escritura, desarrollo lexical y gramatical de estas.  Dicha ley también establecerá la institucionalidad que permita la planificación, coordinación y promoción de la investigación lingüística con el objetivo de revitalizar, registrar y difundir las lenguas. | 1. **Harboe y Barceló.** Para sustituir el artículo 45 por uno del siguiente tenor:   “Artículo 45. Los derechos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas y el derecho a su patrimonio cultural, material e inmaterial de conformidad a la ley. Es deber del Estado fomentar tales derechos. La preservación y difusión de los idiomas de los pueblos indígenas será establecida en la ley.”.   1. **Mamani et al.** Para sustituir el artículo 45 por el siguiente:   “Toda persona y pueblo tiene el derecho a comunicarse en su propia lengua en todo espacio público o privado, físico o digital. Todos los habitantes del territorio nacional tendrán el derecho a aprender y usar las lenguas, y a recibir educación pública que considere su lengua. Ninguna persona o grupo podrá ser discriminado por razones lingüísticas.  El Estado reconoce y protege todas las lenguas indígenas dentro del territorio nacional y deberá asegurar su visibilización, difusión, educación, revitalización y preservación. Una ley establecerá la política de planificación lingüística y su institucionalidad, con el objetivo primordial de preservar, conservar, registrar, desarrollar y educar sobre las lenguas indígenas en todas sus funciones sociales, además de avanzar en medidas de normalización, escritura, desarrollo lexical y gramatical de estas para su oficialización.”. |
| **Artículo 46.- El derecho a la consulta previa.** La participación y consulta previa es un derecho de los pueblos y naciones indígenas y el pueblo tribal; y una obligación para el Estado y de todos sus órganos, cada vez que se prevean medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra naturaleza susceptibles de afectar sus derechos.  La consulta es siempre de carácter previo, no se agota con la mera información; es de buena fe, adecuada a las circunstancias, a través de las instituciones representativas indígenas, de manera sistemática y transparente, con el propósito de lograr el consentimiento libre , previo e informado sobre la medida objeto de la consulta.  Corresponderá a la ley en consulta y cooperación de buena fe con los pueblos y naciones indígenas y el pueblo tribal, establecer la regulación del proceso de participación y consulta previa de conformidad a los principios y estándares de esta Constitución y el Derecho Internacional.  La naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para dar cumplimiento al derecho-deber a la consulta, en ningún caso pueden menoscabar los derechos fundamentales de los pueblos y naciones indígenas y el pueblo tribal, garantizados en el Sistema Internacional de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, que en cualquier caso serán considerados como estándares mínimos. | 1. **Mamani et al.** Para sustituir el artículo 46 por el siguiente:   “Artículo xx. Derecho a la consulta de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afectasen. El Estado garantiza los medios para la efectiva participación de éstos, a través de sus instituciones representativas, de forma previa y libre, mediante procedimientos apropiados, informados y de buena fe.  Es deber del Estado y sus órganos requerir el consentimiento en los casos conforme a esta Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales ratificados y vigentes en Chile.  El deber del Estado de realizar la consulta aplicará también a los pueblos tribales en territorio nacional.”.   1. **Mamani et al.** Para agregar un nuevo inciso al artículo 46 del siguiente tenor:   “En caso de acuerdo entre el Estado y los pueblos y naciones indígenas, como resultado del proceso de consulta, será de carácter obligatorio para ambas partes. Y en caso que no se alcance un acuerdo, la decisión de aprobar la medida legislativa o administrativa respectiva corresponderá al Estado, debiendo adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos de los pueblos y naciones indígenas.”. |
| **Artículo 47.-** Se creará un organismo autónomo y plurinacional, cuya función será revisar las solicitudes de inicio de un proceso de consulta previa, realizar el seguimiento del procedimiento y velar por el cumplimiento de los estándares o principios rectores que validan la consulta previa. La composición y las atribuciones específicas de este organismo autónomo serán determinadas por la ley, en consulta con los pueblos y naciones indígenas. | 1. **Mamani et al.** Para suprimirlo. |
| **Artículo 48.-** Los procesos de participación y consulta previa podrán siempre ser revisados, ya sea por vía administrativa o judicial según corresponda. | 1. **Mamani et al.** Para suprimirlo. |
| **Artículo cuarto transitorio.** Este organismo autónomo se deberá crear dentro del plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, mientras que el inicio de sus funciones no podrá superar los diez meses desde su creación. En el periodo de transición, previo a su funcionamiento, el Estado y sus organismos se abstendrán de desarrollar e implementar procedimientos de participación y consulta previa, con excepción de la consulta previa que se implemente para la creación del organismo autónomo y plurinacional. | 1. **Mamani et al.** Para suprimirlo. |
| **Derecho humano al agua y saneamiento y otros derechos humanos ambientales** | 1. **Henríquez et al.** Para eliminar el título “Derecho humano al agua y saneamiento y otros derechos humanos ambientales”. |
| **Artículo 49.- Derecho humano al agua y al saneamiento.** Los derechos humanos al agua y al saneamiento constituyen garantías indispensables para la vida, la dignidad, la salud y la igualdad.  Toda persona, sin discriminación arbitraria, tiene derecho al agua suficiente, segura, aceptable, potable, libre de contaminación, físicamente accesible y asequible económicamente para uso personal y doméstico. El Estado velará por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos, teniendo especial consideración por quienes habitan en territorios rurales, periurbanos e indígenas, migrantes y personas privadas de libertad. Este derecho deberá satisfacerse preferentemente a partir de fuentes de aguas continentales.  Toda persona y comunidad tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico, ecológico, cultural y económico, en todos los ámbitos de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable, teniendo en consideración la protección de las labores de cuidado y de las necesidades especiales de mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, en situación de discapacidad o privadas de libertad.  Es deber del Estado garantizar estos derechos para las actuales y futuras generaciones. Toda persona o comunidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos establecidos en este artículo.  *Artículo 49.- Derecho humano al agua y al saneamiento. Los derechos humanos al agua y al saneamiento constituyen garantías indispensables para la vida, la dignidad, la salud y la igualdad.*  *Toda persona, sin discriminación arbitraria, tiene derecho al agua suficiente, segura, aceptable, potable, libre de contaminación, físicamente accesible y asequible económicamente para uso personal y doméstico. El Estado velará por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos, teniendo especial consideración por quienes habitan en territorios rurales, ~~periurbanos e indígenas, migrantes y personas privadas de libertad. Este derecho deberá satisfacerse preferentemente a partir de fuentes de aguas continentales~~.*  *Toda persona y comunidad tiene derecho al acceso~~, desde el punto de vista físico, ecológico, cultural y económico, en todos los ámbitos de la vida,~~ a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable, teniendo en consideración la protección de las labores de cuidado y de las necesidades especiales de mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, en situación de discapacidad o privadas de libertad.*  *Es deber del Estado garantizar estos derechos para las actuales y futuras generaciones. Toda persona o comunidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos establecidos en este artículo.* | 1. **Marinovic et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “Derecho humano al agua y al saneamiento. Las personas tienen derecho al agua para consumo humano y saneamiento. Corresponderá al legislador regular el alcance y contenido de este derecho.  El agua es un bien nacional de uso público.  El Estado, conjuntamente con la sociedad civil y entidades privadas, deberá promover la gestión y uso eficiente, sustentable y sostenible del agua mediante el desarrollo de políticas públicas nacionales, desarrollo de infraestructura y el mejoramiento continuo de tecnología para la satisfacción de este derecho y la preservación de este bien.”.   1. **Grandón et al.** Para sustituir el artículo 49 por el siguiente:   “Derecho humano al agua y al saneamiento. Toda persona tiene derecho al agua suficiente, segura, aceptable, potable, libre de contaminación, físicamente accesible y asequible económicamente para uso personal y doméstico.  El Estado garantiza la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos y usos, teniendo especial consideración por quienes habitan en territorios rurales, periurbanos e indígenas. Este derecho deberá satisfacerse preferentemente a partir de fuentes de aguas continentales.  Toda persona y comunidad tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico, ecológico, cultural y económico, en todos los ámbitos de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable.”.   1. **Fernández et al.** Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:   “Derecho humano al agua y al saneamiento. La Constitución garantiza a todas las personas el derecho al agua y al saneamiento suficiente, saludable, aceptable, asequible y accesible. Es deber del Estado garantizar estos derechos para las actuales y futuras generaciones.”   1. **Fernández et al.** Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:   “El Estado velará por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos.”   1. **(Incompatible) Marinovic et al.** Suprímase en el inciso segundo “periurbanos e indígenas, migrantes y personas privadas de libertad. Este derecho deberá satisfacerse preferentemente a partir de fuentes de aguas continentales”. 2. **Fernández et al.** Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:   “Este derecho deberá satisfacerse preferentemente a partir de fuentes de aguas terrestres.”   1. **(Incompatible) Marinovic et al.** Suprímase en el inciso tercero “, desde el punto de vista físico, ecológico, cultural y económico, en todos los ámbitos de la vida,”. 2. **Fernández et al.** Suprímase el inciso cuarto. 3. **Marinovic et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La Constitución asegura la propiedad sobre los derechos de aprovechamiento de agua”.   1. **Marinovic et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Ni la ley ni autoridad alguna podrán crear privilegios respecto de la administración de este bien nacional de uso público, por razones de identidad, etnia o cultura”. |
| **Otros derechos fundamentales** | 1. **Henríquez et al.** Para eliminar el título “Otros derechos fundamentales”. |
| **Artículo 50.-** Los y las habitantes de territorios rurales, aislados e insulares tienen derecho a participar de manera vinculante en la toma de decisiones sobre lo que ocurre en sus territorios. Es deber del Estado garantizar esta participación y los medios para acceder a ella. | 1. **Fernández et al.** Suprímase el artículo 50. 2. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “El Estado debe crear las condiciones necesarias para la promoción, defensa y desarrollo de las tradiciones nacionales, los diferentes modos de vida de sus ciudadanos y sus medios y formas de producción.”.   1. **Grandón et al.** Para sustituir el artículo 50 por el siguiente:   “Derecho a la agricultura campesina. Las personas campesinas y comunidades rurales, tienen derecho a utilizar y proteger sus métodos de agricultura tradicionales preservando sus conocimientos, saberes y prácticas.  El Estado reconoce el potencial de la agricultura campesina para afrontar la crisis climática, y promoverá la transición agroecológica, proporcionando las condiciones técnicas y económicas para tal fin.”. |
| **Artículo 51.-** El Estado reconoce el derecho a la educación en los territorios rurales y facilita y garantiza sistemas educativos con pertinencia territorial y lingüística, no sexistas, y accesibles in-situ. Los contenidos deben considerar una amplia diversidad de expresiones culturales y artísticas, incluida la participación activa de la comunidad rural en la entrega de conocimientos, que incorporen saberes, artes y oficios locales a modo de fortalecer los vínculos sociales y el traspaso transgeneracional de saberes en las comunidades; contribuyendo a preservar y potenciar sus identidades, economías, culturas y territorios. | 1. **Grandón et al.** También **Fernández et al.** Para suprimir el artículo 51. 2. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El ejercicio de este derecho no podrá nunca menoscabar el derecho y deber preferente de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones y proyectos de vida”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El Estado reconoce y protege las tradiciones chilenas, y promueve su enseñanza”. |
| **Artículo 52.-** Es deber del Estado garantizar el acceso universal a un sistema de transportes público que considere las diversidades funcionales, que sea ecológico, eficiente y seguro de acuerdo con las necesidades del trabajo y la vida en territorios rurales, aislados e insulares, que asegure la conectividad del transporte bajo criterios de justicia territorial, equidad y calidad. | 1. **Grandón et al**. También **Fernández et al.** Para suprimir el artículo 52. |
| **Artículo 53.-** Las leyes reconocerán distintas formas de propiedad y usufructo de la tierra, como la propiedad individual, privada, colectiva, comunitaria, estatal, pública, cooperativa, consuetudinarias y otras. | 1. **Grandón et al.** También **Fernández et al.** Para suprimir el artículo 53. 2. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La protección de la naturaleza y el medio ambiente no podrá nunca obstaculizar el derecho de las personas a hacerse del sustento propio y el de sus familias”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Las personas tienen el derecho a obtener del resto de la naturaleza, los alimentos y otros bienes que necesitan para efectos de asegurar la producción y reproducción de su vida”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La protección de la naturaleza y el medio ambiente no podrá implicar la alteración de las formas y medios de producción de los agricultores”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La propiedad sobre la tierra es inviolable. El Estado tiene el deber de erradicar toda toma, ocupación u otro uso ilegal de la propiedad ajena”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Los afectados por el uso ilegal de su vivienda o terreno tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado a causa de su inacción.”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “Es deber del Estado desalojar a cualquier usurpador, usuario u ocupante ilegal de una vivienda o terreno”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “El agua es un elemento fundamental para los agricultores. El Estado reconoce y protege los derechos de las personas sobre las aguas y les otorga a estas propiedad sobre ellos”.   1. **Cantuarias et al.** Agréguese un nuevo inciso del siguiente tenor:   “La propiedad de las personas sobre los derechos de aprovechamiento de aguas debe ser respetada”. |
| **Artículo 54.- Derecho a la protección de los datos personales.** La Constitución asegura el derecho a la protección de los datos personales. Este derecho comprende la facultad de acceder a los datos recogidos que le conciernan, oponerse al tratamiento de sus datos y a obtener su rectificación y cancelación, así como otras facultades que se establezcan conforme a la ley. El respeto de estas normas estará sujeto al control y garantía de un órgano autónomo, de conformidad con la ley. | 1. **Grandón et al**. También **Fernández et al.** Para suprimir el artículo 54. 2. **Harboe y Barceló.** Para sustituirlo por uno del siguiente tenor:   “Artículo 54.- Derecho a la autodeterminación informativa. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y a la protección de datos personales.  El tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley, observando en todo caso los principios de licitud, lealtad, transparencia, seguridad y finalidad.  El control de las personas sobre la información que les concierna se ejercerá a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad e inferencia, sin perjuicio de otros que se establezcan de conformidad a la ley.  La ley regulará un organismo autónomo, independiente y con personalidad jurídica que velará por el respeto efectivo de este derecho.”.   1. **Cantuarias et al.** Sustitúyase el artículo por uno del siguiente tenor:   “Todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, lo que incluye el derecho a acceder a ellos, y a obtener su rectificación, complementación y cancelación con arreglo a lo establecido en la ley.  Además, la persona titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir del responsable una copia de los datos personales que le conciernen de manera estructurada, en un formato estándar, abierto, que sea interoperable entre distintos sistemas y de uso común, a comunicarlos o transmitirlos o transferirlos a otro responsable del tratamiento de datos, sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, en la medida que concurran los requisitos y condiciones establecidas en la ley.  El tratamiento y protección de los datos personales se efectuarán en la forma y bajo las condiciones que determine la ley.”. |
| **Artículo 55.- Derecho a la seguridad informática.** Toda persona tiene derecho a la seguridad informática.  El Estado, los particulares y los responsables de los sistemas de información automatizados deberán adoptar las medidas necesarias e idóneas para garantizar la integridad, confidencialidad, continuidad, resiliencia y autenticidad de la información que contengan los sistemas informáticos que administren y la disponibilidad de los servicios prestados.  Toda persona tiene derecho a adoptar las medidas técnicas de seguridad informática que considere necesarias según la criticidad de la información. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio de este derecho.  La ley establecerá un organismo autónomo, independiente y con personalidad jurídica y patrimonio propio que velará por el respeto efectivo y promoción de este derecho. | 1. **Grandón et al.** Para suprimir el artículo 55. 2. **Fernández et al.** Sustituir el inciso primero por el siguiente:   “Derecho a la protección de datos personales y la seguridad informática. La Constitución asegura el derecho a la protección de los datos personales. Este derecho comprende la facultad de acceder a los datos recogidos que le conciernan, oponerse al tratamiento de sus datos y a obtener su rectificación y cancelación, así como otras facultades que se establezcan conforme a la ley.”   1. **Fernández et al.** Sustituir el inciso segundo por el siguiente:   “Asimismo, el Estado, los particulares y los responsables de los sistemas de información automatizados deberán adoptar las medidas necesarias e idóneas para garantizar la integridad, confidencialidad, y autenticidad de la información que contengan los sistemas informáticos que administren. Toda persona tiene derecho a adoptar las medidas técnicas de seguridad informática que considere necesarias para el resguardo de sus datos e información personal. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio de este derecho salvo en los casos que señale la ley.”   1. **Fernández et al.** Sustituir el inciso tercero por el siguiente:   “Un órgano autónomo velará por el diseño y ejecución de las políticas públicas vinculadas al ejercicio de este derecho según la forma que establezca la ley.” |
| **Artículo 56.- Derecho a la participación de grupos históricamente excluidos.** Tratándose de grupos tales como las comunidades rurales, las disidencias y diversidades sexuales y de género, mujeres, personas cuidadoras, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores, migrantes y refugiados, personas privadas de libertad, el Pueblo Tribal Afrochileno y la comunidad afrodescendiente, entre otros, será deber del Estado remover las condiciones estructurales que imposibilitan el ejercicio de este derecho en igualdad de oportunidades.  Las leyes y normas cuyo objetivo sea crear las condiciones que hagan real y efectivo el ejercicio de este derecho y que estén basadas en motivos de raza, origen étnico, lugar de origen, religión, sexo, género, identidad de género, edad, discapacidad, entre otras características personales y/o colectivas, no serán consideradas discriminaciones. | 1. **Grandón et al.** Para sustituir el artículo 56 por el siguiente:   “El Estado, en cumplimiento de los mandatos establecidos en esta Constitución, deberá dar especial protección a las personas y grupos histórica, social , económica y culturalmente excluidos y garantizar el goce y ejercicio efectivo de sus derechos.”.   1. **(Incompatible) Grandón et al.** Para sustituir el epígrafe del artículo 56 por el siguiente: “Personas y grupos que merecen especial consideración”. 2. **Fernández et al.** Sustituir el inciso primero por el siguiente:   “Derecho a la participación de grupos históricamente excluidos. La Constitución asegurará la participación social, política y cultural de los grupos históricamente excluidos, entre ellos, comunidades rurales, personas en situación de pobreza, disidencias y diversidades sexuales y de género, mujeres, personas cuidadoras, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, personas mayores, migrantes y refugiados, personas privadas de libertad, el Pueblo Tribal Afrochileno y la comunidad afrodescendiente, entre otros. Es deber del Estado remover las condiciones estructurales que imposibilitan el ejercicio de este derecho en igualdad de oportunidades.”.   1. **Fernández et al.** Sustituir el inciso segundo por el siguiente:   “Las acciones dirigidas a crear condiciones para hacer efectivo el ejercicio de este derecho no serán consideradas discriminaciones.” |
| **Artículo 57.- Derecho al olvido.** Toda persona tendrá derecho a solicitar que se elimine de los motores de búsqueda de internet toda o parte de la información relacionada con su persona o su familia, si no hubiere un interés público prevalente. La ley regulará la forma de ejercer este derecho así como los deberes de quienes mantengan el tratamiento de dichos datos y los casos en que se entiende que habrá interés público prevalente. Si la información fuera falsa o errónea, siempre existirá ese derecho. | 1. **Harboe y Barceló.** También **Grandón et al.; Fernández et al.** Para suprimir artículo 57. 2. **Labraña y Celedón.** Indicación sustitutiva del epígrafe del artículo 57 por “Derecho al olvido digital”. 3. **Labraña y Celedón.** Indicación sustitutiva al artículo 57 sustituir la frase “de la información relacionada con su persona o su familia, si no hubiere un interés público prevalente” por “datos personales o datos sensibles del solicitante, cuando la información publicada le genere perjuicio y que ya no exista un interés legítimo para su publicidad”. |